

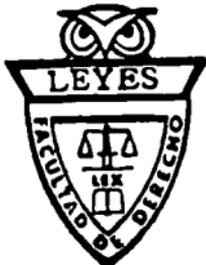
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
WENDY FLORES RIZO

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna FLORES RIZO WENDY, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna FLORES RIZO WENDY.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 8 de abril de 200



DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Hay momentos en que las palabras no alcanzan para decirte lo que siento Bendito Salvador y agradecerte lo que has hecho en mi vida, por que si no fuera por tu misericordia hubiera yo desfallecido.

Bendeciré a JEHOVÁ en todo tiempo
Su alabanza estará de continuo en mi boca
En Jehová se gloriará mi alma
Lo oirán los mansos y se alegrarán
Engrandeced a Jehová conmigo
Y exaltemos a una su nombre.
Busqué a Jehová y él me oyó
Y le libro de todos mis temores
Los que miraron a él fueron alumbrados
Y sus rostros no fueron avergonzados
Este pobre clamó y le oyó Jehová
Y lo libró de todas sus angustias
El ángel de Jehová acampa
Alrededor de los que le temen
Y los defiende
Gustad y ved que es bueno Jehová
Dichoso el hombre que confía en él.

A MIS PADRES

Por el amor, ejemplo, apoyo interminable y la bendición de tenerlos a mi lado.

A MI PEQUEÑO JASÓN

Por la inmensa alegría que le diste a mi vida y los momentos que no pasamos juntos

AL C. JUEZ JULIAN ENRIQUEZ ESCOBEDO

Por los consejos, la confianza y la dicha de contar con un gran ser humano como Usted DIOS lo bendiga.

AL C. JUEZ PEDRO LINO BOLAÑOS

Por su valiosa colaboración.

A MI ASESOR LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA

Por su valioso tiempo y su infinita paciencia

A MIS MAESTROS

Por compartir un tesoro muy preciado...sus conocimientos.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD

Por el privilegio de formar parte de ella.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I. EL PROCEDIMIENTO PENAL	9
1. CONCEPTO	9
2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	12
2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA	16
2.2 PREINSTRUCCIÓN	31
2.3 INSTRUCCIÓN	38
2.4 JUICIO	47
3. DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO	51
CAPITULO II. DE LOS JUSTICIABLES INIMPUTABLES	54
1. CONCEPTO.	54
1.1. DEFINICIÓN LEGAL.	56
2. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	57
3. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	59
3.1 MINORÍA DE EDAD	64
3.2 ENFERMEDAD MENTAL	68
3.2.1. PERTURBACIONES	70
3.2.1.1 ALIENACIÓN	79
3.2.1.2. ANORMAL	73
3.3 ENAJENACIÓN MENTAL.	75

1.4 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	148
2. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.	148
2.1 OBJETIVOS	151
2.1.1 INVESTIGAR SI CON LA CONDUCTA DESPLEGADA SE QUEBRANTO ALGUNA NORMA PENAL	152
2.1.2 LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO	153
2.1.3 ESTUDIO DE PERSONALIDAD.	154
3. FALTA DE REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES.	157
4. NECESIDAD DE INSTRUMENTACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES.	163
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFÍA	175

INTRODUCCIÓN

En nuestro país existen personas que aún cuando son mayores de dieciocho años, y llevan a cabo conductas que se encuentran tipificadas en nuestra legislación penal como delitos, no son responsables penalmente en virtud de la falta de salud mental, que puede deberse a factores biológicos o psicológicos y a quienes se ha denominado como *inimputables*.

Si bien es cierto que estos individuos no son responsables penalmente y en consecuencia no se les puede imponer una pena, también lo es que si son responsables socialmente, toda vez que la intervención del Estado no está limitada a la imposición de penas de carácter coactivo, sino también tiene como finalidad prevenir y luchar contra actos lesivos que atentan contra bienes que son de interés colectivo, justificándose con ello que se impongan sanciones reducidas en medidas de seguridad a los inimputables que han llevado a cabo conductas antijurídicas.

En la legislación penal del Distrito Federal, no existe una reglamentación precisa del procedimiento para estos sujetos, solo se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, del que no se desprende propiamente un procedimiento, en virtud de que reenvía al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para la instrumentación del mismo, por lo que se propone una adición o modificación a la ley procesal local para establecer de manera concreta el procedimiento a seguir a los inimputables, que son sujetos mayores de edad y que por sus limitaciones mentales ya sean biológicas psicológicas o psiquiátricas, al momento de ejecutar alguna conducta que la ley penal regula como delito y al ser consignados a la autoridad jurisdiccional se les da, en principio, un tratamiento en el procedimiento como sujetos normales, pasando un tiempo reclusos con los demás procesados, que generalmente se encuentran sanos mentalmente y es hasta cuando el Juez al momento de dictar el Auto de

Término Constitucional ordena la práctica de exámenes psiquiátricos y con base en ellos, determina la situación jurídica del inimputable.

Se propone la modificación a la legislación penal tanto sustantiva como procesal, así como a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para el establecimiento de tribunales especializados que se encarguen de tramitar los procedimientos seguidos a los inimputables ante los que se debe seguir un procedimiento breve, en el que se determine de manera rápida y expedita la situación jurídica de los sujetos mencionados y como consecuencia se ordene su internamiento en las Instituciones de Salud para ese fin.

CAPITULO I. EL PROCEDIMIENTO PENAL

1. CONCEPTO

Para poder iniciar el desarrollo del presente trabajo, es necesario, conocer que es el procedimiento penal, y para lograrlo conoceremos algunas de las definiciones establecidas por algunos autores sobre el mismo, para posteriormente llegar a entender y definir lo que es propiamente el Procedimiento Penal.

El Procedimiento Penal para MANUEL RIVERA SILVA "es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente. Actividad técnica que tiene como finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal material."¹

Para el ilustre autor LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO el Procedimiento Penal es "el conjunto de normas o actos sujetos a determinadas solemnidades, derivados de leyes previamente establecidas y de observación obligatoria, que se materializan mediante una secuela procedimental, involucrándose en su desarrollo, Juez, Ministerio Público, acusado y terceros extraños, cuando procesa la reparación del daño, actos sucesivos que se inician desde la primera fase de la acción penal (Averiguación Previa), continuando con la instrucción y concluir con la sentencia, juicio en el que las partes aportan pruebas que tiendan a acreditar la procedencia de sus respectivos intereses y el órgano jurisdiccional queda en disposición de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda, ejecutando de esa manera o materializando las disposiciones contenidas en

¹ RIVERA, SILVA, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 4ª Edición, Porrúa, México, 1992., pág 5

el Código Penal, referente a las penas y medidas de seguridad aplicables al infractor de determinado delito.

El Procedimiento Penal es la suma de actos jurídicos, formas y formalidades a que deben sujetarse los mandamientos del Código Penal, o sea, el cumplimiento material, los cauces formales que deben desarrollarse de una manera concatenada y cronológica para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de dictar sentencia condenando o absolviendo.² Quien además nos presenta algunas definiciones que sobre el procedimiento penal han realizado diversos autores, mismos que a continuación se transcriben:

El tratadista DÍAZ DE LEÓN considera que es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale, en realidad, a una parte del proceso es decir, aquél se da y se desarrolla dentro de este, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

Para el maestro RAFAEL DE PINA es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

En tanto que el distinguido maestro EDUARDO PALLARES define al procedimiento penal como el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.

² DE LA CRUZ AGÜERO, PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, 2ª Edición, Porrúa, México, 1996 pág 4.

Según el autor TOMAS JOFRE, procedimiento penal "es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables."³

El autor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE sostiene que "El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se dan desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal."⁴

El maestro, FERNANDO ARILLA BAS puntualiza que el procedimiento "...está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida por la ley."⁵

Y finalmente para el distinguido catedrático GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ el procedimiento penal "...es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho penal, para ser factible la aplicación de la ley a un caso concreto."⁶

3 JOFRE, Tomas, MANUEL DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PENAL, 5ª Edición, Anotada y puesta al día por el Doctor HALPERLIN, Tomo II, Buenos Aires, pág 12

4 GONZÁLEZ BUSTAMANTE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 8ª Edición, Porrúa, México, 1985, pág 25

5 ARILLA BAS Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, 6ta Edición, Editorial Editores Mexicanos Unidos, 1976, pág. 8,

6 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 13va Edición, Porrúa, México, 1993, pág. 61.

De lo anterior podemos desprender que el procedimiento penal cuenta con las siguientes características:

- a) Es un conjunto de actos o actividades, mismas que deben estar sujetas a determinadas formalidades, regidas por el Derecho Procesal Penal.
- b) Estos actos o actividades deberán además desarrollarse de una manera concatenada y cronológica, y estar reglamentadas por preceptos previamente establecidos,
- c) En los que intervienen generalmente los órganos persecutor y jurisdiccional, cada uno realizando sus respectivas funciones,
- d) Teniendo como finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal material.

Ahora bien, de todo lo anterior podemos concluir que el procedimiento penal es un conjunto de actos o actividades que deben estar sujetas a determinadas formalidades, regidas por el Derecho Procesal Penal, que deben desarrollarse de una manera concatenada y cronológica, ejecutadas por los órganos persecutor y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito y dejar en posibilidad al órgano jurisdiccional, de dictar la sentencia que en derecho corresponda y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente y con ello hacer efectivas las normas del Derecho Penal.

2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El Procedimiento Penal, cuenta con diversas etapas, a través de las cuales se va desarrollando, y que es necesario conocer y estudiar para entender como se encuentra reglamentado, en otras palabras, que requisitos debe revestir los actos que integran cada uno de los períodos o etapas en que se encuentra dividido el procedimiento penal.

En estas etapas o períodos en que se encuentra dividido el Procedimiento Penal, nos vamos a encontrar que cuentan con diversas denominaciones, que van a depender de la opinión de algunos estudiosos del derecho, y que a continuación conoceremos, comenzando con la división que encontramos en nuestra legislación penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales establecía anteriormente los siguientes periodos del Procedimiento Penal:

- a) *Averiguación Previa.*
- b) *Instrucción*
- c) *Juicio*
- d) *Ejecución.*

Actualmente establece los siguientes procedimientos:

- a) *Averiguación Previa.-* en la que se establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal.
- b) *Preinstrucción.-* se realizan las actuaciones para determinar los hechos
- c) *materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar*
- d) *Instrucción.-* que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y las peculiaridades del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.
- e) *Primera Instancia.-* en que el Ministerio Público precisa su pretensión y el acusado su defensa ante el tribunal, y ésta valora las pruebas y dicta la sentencia definitiva..
- f) *Segunda Instancia.-* donde se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver recursos.

- g) *Ejecución.*- que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.
- h) "los relativos a inimputables, a menores y a quienes tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos"

Sin embargo podemos advertir que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se contiene una disposición expresa, que aluda a los periodos del procedimiento, pero a través de su articulado, se reglamentan algunas de las fases a que alude el Código Federal.

En tanto que para el autor MANUEL RIVERA SILVA los periodos o etapas en que se divide el procedimiento son:

- a) *Periodo de Preparación de la acción procesal.* Este periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación, el fin de este periodo reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial.)
- b) *Periodo de preparación del proceso,* Este periodo principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, la finalidad perseguida en este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de un delincuente, el contenido de este periodo está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.
- c) *Periodo del proceso.* Los autores lo dividen en las siguientes partes, instrucción, que es la aportación de los elementos para poder decir el

derecho, la discusión, que es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos y el fallo que es la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.⁷

Según el autor español FERNANDO ARILLA BAS, los períodos del procedimiento penal "son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio) y los períodos de desarrollo del procedimiento son:

A cargo del órgano persecutor: período de averiguación previa.

A) A cargo del órgano jurisdiccional:

a) Período de instrucción, que se divide en dos:

a') De preparación del proceso, desde el auto de radicación hasta el de formal prisión.

b') De proceso, desde el auto de formal prisión hasta el que declara cerrada la instrucción y pone la causa a la vista de las partes.

b) Período del Juicio, que comprende:

a') De preparación, que se abre con el auto de vista de las partes y termina con el de citación para la vista.

b') De debate, o vista de la causa.

c') De decisión (sentencia).⁸

El tratadista JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE considera que las etapas del procedimiento penal son:

a) Preprocesal (Averiguación Previa)

b) Instrucción

c) Juicio⁹

El destacado autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ apunta que las etapas del procedimiento penal son:

⁷ RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit. pág. 22

⁸ ARILLA BAS, Fernando, Op. cit. pág. 11

⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. cit. pág. 29.

- a) Averiguación Previa
- b) Instrucción
- c) Juicio¹⁰

Para el distinguido maestro SERGIO GARCÍA RAMÍREZ las etapas del procedimiento penal son las siguientes:

- a) Instrucción Administrativa (Averiguación Previa)
- b) Instrucción Judicial
- c) Plenario¹¹

Finalmente, podemos concluir que las etapas o períodos en que se encuentra dividido el procedimiento penal, son:

- a) AVERIGUACIÓN PREVIA (aunque algunos de los estudiosos a que hemos hecho referencia no la consideran como parte del procedimiento)
- b) PREINSTRUCCIÓN
- c) INSTRUCCIÓN.
- d) JUICIO.

A continuación entraremos al estudio de cada una de las etapas a que nos hemos referido con anterioridad.

2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

La Averiguación previa, que es la primera etapa del procedimiento penal, ha recibido diversas denominaciones, que varían dependiendo de su naturaleza o a las especiales concepciones de sus autores, por tanto se le conoce también como:

- Instrucción administrativa (García Ramírez)

¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 295

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª Edición, Porrúa, México, 1989.

- Preparación de la acción (Rivera Silva)
- Preproceso (González Bustamante)
- Fase indagatoria (Briseño Sierra)
- Averiguación Fase A (Código Poblano)

La Averiguación previa, ha sido definida por el autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ como una "etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."¹² Corroborando lo anteriormente expresado el maestro MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN afirma que por Averiguación Previa debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. De igual forma el destacado maestro LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO señala que entiende por Averiguación previa Penal "la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando elementos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, amén de permitir, de acuerdo con la última reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, la aportación de pruebas por parte del presunto

¹² COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 257

responsable en su defensa, convirtiéndose esa prefase del procedimiento penal en un cuasiproceso."¹³

El autor JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO señala que la Averiguación Previa que "se inicia a partir de la denuncia o la querrela, en su caso el Ministerio Público solo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez."¹⁴

El catedrático JORGE ALBERTO SILVA SILVA, puntualiza que a través del período de averiguación previa el potencial actor penal o su auxiliar realizarán actos necesarios tendientes a determinar si promueven o no la acción penal.

Atendiendo a todo lo anterior, podemos estimar que la Averiguación Previa

- a) Es una etapa procedimental, aunque algunos autores no la consideran como parte integrante del procedimiento penal, ya que estiman que el procedimiento propiamente se inicia ante el órgano jurisdiccional, criterio que comparto ya que en esta etapa el órgano persecutor solo debe limitarse a investigar la comisión de delitos y la persecución de los autores, tratando de aportar los elementos necesarios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, pero finalmente quien decidirá sobre esto último será el órgano jurisdiccional, quien además valorará todos los elementos que arroje la averiguación previa, además de los que aporten las partes. Aunque si se le puede considerar como la base del procedimiento penal.

¹³ DE LA CRUZ AGÜERO, Op. cit. pág.28

¹⁴ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, México, 1996.

- b) Correrá a cargo del Poder Ejecutivo por conducto del Procurador, Agentes del Ministerio Público y en algunos casos en materia federal los integrantes de la Policía Judicial, en ejercicio de la facultad conferida como potencial actor penal, al establecerse en su favor la titularidad de la acción penal, siendo el único titular de la Averiguación Previa
- c) Se desarrollará mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad realizará como principal función una actividad investigadora, sobre la comisión de los delitos y la persecución de los autores, que implica tanto actos de averiguación como de confirmación, tendientes a aportar todos los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado, y con ello preparar el ejercicio de la acción penal.
- d) Una vez que se han practicado todas las diligencias correspondientes, de satisfacerse los presupuestos indispensables, podrá solicitar la intervención del órgano jurisdiccional competente a efecto de que, aplicando la ley, determine sobre la existencia del delito y la responsabilidad de su autor y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

La Averiguación Previa encuentra su base Constitucional en los artículos, 16, 19 y 21 Constitucionales, que en lo conducente dicen:

Artículo 16.-"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse Orden de Aprehesión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y

existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable culpabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley"

Artículo 19. " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresarán:... y los datos que arroje la averiguación previa..."

Por su parte el artículo 20 Constitucional al señalar las garantías establecidas para el inculcado en el proceso penal, en sus fracciones V, VII y IX, al efecto señala " también serán observadas en la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan" y las de las fracciones I y II, no estarán sujetas a condición alguna.

Artículo 21 al expresar "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

La Averiguación previa esta integrada con los siguientes actos procedimentales:

- a) La denuncia
- b) Los requisitos de procedibilidad (querrela, autorización, dilación y excitativa)
- c) La actividad investigadora
- d) La resolución que dicte el Ministerio Público. (consignación o ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o archivo y reserva o archivo provisional).

A) DENUNCIA.

La palabra denuncia proviene del verbo denunciar que significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

La Denuncia, para el autor JULIO HERNÁNDEZ PLIEGO, "es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público (o ante la policía dependiente de él, en materia federal) relata hechos posiblemente constitutivos de delito."¹⁵

El distinguido maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ distingue la denuncia, como medio informativo (notis criminis) y como requisito de procedibilidad.

¹⁵ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., Ob. Cit, pág 72

Como medio informativo manifiesta que la denuncia es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca de delito.

Como requisito de procedibilidad a cargo del agente del Ministerio Público, es la forma indicada por el legislador, para que pueda manifestarse la potestad del Juzgador.¹⁶

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad podemos concluir que la denuncia es un acto procesal, por medio del cual, se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público, hechos probablemente constitutivos de delitos, misma que puede realizar cualquier persona ya sea en forma escrita o verbal, en la que se limitará a narrar hechos que estime delictuosos.

B) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- Son condiciones necesarias sin las cuales no se puede iniciar una averiguación previa, y en caso de ya haber sido iniciada, no pueda legalmente continuar.

- QUERRELLA.

La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona, a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de Justicia o agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.

También se ha señalado que la querrela consiste en la relación de hecho o hechos, delictuosos formulados, narrados de forma escrita o por comparecencia, ante el órgano persecutorio, por quien o quienes se dicen

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 259

perjudicados cuyo objetivo fundamental es que se castigue al autor o autores del ilícito en cuestión

De la anterior definición de querrela podemos advertir lo siguiente:

- a) Constituye otra forma, para hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos que estima constitutivos de delitos.
- b) Es un derecho que tiene la persona que resulte o se considere ofendida por la comisión de determinado hecho delictuoso (Se considera como ofendido en la querrela a la persona que directamente ha recibido en su
- c) integridad física, bienes o derechos en general, una ofensa, un daño, ultraje, menoscabo o maltrato o injuria, así como cualquier acto que tienda a vulnerar sus intereses patrimoniales o familiares, siendo de la índole que fueren)
- d) La debe realizar a través de una comparecencia que puede ser en forma personal, por escrito o a través de quien legalmente lo represente.
- e) La persona que resulte o se considere ofendida, debe narrar en forma circunstanciada los hechos considerados delictuosos
- f) Se debe tratar de un delito que se persiga a instancia de parte.
- g) Debe expresar el deseo de la persona que resulte o se considere ofendido de que se castigue al autor o autores del delito.

• EXCITATIVA.

La excitativa, es otro de los requisitos de procedibilidad, es la petición que hace un estado extranjero, por conducto de su representante acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al estado extranjero peticionario o sus agentes diplomáticos o consulares.

AUTORIZACIÓN.

La autorización es la anuencia otorgada por los representantes de los organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la persecución de la acción penal, es decir, es otro de los requisitos de procedibilidad en el que solo será aplicable la ley en los casos que expresamente se señalan en la misma, y generalmente se aplica con la llamada inmunidad o fuero, que es un privilegio procesal para el que goza de la misma ya que impide temporalmente la aplicación de la ley. En el rubro de los tipos de inmunidad se destacan principalmente la inmunidad presidencial, la de servidores públicos, la diplomática, la inmunidad por reciprocidad internacional, entre otras.

- **DELACIÓN**

Es una modalidad de la denuncia, que realiza una persona, de la cual se desconoce o se oculta su identidad, a través de la cual se informa a la autoridad encargada de averiguar un delito, de la existencia del mismo y de quién es el responsable. De ahí que se distinga entre delación anónima y delación secreta.

C) LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

La Actividad investigadora del Ministerio Público consiste en que una vez que tiene conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, a través de una denuncia o, bien, que sean satisfechos los requisitos de procedibilidad, según sea el caso concreto, debe realizar una investigación exhaustiva, con el carácter de autoridad, a efecto de determinar si se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del inculpado, para lo cual deberá practicar todas las diligencias necesarias a efecto de llegar al esclarecimiento de los hechos,

entre las cuales se encuentran: interrogatorio de testigos, practicaré careos, recabará documentos, dará fe de hechos, inspeccionará objetos, lugares o personas, podrá dar asistencia a damnificados, atención médica a los participantes en los hechos, fijar cauciones, aplicar medidas disciplinarias o de apremio, ordenar inhumaciones, ordenar arraigos, asegurar bienes.

Para llevar a cabo las diligencias de referencia cuenta con la policía judicial, que se encuentra bajo su autoridad así como con la Dirección General de Servicios Periciales.

C) CONCLUSIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Una vez que el Ministerio Público ha concluido la investigación estará en condiciones de determinar si ejercita o no acción penal, y para tal efecto dictará alguna de las siguientes resoluciones:

a) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ARCHIVO O SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La resolución de archivo o sobreseimiento administrativo se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Que del resultado de la investigación, se pueda afirmar que los hechos o las conductas descubiertas no puedan ser calificadas como delictuosos
- b) Que del resultado de la investigación aunque los datos encontrados si pueden ser calificados como delictuosos, la prueba de éstos resulta totalmente imposible.
- c) Que aún cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o derecho, revocación de la querrela, muerte del indiciado, etcétera.

La consecuencia jurídica que se produce con esta resolución de archivo o también llamada sobreseimiento administrativo es que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal, que tenga como supuesto los hechos de esa investigación.

B) RESERVA, SUSPENSIÓN O ARCHIVO PROVISIONAL

La reserva, también conocida como suspensión administrativa, trae como consecuencia, la suspensión de la Averiguación previa en atención a los siguientes supuestos:

- a) Que se encuentre condicionada probar la existencia de los hechos materia de la averiguación, aún cuando resulten delictuosos, en virtud de que resulta factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho. De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas.
- b) Que se ignore la identidad de los autores, del hecho considerado como delito, aún cuando se demuestre que el mismo es delictuoso, se ignore quién o quienes son los autores del hecho delictivo.
- c) La omisión de alguna condición de procedibilidad.

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción penal.

C) CONSIGNACIÓN, PROMOCIÓN O EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal,

- a) SIN DETENIDO o
- b) CON DETENIDO

a) CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

En el caso de que el Ministerio Público ejercite acción penal SIN DETENIDO, una vez practicada la averiguación previa deberá hacer una valoración del material probatorio que recabo en dicha investigación, y determinar si se encuentran reunidos los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional, que son también conocidos como presupuestos generales de la acción penal y que a continuación se enuncian:

- 1) La existencia de una denuncia, acusación o querrela;
- 2) Que dicha denuncia, acusación o querrela, se refiera a hechos que la ley señale como delitos;
- 3) Que esos delitos tengan señalada en la ley pena privativa de libertad;
- 4) Que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito
- 5) Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Al estar el Ministerio Público en aptitud de consignar o ejercitar acción penal, SIN DETENIDO, habiendo reunido los presupuestos generales de la acción, podrá solicitar:

- 1) ORDEN DE APREHENSIÓN.- Cuando el delito materia de la consignación, tenga señalada en la ley, cuando menos pena privativa de libertad.
- 2) ORDEN DE COMPARECENCIA.- Cuando el delito materia de la consignación, tenga señalada en la ley pena alternativa o diferente a la de prisión.

En el caso de la consignación SIN DETENIDO no existe un plazo establecido para que el Ministerio Público ejercite acción penal en virtud de que no se afecta la esfera jurídica de nadie, solo se debe tomar en consideración el caso de la prescripción de la acción penal.

b) CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

El Ministerio Público, ejercerá acción penal con detenido, previamente satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, cuando exista flagrancia o delito flagrante y en el caso urgente, mismos que se detallan a continuación:

1) **FLAGRANCIA O DELITO FLAGRANTE**, este caso se presenta cuando se detiene a una persona en el mismo momento en que esta cometiendo un hecho considerado como delito, aunque también se habla de la denominada cuasi flagrancia, que dependerá del momento de la detención del sujeto, toda vez que si la detención se realiza en el mismo momento en que lo esta cometiendo se estará en presencia de un delito flagrante, y si ocurrió ésta después de ejecutado el mismo, siempre que sea perseguido materialmente, se le señale como responsable y se le encuentre en su poder el objeto del delito se le denominará cuasi flagrancia

2) CASO URGENTE

El caso urgente se presenta cuando se detiene a una persona que ha cometido un delito, sin que medie una orden judicial, por que se tiene un temor fundado de que el mismo se sustraiga de la acción de la justicia

En nuestra legislación se hace referencia a la flagrancia y al caso urgente de la siguiente manera:

El artículo 16 Constitucional hace referencia a la flagrancia y al caso urgente en sus párrafos cuarto y quinto al establecer: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público."

En el orden común, el Código Penal en su artículo 267 contempla tanto al delito flagrante como a la flagrancia por equiparación y desde luego el caso urgente, en la siguiente forma:

Existe delito flagrante:

- I. Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo,
o
- II. Cuando el inculpaado s perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito.

Existe flagrancia por equiparación:

- I. Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado en ella en la comisión del delito,
- II. Cuando se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde la comisión de los hechos delictivos, se hubiere interrumpido la persecución del delito.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público pondrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales refiere en su artículo 193 que existe delito flagrante en los siguientes casos:

- I. Cuando el indiciado es detenido en el momento mismo de la comisión del delito, y
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso
 - a) Aquel es perseguido materialmente, o
 - b) Alguien lo señala como responsable y en este caso además
 - Se le encuentra en poder del objeto o instrumento del delito, o

- Se le encuentran huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el delito.

Las detenciones en flagrancia y por caso urgente constituyen excepciones al principio general conforme al cual sólo procede la privación de la libertad de los gobernados en virtud de orden escrita de autoridad judicial, en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento, según se consigna en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional. Y a su vez establece que existe CASO URGENTE:

- I) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de un delito catalogado como grave.
- II) Que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III) Que por la hora, lugar o cualquiera otra circunstancia, no pueda ocurrir el Ministerio Público a la autoridad judicial, para solicitar la orden de aprehensión.

Una vez que el Ministerio Público, tiene conocimiento de un hecho considerado como delito, iniciando con ello la integración de la Averiguación Previa correspondiente, y teniendo a su disposición al presunto responsable del mismo, dispondrá de un término de CUARENTA Y OCHO HORAS para determinar si ejercita acción penal en contra del mismo, tal y como se establece en el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional que en lo conducente dice:

Artículo 16. "...Ningún indiciado será retenido por el Ministerio Público, por más de CUARENTA Y OCHO HORAS, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición del Juez. SALVO en el caso de que se trate de delincuencia organizada, así establecida por la ley, pues en tal caso podrá prolongarse la detención y por ende la investigación por OTRAS CUARENTA Y OCHO HORAS MAS..."

2.2 PREINSTRUCCIÓN.

Esta etapa da inicio desde que el órgano jurisdiccional recibe la consignación, ya sea con detenido o sin él, y concluye con la resolución mediante la cual determina el procesamiento definitivo o su denegación, mismos que se estudiarán en el presente apartado..

Durante esta fase, el tribunal será instruido en torno a la existencia o inexistencia de los datos que califican un tipo delictivo y la responsabilidad del sujeto pasivo del delito. A través de esta fase se trata de demostrar al tribunal que con los datos, pruebas o medios de confirmación aportados, resulta posible la prosecución del proceso.

Esta etapa se encuentra integrada con las siguientes resoluciones:

- a) Auto de radicación
- b) Auto de Término Constitucional

AUTO DE RADICACIÓN.

La radicación según el autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ "es la primera resolución que dicta el juez; con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el agente del Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, la potestad del juez instructor."¹⁷

Al respecto el tratadista JORGE ALBERTO SILVA SILVA manifiesta "el primer acto del tribunal, luego de la promoción de la acción, se traduce en la resolución denominada *radicación* o también *auto cabeza de proceso*."¹⁸

¹⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág 360

¹⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, pág 295

Para el destacado catedrático CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, el auto de radicación "es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con ésta se manifiesta claramente el inicio de la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el acusado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de tribunal determinado. A este auto también se le denomina auto de inicio o auto de incoación (apertura o iniciación de un procedimiento judicial)."¹⁹

En este orden de ideas, podemos concluir que el auto de radicación es la primera resolución que debe dictar, de forma inmediata, el tribunal ante el cual, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal, que como ya hemos tratado anteriormente puede ser CON o SIN detenido, estableciéndose con ello la jurisdicción del Juez, es decir, se previene la competencia a favor del juzgado ante el cual se promueve la acción penal toda vez que deja en aptitud al juez que lo dicta de resolver sobre las cuestiones que se le plantean, y en consecuencia se vincula a las partes a este órgano específico, de igual forma se da inicio a la actividad jurisdiccional, en virtud de que constituye el primer acto, tendiente a resolver el litigio que se le plantea; señalando además la iniciación de un periodo con un término máximo de setenta y dos horas.

Por lo que el auto de radicación debe contener los siguientes requisitos:

1. Nombre del juez que lo pronuncia, lugar, día, mes, año y hora en que se recibió la consignación y mandatos referentes, primeramente, a la radicación del asunto, al ordenarse que se registre en el Libro de Gobierno al efecto se lleva, posteriormente se le da intervención al Ministerio Público, de conformidad con sus atribuciones.
2. Si la consignación fue con detenido, se ordenará practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

¹⁹ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, 1a Edición, Editorial

en el Código de Procedimientos Penales, entre las que se establece la orden de tomar al detenido su declaración preparatoria, y facilitar al mismo su defensa.

3. En tanto que si la consignación fue sin detenido, el juez deberá ordenar que se hagan constar, solo los datos citados con anterioridad, a efecto de que previo el estudio de las diligencias esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso.
4. Se ordenará que se practiquen todas las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Produciendo el auto en mención determinados efectos que dependerán de la forma en que el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, haya consignado (CON DETENIDO O SIN DETENIDO)

Una vez que se ha dispuesto la radicación de un proceso, tratándose de una consignación SIN DETENIDO el juez hará una serie de razonamientos que pueden llevarlo a declarar que los hechos que se le someten son susceptibles de ser calificados como un delito y la presunta responsabilidad de alguna persona, y en consecuencia el Juez ordenará la presentación del acusado, para lo cual tomará en cuenta si los hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito, ameritan ya sea una sanción corporal, o una pena alternativa, de lo cual se derivan consecuencias jurídicas diferentes:

Si los hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito, tienen establecida una sanción consistente en una pena privativa de libertad, previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, procederá la *Orden de Aprehensión*.

En el caso de que los hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito, sea sancionado con una pena alternativa se procederá el libramiento de la *Orden de Presentación o Comparecencia*.

En cambio cuando se trata de una consignación CON DETENIDO, como ya se ha hecho mención, el Juez ordenará que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública.

LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Es una diligencia en la que el indiciado comparece ante el Juez de la causa, para conocer la razón de su procesamiento y poder defenderse de lo que se le está acusando, dando contestación a los cargos que se le imputan, misma que se deberá practicar dentro de las 48 horas contadas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

La declaración preparatoria ha sido definida por el distinguido catedrático, GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ como, "el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o el hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas."²⁰

En la fracción III del artículo 20 Constitucional encontramos las obligaciones que se le imponen al Juzgador, y a su vez las garantías que tiene el reo, al momento de llevar a cabo esta diligencia, ya que cuando el citado precepto constitucional enuncia "se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la

²⁰ COLÍN SANCHEZ, Guillermo..Ob cit., pág 368

justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acción, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria", podemos advertir primeramente la forma en que se llevará a cabo la citada diligencia, que debe ser en "audiencia pública", es decir, un lugar al que tenga libre acceso el público; el tiempo dentro del cual debe tomarse, que es dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia; asimismo, le hará saber el nombre de la persona que realizó la denuncia o querrela, la naturaleza y causa de la acusación, así como el delito del que se le acusa y los motivos por los que se llegó a considerar como delictuoso su conducta o hechos, a fin de que esté en posibilidad de defenderse de la acusación o hecho que se le imputa y una vez hecho lo anterior, se le tome su declaración. Por su parte el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al respecto establece, además de las obligaciones ya citadas con anterioridad, el dar a conocer al indiciado el nombre de las personas que deponen en su contra; la garantía de obtener su libertad cauciona, según sea el caso, y en el caso de tener derecho a esta se le instruirá sobre el procedimiento a seguir para obtenerla y el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o nombrar persona de su confianza que lo defienda, y en caso de que no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Ahora bien, en el caso de que exista una Orden de Aprehesión, una vez que se haya ejecutado la misma, poniendo a disposición del Juez al indiciado, se le tomará su declaración preparatoria. En el caso de que exista una Orden de Presentación, se le tomará su declaración preparatoria una vez que el presunto responsable se presente ante el Juez de la causa.

Al fenecer el término de las setenta y dos horas, el Juez tendrá que resolver la situación jurídica del indiciado, determinando si existen bases suficientes para iniciar el proceso, al dictar alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Auto de Formal Prisión.
- b) Auto de Sujeción a Proceso
- c) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley

a) **AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**- Es la resolución judicial que determina la situación jurídica del presunto responsable de un hecho calificado como delito, al vencerse el término de setenta y dos horas, salvo en los casos en que procede decretar la duplicidad del plazo y que será de ciento cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la probable responsabilidad del inculpado.

Los requisitos que debe reunir el Auto de Formal Prisión, están contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código de Procedimientos Penales, tanto Federal como del Distrito Federal y que esencialmente son los que a continuación se enuncian:

- Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, en términos de ley, y en el caso de que se hubiese negado a rendirla, que así conste en el expediente.
- Que se encuentren acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito de que se trate.
- Que aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado
- Que no se encuentre acreditada alguna causa de licitud, de las señaladas por el artículo 15 del Código Penal, a favor del procesado.

Además de estos, en los Códigos Procésales invocados, se establece:

- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad
- Debe dictarse dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el procesado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

- Los nombres y firma del juez que dicte la resolución y del Secretario que la autorice.

Al dictarse el Auto de Formal Prisión se producen los siguientes efectos: se establece la base del proceso, el inculcado queda sujeto a la potestad del Juez de la causa; justifica la prisión preventiva; declara la apertura del procedimiento que ha de seguirse (sumario u ordinario), según sea el caso; se ordena la identificación del procesado (ficha signaléctica, estudio de personalidad e informe de ingresos anteriores a prisión) y por último que se le notifique en los términos establecidos en la ley.

b) AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

Es una resolución dictada por el Juez, una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y siempre que el delito que se imputa se sancione con pena no corporal o alternativa, que puede ser económica, en el que se determina el hecho o hechos por los que habrá de seguirse el proceso.

Los requisitos que se deben reunir para que el Juez de la causa dicte esta resolución, son los mismos que se requieren para el Auto de Formal Prisión, la diferencia que existe en este caso es que el delito, por el cual se esta siguiendo la causa, este sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa.

c) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Es la resolución dictada por el Juez, al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del inculcado, bastando que no se acredite ya sea el cuerpo del delito, o la probable responsabilidad, y en consecuencia el

Juzgador deberá ordenar mediante esta resolución que se ponga en inmediata libertad al indiciado, aunque generalmente en la resolución se incluye también "CON LAS RESERVAS DE LEY" ya que se deja en aptitud al Ministerio Público de que posteriormente pueda aportar nuevos elementos que satisfagan las omisiones por las cuales se dictó la resolución en comento.

2.3 INSTRUCCIÓN.

En esta etapa procedimental se abarcan las diligencias practicadas ante y por el órgano jurisdiccional que está conociendo de la causa, tanto por el Agente del Ministerio Público y el inculpado por conducto de su defensor, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste, en otras palabras cada una de las partes aportarán las pruebas de la posición que sostienen, y que consisten esencialmente en el ofrecimiento de pruebas.

Para cumplir con lo anterior el Juzgador al dictar el Auto de Formal Prisión, deberá decretar la apertura del procedimiento que debe seguirse.

Existen dos tipos de procedimientos que son: el **Sumario**, del que se ordenará su apertura en los siguientes casos: cuando se trate de un delito flagrante, exista una confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave; y el **Ordinario**, del que se ordenará su apertura en los casos no previstos por el procedimiento Sumario, principalmente cuando se trata de un delito considerado como grave por la ley, así como en el caso de que tanto el procesado como su defensor soliciten la revocación de procedimiento Sumario y la apertura del procedimiento Ordinario, cumpliendo las formalidades consignadas por el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

tales como que se solicite dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relativo y con la ratificación del procesado.

Una vez determinado el procedimiento a seguir, se abrirá un periodo de ofrecimiento de pruebas, mismo que dependerá del tipo de procedimiento, del que haya ordenado su apertura, toda vez que si el procedimiento es Sumario, las partes dispondrán del término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto relativo, para ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En tanto que si el procedimiento es Ordinario las partes contarán con un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto respectivo para que propongan las pruebas pertinentes, mismas que se desahogarán en audiencia pública, una vez que éstas hayan sido ofrecidas y admitidas por el Juez, quien además, para poder asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, podrán hacer uso de los medios de apremio y de las medidas que estime oportunas.

Ahora bien, para delimitar mejor esta etapa, cabe mencionar que se considera prueba en materia penal, a todo aquel medio que puede ser utilizado para llegar al conocimiento de la verdad histórica de un hecho o acontecimiento considerado como delito, así como de la responsabilidad del procesado. Además de que la prueba debe ser pertinente, es decir, idónea, ya que debe ofrecerse acorde con lo que se pretende probar y por ende útil, si conduce a lograr lo que se pretende, constituyendo tanto la pertinencia como la utilidad los principios que rigen a la prueba. Sirven de objeto para la prueba, atendiendo al cuerpo del delito, las personas, (tales como el ofendido, los testigos, el presunto responsable); las cosas y lugares, etc. Los principales medios de prueba que establece nuestra legislación tanto Federal como Local (Distrito Federal) son las siguientes:

- a) La confesión

- b) Las declaraciones de testigos
- c) Los dictámenes de peritos
- d) La inspección ministerial y judicial
- e) Los documentos públicos y privados
- f) Las presunciones
- g) La reconstrucción de hechos
- h) Careos
- i) Confrontación

LA CONFESIÓN.

Es una declaración por medio de la cual un sujeto, ya sea en su calidad de indiciado, procesado o sentenciado, reconoce haber realizado alguna conducta o hecho, (acción u omisión) que es considerado como un ilícito, es decir, que acepta su participación en la comisión de un delito que se le imputa, por consiguiente, nuestra legislación, tanto Federal como local, (en el Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen como elementos de la confesión en el artículo 287, en tanto que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se fijan como requisitos para poder valorarla, en otras palabras para que haga prueba plena, en su artículo 249) se han establecido algunos elementos que debe contener la misma, atendiendo a las consecuencias jurídicas que conlleva, mismos que a continuación se enumeran:

1. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años.
2. Que se tenga plena conciencia de lo que se confiesa, lo que implica que el individuo conozca la trascendencia de su confesión.
3. Que la misma se haga sin que medie coacción o violencia
4. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal que esté conociendo la causa y en presencia de su defensor o persona de su confianza.

5. Que se trate de un hecho propio
6. Que existan datos que hagan verosímil dicha confesión
7. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito

La confesión puede rendirse en cualquier momento del procedimiento, por lo cual puede rendirse judicial o extrajudicialmente.

c) DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

Este medio de prueba esta integrado por la declaración que realiza una persona física, sobre algún hecho que le consta, en relación a una conducta o hecho que se está investigando y al que se le denomina **testigo**.

El llamado testigo, tiene el deber de comparecer ante el Juez cuando se este siguiendo un proceso, a emitir su declaración que deber versar, como ya se dijo con anterioridad, sobre algún hecho que le conste por haberlo percibido a través de los sentidos, que se esté investigando para el esclarecimiento de algún hecho constitutivo de delito. La única limitante que existe para que un testigo se abstenga de emitir su declaración es que existan entre éste y el probable autor de un delito, algún tipo de parentesco o bien que se encuentren vinculados sentimentalmente, circunstancia que el juez deberá hacer constar, debido a que en materia penal no existe la llamada tacha de testigos. Para lograr la comparecencia de algún testigo, el Juzgador le mandará citar por medio de una cédula de notificación; en el caso de que se encuentre fuera de la jurisdicción del tribunal, se hará mediante un exhorto y si se encuentra imposibilitado físicamente para comparecer, se podrán trasladar a la casa del mismo a recibirle su declaración

d) DICTÁMENES DE PERITOS

Durante el procedimiento pueden surgir ciertas limitaciones en el campo del conocimiento sobre determinadas materias, que requieren de explicaciones técnicas o especializadas, por lo que es necesaria la colaboración de determinadas personas a quienes se les atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte, denominados **Perito**, quien va a constituir un auxiliar de los órganos de justicia y quien además deberá tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el que podrán dictaminar y en el caso de que la ciencia o arte no este reglamentado se podrá nombrar a personas prácticas..

El Perito interveñdrá cuando existan cuestiones de tipo técnico, referidas a una ciencia o arte determinado, y con ello facilitar el conocimiento de las mismas, para lo cual realizará una operación que se traducirá en puntos concretos, basados en razonamientos técnicos, llegando a conclusiones concretas, que es lo que comúnmente conocemos como peritaje, mismo que podrá recaer sobre personas, objetos, o hechos.

El dictamen pericial esta integrado por el informe que rinde el técnico o especialista en un arte o ciencia, respecto de una cuestión que se le plantea, y que emite en base a una serie de razonamientos técnicos, principios y reglas científicas, en los que apoya una opinión sobre lo que se le plantea.

e) LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y JUDICIAL.

El término inspección, proviene del latín inspectio-tionis, que significa acción y efecto de inspeccionar, lo que a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

La inspección, es un medio de prueba que consiste en el examen, observación, y descripción, que realiza el Juez, de personas, cosas o lugares, sobre sus características, condiciones o efectos que tengan relación

con los mismos, para llegar a la solución de los hechos controvertidos que le fueron sometidos a su decisión, de la cual se levantará un acta circunstanciada.

A la inspección judicial, generalmente se le conoce como inspección ocular, que es la que realiza el juez de la causa, quien deberá estar asistido de peritos, quienes posteriormente deberán emitir su dictamen sobre los lugares y objetos inspeccionados.

Tratándose de personas, la inspección generalmente se realiza en los delitos de lesiones y de tipo sexual, y en el caso de lugares y objetos, se utiliza para conocer el lugar en donde fue perpetrado el ilícito, así como de los objetos con los que pudo haber sido cometido el delito, en la que normalmente intervendrán peritos en diversas materias según sea el caso concreto.

En nuestra legislación Federal se encuentra reglamentada en los artículos 208, 209 y 212, en los que se establece que puede ser materia de inspección, así como que se empleará para dejar en el acta la prueba de la inspección (dibujos, planos, fotografías, etc.) y de la inspección de las consecuencias de las lesiones que se le hayan dejado a una víctima respectivamente, en tanto que en nuestra legislación local se encuentra establecida en los artículos 139 al 142, respectivamente.

f) DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

La palabra documento proviene del latín documentum, que quiere decir título o prueba escrita. Para efectos jurídicos se considera documento a una cosa que es creada voluntariamente por el hombre en el que se consignan sucesos o hechos con la finalidad de preservarlos y en su caso poder demostrar o acreditar los mismos cuando sea necesario.

A los documentos se les ha considerado como medios de prueba, cuando se atiende a su significado; como instrumentos de prueba, cuando es necesario recurrir a otro medio de prueba para desentrañar su contenido; o como copia certificada de otro medio de prueba, tratándose de documentos que se extraen de protocolos originales que obran en los archivos.

Los documentos se clasifican en:

a) Públicos.- aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública y de los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra con la existencia regular sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes, según lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se enumeran como tales las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, etc. Este tipo de documentos hacen prueba plena con fundamento en los artículos 250 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) Privados.- se consideran como tales a todos aquellos documentos que no estén expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, tales como cartas, vales, libros de cuentas, etc. En otras palabras aquellos que no reúnan las características de los documentos públicos. Este tipo de documentos solo hacen prueba plena, según lo establece el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contra su autos si fueren ratificados por el mismo

ante la presencia judicial, o si no se hubieran objetado; en tanto que nuestra legislación Federal en su artículo 258 la considera como meros indicios.

g) LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Presunción proviene de latín *presumptio, tionis*, que significa suposición, que se base en ciertos indicios; denota también acción y efecto de presumir, que a su vez proviene de la voz latina *praesumere*, que significa sospecha o juzgar por inducción.

La presunción consiste en vincular causalmente los indicios, que son aquellos hechos y circunstancias que ya están demostradas, comprobados de manera indubitable, cierta, conocida y manifiesta en autos, de una manera lógica y natural, cuya certidumbre, permite partir de ellos para descubrir otros datos inciertos, en otras palabras es a través del estudio y valoración de los indicios como se llega a una presunción.

La prueba presuncional se traduce en un trabajo mental, consistente en la vinculación causal y lógica, que realiza el Juez de la causa, en el momento de realizar el análisis, síntesis y valoración del acervo probatorio. al desprender de la verdad conocida que le ofrecen los indicios, la conclusión sobre el hecho desconocido, del cual busca su esclarecimiento, misma que encuentra su fundamento en los artículos 286 y 261 del Código de Procedimientos Penales, tanto Federal como local, respectivamente.

j) LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

Este medio probatorio, como una forma que puede asumir la prueba de inspección, tiene como finalidad captar en movimiento el contenido de una declaración para determinar su grado de veracidad y evaluar los dictámenes

periciales emitidos, para lo cual se deberá atender a la naturaleza del delito y las pruebas rendidas que permitan la práctica de la misma. La reconstrucción de hechos se practicará en el lugar de la comisión del delito y en la que deberán estar presentes, si es posible, todas aquellas personas que hayan declarado haber participado o presenciado los hechos que se investigan y quienes deberán reproducir gráficamente su declaración, indicando la intervención que en los hechos relatados tuvieron los asistentes, y a su vez los peritos dictaminarán acerca del grado de verosimilitud de la declaración. Puede llevarse a cabo ya sea a petición de parte o a juicio de la autoridad que la practique y hará prueba plena si es practicada de acuerdo a las formalidades legales.

k) CAREOS.

El concepto de careo viene de la acción y efecto de carear, que significa poner cara a cara a dos personas para discutir. En el ámbito jurídico, significa enfrentar a dos individuos para descubrir la verdad de un hecho al comparar sus declaraciones.

Esta prueba, al igual que la de confrontación, son consideradas como auxiliares, debido a que están ligadas necesariamente al testimonio, teniendo como finalidad el otorgarle una mayor credibilidad o en su caso desvirtuarlo.

Para poder entender en qué consiste esta prueba, es necesario atender al significado de la palabra carear, que es poner cara a cara a dos personas, para evitar la creación de hechos artificiosos hechos a espaldas de una persona. En el desahogo de la diligencia en la que se practican los careos es muy importante la presencia del Juez, toda vez que el comportamiento objetivo de los participantes en el mismo, es decir su actuar externo, se pueden advertir expresiones que pueden resultar significativas y determinantes para saber cual de los que en él intervienen esta diciendo la verdad y cual miente.

Atendiendo a su clasificación el careo puede ser: Constitucional, Procesal y Supletorio. El primero se encuentra establecido como una garantía que tiene el inculpado de carearse con quienes depongan en su contra, debiendo realizarse en presencia del Juez, y siempre que lo solicite el inculpado, según lo establece la fracción IV del artículo 20 de nuestra Carta Magna, aunque cabe hacer la aclaración de que debido a las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ya no solo se requiere que el inculpado lo solicite, sino que también dependerá de que su careado así lo manifieste. En tanto que en el segundo no necesariamente debe participar el inculpado, ya que es suficiente que se adviertan contradicciones substanciales entre dos declaraciones. Finalmente al tercero no se le considera como tal debido a que éste tendrá lugar cuando por cualquier motivo no se logre obtener la comparecencia de alguno de los careantes, por lo que solo se realiza con el que se encuentre presente.

1) CONFRONTACIÓN.

Es otra de las consideradas pruebas auxiliares en la que se va a identificar a los participantes en el proceso penal, para descubrir si realmente se les conoce o no. Generalmente se practica para lograr la identificación del inculpado, y debe revestir, al momento de llevarse a cabo la misma, ciertos requisitos tales como que la persona a quien pretenda identificarse se disfrace, desfigure o borre las huellas que posea, tales como tatuajes; se formará una línea con otras personas que vistan ropas semejantes y que posean similares características físicas que el confrontado; que el mismo ocupe la fija que elija, etc., mismos que se encuentran establecidos en el artículo 260 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2.4 JUICIO.

En sentido jurídico, el vocablo en comento puede aludir ya sea a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir una sentencia en

un proceso, o bien al proceso mismo. La palabra juicio, significa opinión, parecer. En términos jurídicos atiende a la ordenación legal dirigida por funcionarios judiciales, en el caso concreto el juzgador, para lograr la efectividad de una acción, previa valoración de todos y cada uno de los medios de prueba existentes, para resolver una cuestión que le fue planteada, mediante una resolución o fallo.

Una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y practicadas las diligencias ordenadas por el Juez, éste dicta una resolución judicial que declara cerrada la instrucción, y con ello se da inicio al periodo del Juicio, también conocido por el Código Federal de Procedimientos Penales como procedimiento penal de primera instancia. Posteriormente se va a poner a la vista de las partes la causa, a efecto de formulen sus conclusiones correspondientes.

Las conclusiones, según el autor JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO, "constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso. En otras palabras a través de las mismas, que constituyen una opinión que sustentan las partes, desde su particular posición en el proceso, para orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al proceso"²¹.

Por su parte el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece " En las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijarán e proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, con inclusión de la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas

²¹ Ob. cit. pág. 238

proposiciones deberán contener los elementos del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal"

Las conclusiones se formularán como ya se ha mencionado con anterioridad, una vez cerrada la instrucción, y una vez que se pone a la vista de las partes la causa, iniciándose siempre con las del Ministerio Público, debido a que es el órgano acusador y posteriormente las de la defensa.

Las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en:

- Provisionales y Definitivas, atendiendo a que el juez las estime como tales, es decir, hasta en tanto al Juez no dicte un auto considerándolas como definitivas al tenerlas por formuladas, serán provisionales, además de que una vez consideradas como definitivas ya no pueden ser modificadas, salvo que sea a favor del acusado.
- Acusatorias e Inacusatorias, que son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio público, en el caso de las acusatorias para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto; en tanto que en las inacusatorias fija su posición legal para justificar la no acusación del procesado y la libertad del mismo, atendiendo a diversas causas.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones está facultado para reclasificar los hechos materia del procesamiento, es decir la conducta por la que se siguió el proceso ubicándolos en un tipo diverso. En el caso de que no formule sus conclusiones dentro del plazo que se le concede para tal efecto, el Juez notificará la omisión al Procurador para que sea éste quien las formule y en caso de no

formularias, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, poniendo en libertad al procesado y sobreseerá la causa.

Las conclusiones de la Defensa, serán formuladas una vez que el Ministerio Público haya formulado sus conclusiones acusatorias, y como las del Ministerio Público se clasifican en provisionales y definitivas, solo que en este caso siempre serán de Inculpabilidad, toda vez que serán tendientes a exculpar al procesado. En el caso de que no se formulen, el Juez tendrá por formuladas las conclusiones de no acusación o inculpabilidad

Posteriormente a que se tengan por formuladas las conclusiones de la defensa, se citará a la AUDIENCIA DE VISTA, para lo cual el Juez fijará día y hora para la celebración de la misma, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, tal y como lo establecen tanto la legislación Federal como Local en sus artículos 305 a 306 y 325,326 y 328 respectivamente. A esta audiencia deberán concurrir las partes y en la que generalmente se ratifican sus conclusiones y se les otorga el uso de la palabra a los procesados, para que aleguen lo que a su derecho convenga, el Juez declarará visto el proceso con lo que se dará por finalizada dicha diligencia y citará a las partes para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro del término establecido y que dependerá del tipo de procedimiento al que el Juez haya sujetado a las partes. La Sentencia Penal, según el destacado autor CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, "es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota

definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.²²

La Sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia e importancia, toda vez que en esta se individualiza el derecho, se determina si la conducta o hecho se adecua a uno o a más preceptos legales considerados como delitos, para así mediante el análisis de la verdad histórica y el estudio de personalidad del acusado, se le declare culpable o responsable del delito o e le absuelva del mismo, situación que al definirse trae como consecuencia la terminación de la instancia.

En atención a lo anterior el objeto de la sentencia se encuentra delimitado por los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que deberá tomar en cuenta el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen y en consecuencia, la sentencia debe ajustar un riguroso ajustamiento a la ley, ha de ser categórica, absolviendo o condenando definitivamente; debe puntualizar del modo preciso y forzoso, el término y clase de las sanciones que imponga, debe ser clara y congruente con la acusación.

3. DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

La palabra proceso deriva del latín procesus, que significa progresión, por las etapas sucesivas de las que consta. Desde el punto de vista gramatical, alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común; es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico.

²² BARRAGAN SALVATIERRA, CARLOS, Op. cit. pág. 457.

El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos estos actos es a lo que se denomina proceso. El proceso previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, por lo que también se dice del mismo que es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial.

La palabra **procedimiento**, deriva del verbo latino *procedo*, *is, essi, essum, dere*, (de pro, adelante, y cado, moverse, retirarse, por tanto procedimiento significa adelantar, ir adelante. Es la acción o modo de obrar

El autor TOMAS JOFRE, lo define como una "serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, al observar formas establecidas por la ley, conoce del delito y sus autores con objeto de que las penas se apliquen a los culpables."²³

Según el destacado procesalista EDUARDO PALLARES, no hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales... el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo."²⁴

De lo anterior se puede desprender que el procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia, toda vez que el mismo constituye la manera de tramitar un juicio

²³ Ob. cit. pág. 8.

²⁴ Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 602.

La palabra juicio, según el autor EDUARDO PALLARES se deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. La palabra juicio, según el Diccionario de la Real Academia, significa opinión, parecer.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Omeba al respecto establece que en sentido jurídico, el vocablo en comento puede aludir ya sea a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir una sentencia en un proceso, o bien al proceso mismo.

La diferencia que existe entre el proceso y el juicio, es que el primero tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad.

De lo anterior podemos desprender que el procedimiento es el todo y dentro de éste se dan el proceso y el juicio. En otras palabras el procedimiento es la forma, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, en consecuencia éste es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto de proceso y éste a su vez al juicio. Aunado a lo anterior. Podemos concluir que el procedimiento es la manera de tramitar un juicio.

CAPITULO II. DE LOS JUSTICIABLES INIMPUTABLES

En el presente capítulo estudiaremos, a aquellas personas que aún cuando llevan a cabo conductas o hechos considerados como delitos, no pueden responder penalmente de los mismos, en virtud de padecer ciertas y determinadas condiciones psíquicas, que se han establecido en nuestra legislación penal, y nos referiremos específicamente a aquellos que padecen algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en otras palabras de los justiciables inimputables.

1. CONCEPTO.

A continuación conoceremos algunas de las definiciones establecidas por algunos autores sobre la inimputabilidad, para entender lo que es propiamente el justiciable inimputable.

La inimputabilidad, para el autor **SERGIO VELA TREVIÑO** existe "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea por que la ley le niega esa facultad o por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse."²⁵

Para el catedrático **FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS**, la inimputabilidad "es la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho, o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."²⁶

²⁵ **VELA TREVIÑO, Sergio.** CULPABILIDAD E INculpABILIDAD, TEORIA DEL DELITO. 2ª edición Trillas, México, 1991, pág 45.

²⁶ **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco,** Op cit. pág 96.

El distinguido autor JIMÉNEZ DE ASÚA, al referirse a las causas de inimputabilidad, define al inimputable como "aquel sujeto que se encuentra privado o perturbado de su facultad de conocer el deber, en virtud de determinadas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró."²⁷

En tanto que el autor ALFONSO REYES ECHANDIA, puntualiza que el concepto de inimputabilidad "supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta o para determinarse de acuerdo con esa comprensión."²⁸

Cuando nos referimos a que el agente carece de la capacidad de *querer*, esta debe ser entendida como la aptitud de la persona para determinarse en forma autónoma, en tanto que la capacidad de *entender*, corresponde a una razonable conducta debida, estar conciente del carácter ilícito del hecho delictuoso ejecutado.²⁹

De lo anterior podemos desprender válidamente que la calidad de inimputable se deriva del hecho de que el sujeto, por ciertas y determinadas condiciones psíquicas, biológicas o sociales, no puede ser llamado a responder penalmente de un hecho considerado por la ley como delito, toda vez que carece de la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta ejecutada, en otras palabras, no puede actuar culpablemente, aunque si es responsable socialmente en virtud de considerarse peligroso para la sociedad y en consecuencia debe ser sujeto de medidas adecuadas de

²⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, V, Losada, Buenos Aires, 1976, pág. 86.

²⁸ REYES ECHANDÍA, Alfonso, LA IMPUTABILIDAD, 4ª edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1985, pág. 41.

²⁹ ROMERO SOTO, Julio, PSICOLOGÍA JUDICIAL Y PSIQUIATRÍA FORENSE, 2ª Edición, Librería el profesional, Bogotá, 1982, pág. 291

defensa, que en este caso consiste en la aplicación de una medida de seguridad adecuada.

El término *justiciable*, es una derivación de justicia, y en el caso que nos ocupa se emplea para referirse a aquellos sujetos que si bien es cierto tienen la calidad de inimputables, por lo que ya se ha mencionado, también lo es que cometen hechos delictivos, convirtiéndose en un peligro para la sociedad, y en consecuencia, los órganos encargados de la administración justicia deben prestarles asistencia y tratamiento para evitar la comisión de delitos aplicándoles adecuadas medidas de seguridad.

Por otra parte este término de *Justiciales* se ha adoptado como una de las formas de llamar a aquellos sujetos susceptibles de la aplicación de la justicia.

1.1. DEFINICIÓN LEGAL.

En cuanto a la inimputabilidad del agente del delito, el Código Penal hace alusión a lo que se considera como inimputable, ubicándolo dentro de las causas de exclusión del delito, al establecer en el artículo 15 fracción VII "al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible"

Podemos afirmar que la definición que establece la legislación penal del inimputable es que el agente que comete un delito no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa

comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

2. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El sujeto inimputable, encuentra su regulación en el Código Penal, en cuanto a quienes se consideran como tales, la aplicación de las medidas de seguridad, y desde luego se encuentran tipificadas las conductas que pueden llegar a ejecutar, ubicándolas de la siguiente manera:

- Título Primero, Responsabilidad Penal, Capítulo IV, Causas de exclusión del delito. (artículo 15 fracción VII)
- Título Segundo. Penas y Medidas de Seguridad, Capítulo Primero. (artículo 24)
- Título Tercero, Capítulo V. Aplicación de las Sanciones. Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en tratamiento o en libertad. (artículos 67, 68, 69 y 69 bis)
- Título V, Extinción de la Responsabilidad Penal, Capítulo X. Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables. (artículo 118 bis)
Mismos que a continuación detallaremos.

El Título Primero, Capítulo IV, establece la Responsabilidad Penal, en el artículo 15 fracción VII como causa de exclusión del delito, que el agente del delito, al momento de cometer el hecho típico sea inimputable, ya sea porque padece un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Posteriormente en el Título Segundo, Capítulo Primero que establecen las Penas y Medidas de Seguridad, determina como medidas de seguridad

aplicables a los inimputables, el internamiento o el tratamiento en libertad en el artículo 24, que en lo conducente dice:

Artículo 24. "Las penas y medidas de seguridad son...

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes"

En el Título Tercero, Capítulo V en cuanto a la Aplicación de Sanciones menciona primeramente que el Juzgador determinará el tratamiento de inimputables, tanto en el caso del internamiento o en libertad, estableciendo las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la aplicación de las mismas, y a su vez, la duración de las mismas, en los artículos, 67, 68, 69 y 69 bis que a la letra dicen: .

Artículo 67 En el caso de los inimputables el Juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las

necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez pena, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido ese término la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 69 bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito de del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de éste Código, a juicio del Juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario tomando en cuenta el grado de imputabilidad del autor.

Por último en el Título V, Capítulo X, en su artículo 118 bis, establece en que casos se extinguen la las medidas de tratamiento de los inimputables.

Artículo 118BIS. Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

3. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Se han establecido diversas causas de inimputabilidad, en función de determinados criterios, de los cuales se han desprendido las causas de

inimputabilidad que mencionan diversos autores, así como nuestra propia legislación penal, mismos que a continuación se enuncian.

Así tenemos que para el tratadista **EDMUND MEZGER**, son tres los métodos para determinar la inimputabilidad:

- a) El método biológico, el cual se refiere exclusivamente al estado anormal del autor como tal.
- b) El método psicológico, que destaca las consecuencias del estado anormal, y
- c) El método mixto o bio-psicológico que se refiere a las bases anormales psíquicas del autor y a sus ulteriores consecuencias.³⁰

El autor **FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS**, considera que son varios los criterios sobre los cuales, las legislaciones penales han establecido las causas de inimputabilidad, que son:

- d) **CRITERIO BIOLÓGICO**, mismo que se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. (minoría de edad)
- e) **CRITERIO PSIQUIÁTRICO**, el cual elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental (transitorio o permanente)
- f) **CRITERIO PSICOLÓGICO**, mismo que se apoya en la noción psicológica que merece el sujeto, comprendiendo en términos genéricos la inmadurez mental
- g) **CRITERIO MIXTO**, en el que se emplean combinaciones de los criterios anteriores, utilizándose comúnmente la

³⁰ MEZGER, Edmund, Derecho Penal Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág 207.

biológica-psiquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y a biopsicológica.

- h) **CRITERIO JURÍDICO**, que se refiere básicamente de la valoración que realiza el juzgador, respecto de la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su actuar o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.³¹

En tanto que el maestro **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** sostiene que son tres las fórmulas existentes para fijar las eximientes de inimputabilidad:

- "Fórmula Biológica o psiquiátrica, extrayendo la eximiente del mero supuesto de trastorno sordomudez o minoridad, sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de este estado.
- Fórmula Psicológica, aludiendo a la exclusión de la voluntad.
- Fórmula Biopsicológica o Psiquiátrico-Psicológico-Jurídica, giro mixto en que se hace constar que la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia, para tener eficacia eximiente, ha de privar de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho."³²

Y para el autor **FERNANDO DÍAZ PALOS** son tres los métodos que tradicionalmente se han empleado para la construcción del concepto de inimputabilidad:

1. "El método biológico, que tan sólo atiende al estado anormal del agente para decretar la

³¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit. pág 95

³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. cit. pág. 28.

inimputabilidad, ya sea por causa crónica o patológica, ya por mera transitoriedad.

2. El método psicológico, que no alude a los estados anormales del sujeto, sino a las consecuencias psicológicas de tales estados (trastornos de la conciencia, anulación o debilitamiento de la voluntad)
3. El método biopsicológico o mixto que atiende tanto a las bases biológicas que producen la inimputabilidad como a sus consecuencias en la vida anímica del autor.³³

Coincidiendo con lo manifestado por los autores referidos el tratadista JUAN DEL ROSAL considera que en la determinación de las causas de inimputabilidad, las legislaciones penales emplean fundamentalmente en los criterios:

- a) *Biológico*, que excluye la imputabilidad con base en un factor biológico;
- b) *Psicológico*, con base en el estado psicológico del sujeto, que por anomalía le impide el conocimiento de la licitud de su acción, y
- c) *Mixto*, que se apoya en los dos anteriores.³⁴

Finalmente para el destacado autor SERGIO VELA TREVIÑO, existen:

- a) "Causas de inimputabilidad genérica determinada normativamente (minoría de edad y sordomudez, según la ley mexicana), y
- b) Causas de inimputabilidad por ausencia de imputabilidad específica (trastorno mental transitorio, el miedo grave, y otras hipótesis)
- c) Causas de inimputabilidad absoluta (enfermos mentales, ya sea por un deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores, o bien,

³³ DIAZ, PALOS, Fernando, Teoría General de la Imputabilidad, Bosh, Barcelona, 1980, pág 169

³⁴ DEL ROSAL, Juan, Derecho Penal Español, Parte General, II, Madrid, 1960, pág. 13

que les impide una adaptación lógica y activa a las normas de convivencia social) ³⁵

La ley mexicana en su Código Penal Federal, adopta el sistema biopsicológico-psiquiátrico.

En este orden de ideas, para el distinguido autor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ las causas de inimputabilidad son:

- i) Minoridad
- j) Sordomudez
- k) Trastorno mental transitorio, y
- l) Trastorno mental permanente.

El maestro CELESTINO PORTE PETIT, apunta que las causas de inimputabilidad son:

- a) Falta de desarrollo mental, que a su vez subdivide en: *menores y sordomudos,*
- b) Trastorno mental transitorio, y
- c) Falta de salud mental (trastorno mental permanente) ³⁶

Según el autor EUGENIO CUELLO CALÓN, son:

- a) menor de edad
- b) enfermedad mental
- c) embriaguez
- d) Toxicómanos
- e) Sordomudez y
- f) Sonambulismo, hipnotismo, estados emotivos y pasionales ³⁷

Para el tratadista BERNALDO DE QUIROS, las causas de imputabilidad son:

³⁵ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. cit. pág. 45

³⁶ PORTE PETIT, Celestino, PROGRAMA GENERAL DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 403 y ss.

³⁷ CUELLO CALÓN, Eugenio, DERECHO PENAL, TOMO I, PARTE GENERAL, 2do Volumen, 18va edición, Editorial Bosch, S.A. Barcelona, 1985, pág. 490 y ss.

- a) Fisiológicas (minoría de edad)
- b) Patológica (defectos y alteraciones mentales)³⁸

Finalmente el destacado autor LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, apunta que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- a) Falta de desarrollo mental (menor de edad sordomudez)
- b) Falta de salud mental; y
- c) Trastorno mental transitorio³⁹

A continuación analizaremos las causas de inimputabilidad, debiendo aclarar que la primera de ellas que es la minoría de edad, solo será estudiada en términos muy generales, ya que la enfermedad mental y el trastorno mental constituyen la parte fundamental de la presente investigación.

3.1 MINORÍA DE EDAD

En el campo psicológico, se ha considerado que antes de la adultez el ser humano no ha logrado cimentar sólida y definitivamente los planos intelectual, afectivo y volitivo de su personalidad y en consecuencia su capacidad de comprensión del mundo es deficiente⁴⁰.

El Derecho Penal se ha apoyado en los conocimientos psicológicos para crear el concepto de inimputabilidad, referido a los menores de edad. Para los penalistas clásicos, la edad se subdivide en cuatro:

- a) El de la infancia (desde el nacimiento hasta los siete años) e impubertad próxima a la infancia (desde los siete hasta los

³⁸ QUIROS, BERNARDO DE, Derecho Penal Parte General, De. José M. Cajica Jr, Puebla, Puebla, 1949, pág. 89

³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, LECCIONES DE DERECHO PENAL, Biblioteca Clásicos del Derecho, Tomo 7, Editorial Harla, México, 1997, pág. 225

⁴⁰ REYES ECHANDIA, Alfonso, LA IMPUTABILIDAD. 4ª edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1985, pág. 44.

doce años) en relación con el cual se presume de derecho que el menor carece de discernimiento y, por tanto, es absolutamente irresponsable,

- b) El de la impubertad (de los catorce a los dieciocho años) durante el cual se presume legalmente que el sujeto tiene la capacidad de delinquir, pero corresponde al Juez examinar, examinar si obro o no con suficiente discernimiento; se trata entonces de una responsabilidad condicional,
- c) El de la mayoría de edad (de los dieciocho años en adelante), periodo que se aplica al grado ordinario de imputación, con arreglo a las condiciones espirituales del hecho, lo que significa que a estas personas les cabe una responsabilidad plena
- d) El de la vejez que daría lugar a una responsabilidad modificable en sus resultados ⁴¹

En tanto que para los Positivistas, el problema de la edad se vincula al mayor o menor grado de peligrosidad del agente, como quiera que la responsabilidad penal emerge de la mera actividad psicofísica y ella puede venir de indistintamente de un adolescente, de un adulto o de un anciano.

Al respecto el distinguido autor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ señala que la edad,-infancia, adolescencia, juventud y vejez- reviste importancia indudable para la imputabilidad penal, toda vez que se informa en la razonada convicción de que la falta de desarrollo psíquico, característica de la infancia, impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Por otra parte el imperfecto desarrollo psíquico del adolescente y la involución que presenta en la vejez, han dado origen a

⁴¹ IDEM

ciertas concreciones de inimputabilidad disminuida o condicionada, y a medidas de seguridad.

Para el autor ALFONSO REYES ECHANDIA hoy en día existe un consenso doctrinal en reconocer que los menores de edad han de calificarse como inimputables en la medida en que su inmaduro siquismo no les permita claramente comprender la ilicitud de su comportamiento. Por su parte el maestro FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS apunta que la minoría de edad del adolescente se ha establecido en razón de la inmadurez mental del sujeto, constituyendo otra hipótesis de inimputabilidad regulada en la Ley Mexicana.⁴²

Ahora bien, debemos dejar claro que se habla de menores de edad como sujetos penalmente inimputables, a partir de la adolescencia, debido a que la conducta del joven comienza a tener importancia jurídico-penal, porque es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito de lo social.

Actualmente existe consenso unánime respecto a la idea de que los menores son ajenos a la responsabilidad penal, designándoseles como tales por estimarse que su edad no les ha permitido el desarrollo intelectual y moral que los capacite penalmente para responder de sus actos ante la autoridad judicial. Toda vez que la falta de madurez o deficiente formación psíquica excluye al adolescente de la capacidad de conocimiento sobre el carácter ilícito de su acción y de autodeterminarse con libertad para realizarla, por lo que no es considerado como delincuente.

En cuanto al límite de edad para efectos de la imputabilidad en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, se establecieron como inimputables genéricos los que sean menores de dieciocho años. El criterio del legislador para determinar los límites de la imputabilidad toma en cuenta

⁴² PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit. pág 95

principalmente las características normales de desarrollo mental de aquellas personas que quedan sometidas a la obligatoriedad de la ley⁴³

Nuestra legislación Penal Federal, en su Capítulo Único del Título Sexto, ha establecido las normas aplicables a los menores de 18 años que realizan conductas típicas y antijurídicas, fijando con ello, como límite de edad para efectos de la inimputabilidad la inferior a dieciocho años, toda vez que señala éste como el límite que separa al menor del adulto. (artículos 119 a 122).

Posteriormente se promulga la denominada Ley que crea los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, el 26 de diciembre de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, la cual tiene como objeto dar intervención a los Consejos Tutelares en los casos de menores que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía o buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismos, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por tanto la actuación preventiva del Consejo. Misma que al entrar en vigor, establece en su artículo 1° transitorio deroga los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal del 13 de agosto de 1931, solo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales la Ley Orgánica y Normas de procedimientos de los Tribunales de menores y sus auxiliares en el Distrito y Territorios Federales del 22 de abril de 1941. Finalmente en 1992 se crea por decreto la denominada "LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL", la cual tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores así como la adaptación

⁴³ VELA TREVIÑO, Sergio. Ob cit., pág 48.

social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal, y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia Común y en toda la República en materia Federal.. Mismo que en el artículo segundo transitorio abroga la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal a que ya se hizo mención, y deroga los artículos 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 563 del Código Federal de Procedimientos Penales y 673 y 674, fracciones II y X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que hace a menores infractores.

De lo anterior podemos advertir que las cuestiones relativas a los menores infractores quedan sustraídas de la justicia penal, pasando a la competencia de Organismos Especializados (Consejo de Menores) y no represivos en el que se va a procurar, la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal, en otras palabras de aquellos inimputables en razón de su minoría de edad.

3.2 ENFERMEDAD MENTAL

El Código Federal de Procedimientos Penales cuenta con un apartado relativo al procedimiento para *enfermos mentales*, no establece un concepto de lo que puede considerarse enfermedad mental, toda vez que solamente hace referencia a alguna de las formas que puede adoptar esa enfermedad mental, al referirse en su artículo 495 a "locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad enfermedad o anomalía mentales", que son padecimientos o características mentales de la persona, por lo que es necesario conocer el contenido conceptual de enfermedad mental.⁴⁴

⁴⁴ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. pág 117

El concepto de enfermedad mental es de carácter psiquiátrico, por lo que corresponde describir la sintomatología de las enfermedades mentales, clasificarlas y precisar en cada caso la especie de anomalía mental que padece una persona.⁴⁵

El destacado autor SERGIO VELA TREVIÑO define la enfermedad mental como "el estado de deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores que impide el conocimiento de lo antijurídico y una actuación conforme a esa valoración normal"⁴⁶

En este orden de ideas, es necesario precisar que inimputabilidad absoluta encuentra su base en la enfermedad mental, en virtud de que en los enfermos mentales se encuentra ausente la reunión de las facultades intelectivas superiores que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico de la conducta y para una actuación conforme a una correcta valoración⁴⁷

La enfermedad mental puede estudiarse en un doble aspecto:

- a) Enfermedad por un deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores, que corresponden a las personas que la ley mexicana denomina idiotas, imbéciles o débiles mentales, y
- b) Enfermedad mental que impide a quien la padece una adaptación lógica y activa a las normas de convivencia social, que corresponde a quienes son llamados locos por la ley.

La enfermedad mental puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarla profundamente, y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento trastornarlo gravemente, por ello el enfermo

⁴⁵ REYES ECHANDIA, Alfonso. Op cit. pág 47

⁴⁶ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. pág 117

⁴⁷ IDEM

mental, el loco, es inimputable e irresponsable, toda vez que no puede responder de los hechos delictivos ni puede ser sometido a pena.⁴⁸

Para el autor MANZINI, manifiesta que la enfermedad mental representa una detención del desarrollo o una destrucción de aquellas condiciones psíquicas individuales que el derecho penal presupone en sus mandatos y sus sanciones.⁴⁹

Los enfermos mentales cometen delitos, motivados por causas específicas naturales, propias del tipo de enfermedad que padece, y que responde a las circunstancias psíquicas de los individuos, de los que se deriva una clara responsabilidad social para evitar la comisión de los delitos, mediante el establecimiento de medidas de custodia o internamiento en tanto haya la posibilidad de la comisión de otros delitos, ya que de no ser así pueden llegar a convertirse en asesinos de alto riesgo.⁵⁰

3.2.1. PERTURBACIONES

Perturbación, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa desorden, turbación, atendiendo a especialmente al espíritu, significa desordenes de la razón. Se utiliza también como sinónimo de trastorno.

Como perturbaciones, entenderemos aquellos desordenes mentales, de mayor o menor intensidad en las esferas intelectual, volitiva y afectiva de la personalidad de las personas consideradas como enfermos mentales, dependiendo del grado de afectación o perturbación de la mente.

⁴⁸ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, LA LEY Y EL DELITO, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, 11ª Edición, Sudamericana, Buenos Aires, 1980, pág. 497.

⁴⁹ Obra citada por el autor JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, V, Losada, Buenos Aires, 1976, pág. 497.

⁵⁰ LEGANES GÓMEZ, SANTIAGO y MARIA ESTER ORTOLA BOTELLO, CRIMINOLOGÍA, (PARTE ESPECIAL) Editorial Tirat Lo Blanch, Valencia, 1995, , pág. 40.

Desde el punto de vista del derecho penal pueden señalarse dos grupos de perturbaciones:

1° Aquellas que son extrañas a la personalidad del agente e irrumpen en ella trocándola en otra distinta (alienación)

2° Las provenientes de la personalidad anormal del agente y que por tanto no representan la entrada en ella de elementos extraños, sino que corresponden a la propia personalidad (anormal) del sujeto.⁵¹

El destacado autor EDMUND MEZGER habla sobre la perturbación de la conciencia, como la perturbación de las relaciones normales existentes entre la conciencia del yo (autoconciencia) y la conciencia del mundo externo.⁵²

3.2.1.1 ALIENACIÓN

Alienación, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa enajenación, y en este caso se refiere a aquellas perturbaciones que son extrañas a la personalidad del agente e irrumpen en ella trocándola en otra distinta.

La palabra alineación según el autor ROUGES DE FURSAC, "debe designar el conjunto de estados patológicos en los cuales las perturbaciones mentales, cualquiera que sea su naturaleza, presenten un carácter antisocial."⁵³ agregando que este vocablo que se aplica únicamente al que, por el hecho de padecer una enfermedad mental, es susceptible de entrar en

⁵¹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Op. Cit. pág. 498

⁵² MEZGER, Edmund, Derecho Penal Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág. 203

⁵³ ROUGES DE FURSAC, MANUAL DE PSIQUIATRÍA, Alcan, París, 1979, pág. V

conflicto con la sociedad, encontrándose, en consecuencia, inadaptado para vivir en su seno

La alineación mental, es "el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad."⁵⁴

Para el autor QUIROZ CUARÓN alienado mental es "término castizo que designa genéricamente a las enfermedades mentales y que etimológicamente proviene del latín *alienus*, *alius*: extraño, otro, que es precisamente el enfermo mental que por serlo, se hace distinto de sí mismo y a la vez extraño a los demás."⁵⁵

De las perturbaciones las más patentes son las denominadas *psicosis*, perturbaciones provenientes de enfermedades cerebrales, y las llamadas *neurosis*, como la histeria, la locura manícodepresiva, la esquizofrenia, epilepsia, entre otras. En este tipo de perturbaciones la declaración de inimputabilidad tiene en su base en que el hecho es ajeno al agente, es extraño a su personalidad.⁵⁶

A esta clase de perturbaciones pertenecen todos aquellos trastornos que tienen como origen una enfermedad entendida en su concepto patológico, en las que un padecimiento orgánico tiene como consecuencia una afectación en el cerebro⁵⁷

Dentro de las que podemos encontrar las siguientes especies:

⁵⁴ NERIO ROJAS, MEDICINA LEGAL, 12a Edición, Editorial el Atenco, Buenos Aires, 1979, pág. 307

⁵⁵ QUIROZ CUARÓN, MEDICINA FORENSE, Porrúa, México, 1977, pág. 843

⁵⁶ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Op. Cit. pág. 499.

⁵⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. pág. 74

- a) Epilepsia.
- b) Esquizofrenia.
- c) Paranoia
- d) Psicosis maniaco-depresiva, psicosis tóxica, psicosis luética,
- e) Demencia arterioesclerótica y demencia senil⁵⁸

3.2.1.2. ANORMAL

Dentro de este rubro de perturbaciones provenientes de la personalidad anormal del agente y que por tanto no representan la entrada en ella de elementos extraños, sino que corresponden a la propia personalidad (anormal) del sujeto. En este tipo de perturbaciones la declaración de inimputabilidad tiene su base en que constituye una manifestación adecuada de una personalidad anormal. Entre las cuales encontramos las oligofrenias (idiotia, imbecilidad), y las llamadas psicopatías.⁵⁹

Los actos que realizan estos sujetos de personalidades anormales corresponden a una manifestación de su voluntad, pero con un contenido valorativo de lo justo y de lo injusto deformado en razón de la anomalía psíquica. El sujeto carece de una normal concepción valorativa de lo justo y de lo injusto y que es sumamente difícil establecer la causa productora de tales anomalías psíquicas.⁶⁰

Las llamadas Psicopatías o Personalidades sicópatas, son aquellas que presentan disturbios mas o menos leves, localizados preferencialmente en la esfera de los sentimientos y de la voluntad; se trata de anomalías de carácter sentidas por el sujeto y que lo hacen sufrir; es frecuente en ellas la

⁵⁸ REYES ECHANDIA, Alfonso. Op cit. pág 47

⁵⁹ IDEM

⁶⁰ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. pág 75

desproporción entre estímulo y respuesta, la intemperancia y en general la inadaptabilidad social.⁶¹

Psicópata significa personalidad anormal en los sentimientos, tendencias o en su discernimiento y voluntad en cuanto reacciona de modo anormal a los estímulos externos correspondientes.⁶²

Las psicopatías consisten en perturbaciones y anomalías que, más que en el campo del intelecto, se pone de manifiesto en el de la vida de los sentimientos, de la voluntad y del carácter. Las psicopatías no alteran el psiquismo tan profundamente como las psicosis.⁶³

Las personalidades psicópatas, se caracterizan por la presencia de estados impulsivos-obsesivos. Se trata de individuos en los que una idea fija se impone en la conciencia y los impulsa con fuerza irresistible a la realización de hechos frecuentemente delictivos, los esfuerzos que hacen para detener el impulso, lejos de contrarrestarlo, aumentan su contenido energético y ocasionan disturbios sicomotores de tal magnitud, que solo la ejecución de la conducta hacia la cual se orienta la impulsión les proporciona el necesario equilibrio emocional y les devuelve la tranquilidad, experimentando después de cometido el hecho una sensación de alivio y liberación.⁶⁴

La inimputabilidad de estas personas depende de la imposibilidad de autodeterminarse libremente, toda vez que tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento.

⁶¹ FERRO, Carlo, *PSIQUIATRIA CLINICA Y FORENSE*, Volumen I, Torino, 1959, págs. 1015-1017

⁶² JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Op. Cit.* pág. 500.

⁶³ MEZGER, Edmund, *Op. cit.* pág. 214

⁶⁴ REYES ECHANDIA, Alfonso. *Op cit.* pág 55

Dentro de este grupo encontramos primeramente a las Oligofrenias, así como las personalidades psicópatas más importantes entre las cuales se encuentran:

- a) Hipertímicas
- b) Depresivas,
- c) Inseguras,
- d) Fanáticas,
- e) Ambiciosas,
- f) Inestables y
- g) Amorales.

3.3 ENAJENACIÓN MENTAL.

Para poder comprender el concepto de enajenación mental, es necesario primeramente entender que es Enajenar, que significa transferir, vender, donar, desplazar, alguna cosa o acción. Por lo que podemos afirmar válidamente que enajenar es la pérdida parcial o total de una propiedad. Para el autor LÓPEZ IBOR el enajenamiento supone que algo deja de pertenecer a uno mismo. En el hombre que se enajena ese algo que deja de pertenecer a él son sus actos propios.⁶⁵ Desde esta perspectiva el enajenado pierde la propiedad fundamental, que lo caracteriza como individuo único, independiente y superior. Ha perdido su "yo". La pérdida del "yo" supone el desconocimiento que el individuo tiene de sí mismo: permanece el ser físico pero sin la dirección superior del yo psíquico. El enajenado es aquel cuyos actos resultan ajenos, extraños, fuera de su propia vida o camino.⁶⁶

⁶⁵ LÓPEZ IBOR. LA RESPONSABILIDAD DEL ENFERMO MENTAL, 1ª Edición, Editorial Cosano, Madrid, 1951, pág13.

⁶⁶ PÉREZ PINEDA B. y GARCÍA BLÁZQUEZ M., MANUAL DE MEDICINA LEGAL PARA PROFESIONALES DE DERECHO, Comares, Granada, 1990, pág. 285

Para el profesor SANZ CANTERO por enajenación, ha de entenderse la plena perturbación de las facultades intelectivas (de conocer el significado antijurídico de la conducta) o volitivas (orientar la propia actividad conforme a ese conocimiento) de cierta permanencia a cierta intensidad.⁶⁷ Merecerá la condición de enajenado quien de modo duradero sufre una perturbación de su psiquismo integrante del estado psicológico.⁶⁸

Al enajenado mental se le ha definido también como aquél enfermo o débil de la mente, que obra fuera de sí mismo, sin conocimiento de lo que hace, o sin control de lo que realiza.⁶⁹

También se ha considerado como tal a aquél sujeto que padece una grave alteración psíquica que lo priva de sus facultades normales de inteligencia y voluntad ya existentes, perturbando profundamente la estructura funcional noética y sus niveles de conciencia; desorganización que puede afectar el sistema de percepción de la realidad, al juicio y al razonamiento o incluso al tono vital y que por lo general es consecuencia de una enfermedad mental patológica, del género de las llamadas psicosis orgánicas o funcionales.

El concepto de enajenación comprende todas las formas de locura y las oligofrenias, idiocia e imbecilidad, pero no la debilidad mental por no alcanzar esta suficiente intensidad perturbadora de las facultades mentales.⁷⁰

⁶⁷ SAINZ CANTERO, J.A., LECCIONES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1990, pág. 980.

⁶⁸ IDEM ⁶⁸ FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús, PSIQUIATRÍA LEGAL Y FORENSE, 1ª Edición, Editorial Colex, 1994, pág. 132

⁶⁹ FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús, PSIQUIATRÍA LEGAL Y FORENSE, 1ª Edición, Editorial Colex, 1994, pág. 132

⁷⁰ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Op. Cit. pág. 510.

A continuación estudiaremos las diversas clases de enajenación mental que se presentan de manera mas frecuente y que son: Oligofrenia, esquizofrenia, paranoia, psicosis maniaco-depresiva, psicosis tóxica.

OLIGOFRENIA. Etimológicamente la palabra citada proviene del griego oligos, que significa pocos, y phren, que significa inteligencia, por tanto oligofrenia significa poca inteligencia, por lo que válidamente podemos afirmar que un oligofrénico es aquel individuo que carece del mínimo de inteligencia necesario para comprender lo antijurídico y para valorar sus conductas y en consecuencia afecta la personalidad del oligofrénico. La oligofrenia se divide en: leve, media y profunda.⁷¹

Según el autor REYES ECHANDIA, debemos entender por oligofrenia "el retardo o detención del desarrollo mental"⁷², tal padecimiento puede ser ocasionado por procesos patológicos que afectan al cerebro antes del nacimiento, durante el parto o post parto, por traumatismos o por defectos evolutivos congénitos de la inteligencia.

Para los autores SANTIAGO LEGANES Y MA. ESTER ORTOLA, la oligofrenia "es un estado al que llega la inteligencia y del que no puede salir...se trata pues de una situación en la que la inteligencia ya no se desarrolla más...esta falta de desarrollo de la inteligencia afecta a toda la personalidad del enfermo."⁷³

Para el autor SERGIO VELA TREVIÑO, se está ante la presencia de un oligofrénico, cuando el individuo carece del mínimo de inteligencia

⁷¹ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. pág 117

⁷² REYES ECHANDIA, Op. cit. pág. 47

⁷³ LEGANES GOMEZ, SANTIAGO y MARIA ESTER ORTOLA BOTELLO, Criminología, (Parte Especial) editorial Tirat Lo Blanch, Valencia, 1995, pág 51.

necesario para esa comprensión de lo antijurídico y para valorar sus posibles conductas.

La oligofrenia como anomalía mental engloba una serie de grados limitativos por sus características sintomáticas y por la intensidad de sus efectos desde la idiocia, pasando por la imbecilidad y la debilidad mental.⁷⁴

En consecuencia los oligofrénicos pueden clasificarse, de acuerdo al grado de deficiencia intelectual en: *idiotas, imbéciles o débiles de la mente.*

- a) Por *idiotas* se entienden los oligofrénicos incapaces de comunicarse oralmente con otros hombres: son los incapaces de expresar sus pensamientos y de comprender el pensamiento hablado de los demás y en consecuencia tiene una carencia de comprensión de la naturaleza de lo antijurídico, y menos de actuar conforme a una valoración.⁷⁵

Los *idiotas* presentan deficiencias orgánicas, tales como malformaciones craneales, anomalías en ambas extremidades, señales de infantilismo sexual, movimientos lerdos y marcha irregular.⁷⁶

- b) Según el autor MEZGER, entenderemos por imbecilidad en términos generales las perturbaciones del desarrollo psíquico en el campo del intelecto.⁷⁷

La *imbecilidad* corresponde a un grado menos profundo de debilidad en el desarrollo intelectual, caracterizándose dicho padecimiento por la

⁷⁴ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Op. Cit. pág. 509.

⁷⁵ VELA TREVIÑO, Sergio, Op. cit. pág. 120

⁷⁶ REYES ECHANDIA, Op. cit. pág. 48

⁷⁷ MEZGER, Edmund, Op. cit. pág. 214

dificultad en la comprensión y en la comunicación, puede captar determinados conceptos e incluso desarrollar un número muy limitado de actividades, pero carece del entendimiento suficiente para comprender la naturaleza de las cosas y captar el contenido de los conceptos relativos a la convivencia. Los *imbéciles* presentan un cuadro clínico semejante al del idiota, diferenciándose solo por la menor alteración de la deficiencia mental.⁷⁸

La imbecilidad tiene en psiquiatría un sentido del todo especial, por cuanto se designan con la misma las perturbaciones que repercuten esencialmente en el terreno intelectual, esto es del pensamiento y del entendimiento⁷⁹

Los *imbéciles* presentan un cuadro clínico semejante al del idiota, diferenciándose solo por la menor alteración de la deficiencia mental.

c) Los *débiles mentales*, son individuos cuyas funciones psíquicas elementales están normalmente desarrolladas, pero las superiores presentan deficiencias mas o menos pronunciadas, particularmente en el ámbito del juicio y del raciocinio. Se distinguen dos clases de débiles mentales: los eréticos y los apáticos⁸⁰

Se ha considerado como débil mental, a "el oligofrénico que sabe comunicarse de palabra y por escrito con las demás personas, pero muestra un retraso de dos o tres años en el curso de sus estudios, sin que eso sea debido a una escolaridad insuficiente ni alguno de los defectos reseñados en los grados anteriores (idiotia e imbecilidad)."⁸¹

⁷⁸ IDEM, 121

⁷⁹ MEZGER, Edmund, Op. cit. pág. 216

⁸⁰ RERICH STERN, ANORMALIDADES MENTALES, BARCELONA, 1ª Edición, Editorial Labor, Barcelona, 1949, pág. 52.

⁸¹ IGNACIO LÓPEZ SALZ y JOSE MARIA CODÓN, PSIQUIATRÍA JURÍDICA PENAL Y CIVIL, Imprente de Aldecoa, Burgos, 1951, pág. 91.

ESQUIZOFRENIA, es la enfermedad mental más frecuente, es una psicosis disociativa que se evidencia por una ruptura entre la vida interior del paciente y el mundo que lo rodea, por una falta de equilibrio entre su personalidad y el medio ambiente, por una desorganización profunda de las funciones psíquicas.⁸²

La esquizofrenia es una psicosis endógena por lo que hay una clara influencia genética que la convierte en una enfermedad transmisible de padres a hijos.. El proceso esquizofrénico lleva al enfermo a una necesidad de huida a su mundo imaginario, psicótico e irreal.⁸³

Comienza a manifestarse en la juventud, por lo que también se le ha denominado demencia precoz, por lo que el enfermo presenta disociación manifiesta entre su mundo psíquico y el medio ambiente; incoherencia mental; descoordinación de las esferas volitivas, intelectual y afectiva, lenguaje formalmente correcto pero sustancialmente ilógico y absurdo, alucinaciones visuales y auditivas, entre otras.⁸⁴

Existen tres tipos de esquizofrenia:

- a) *La heberfrénica*, en la que se produce una alteración en la esfera de la afectividad y disgregación del pensamiento con pérdida de la capacidad asociativa llegando a la incoherencia y a vivir en un mundo mágico, creado dentro de su mente del que se siente partícipe. En consecuencia se puede producir una frialdad afectiva, no adaptándose con el medio y aislándose, o, por el contrario una gran hipersensibilidad. Sufre delirios y alucinaciones y por ende vive los acontecimientos de su mente como si realmente

⁸² REYES ECHANDIA, Op. cit. pág. 49

⁸³ LEGANES GOMEZ, SANTIAGO y MARIA ESTER ORTOLA BOTELLO, Op. cit. pág. 43

⁸⁴ SERPA FLOREZ, Roberto, MANUAL DE SIQUIATRÍA FORENSE, 1ª Edición, Editorial Themis, Bogotá, 1979, pág. 132.

ocurriesen.⁶⁵ Es particularmente grave la disociación entre el pensamiento, la afectividad y la conducta; la ideación es pueril, el lenguaje incoherente y la actitud amanerada, es frecuente la despersonalización que puede ser autosíquica, somatosíquica o alopsíquica; los delirios son incostantes y fugaces.⁶⁶

- b) *La catatonía*, este tipo de esquizofrenia afecta la psicomotricidad y puede ir desde la quietud total, vegetativa, llamada "figura de cera" hasta la agitación unida a grandes gritos, habla incesante. Puede subdividirse en dos formas: periódica y crónica.⁶⁷ Está acompañada de graves disturbios de la voluntad y de la conducta que van desde la pasividad absoluta hasta el negativismo, desde la flexibilidad cérea hasta los impulsos imprevistos y las crisis prolongadas de agitación.⁶⁸
- c) *La paranoide*, en esta se presentan de manera frecuente delirios sostenidos por alucinaciones, ideas delirantes y sobre todo auditivas. Oyen una voz que les habla y que les ordena hacer algo. Pero las alucinaciones pueden ser también visuales, olfativas, gustativas, etc.

El esquizofrénico es el enfermo mental, más peligroso, cualquier acción, es posible para él y esta peligrosidad es mayor toda vez que en el curso de su enfermedad suelen alternarse periodos de incoherencia grave con fases de comportamiento casi normal. Este enfermo es incapaz de comprender su conducta errónea, según su criterio él actúa de forma correcta.

⁶⁵ LEGANES GOMEZ, SANTIAGO y MARIA ESTER ORTOLA BOTELLO, Op. cit. pág 44

⁶⁶ REYES ECHANDIA, Op. cit. pág. 50.

⁶⁷ LEGANES GOMEZ, SANTIAGO y MARIA ESTER ORTOLA BOTELLO, Op. cit. pág 45

⁶⁸ REYES ECHANDIA, Op. cit. pág. 50.

PARANOIA. Se ha definido como el desarrollo dañado de un sistema delirante inalterable, condicionado por causas externas en el que se conserva un pensar, sentir y obrar perfecto. Supone un pensamiento paralelo, una forma alternativa de conocer.⁸⁹ Es una forma obsesiva e incorregible del raciocinio.

Es un desarrollo que daña la salud mental, toda vez que nace en la mente del enfermo y es ahí donde se está retroalimentando y desarrollando el delirio, y por ende está condicionado por causas internas, produce la hipertrofia del yo y temor, recelo, desconfianza hacia determinadas personas.

Esta Anomalia se caracteriza por la presencia de delirios que se presentan de manera sistematizada; los más frecuentes son los de grandeza, persecución, querrela, celos, erótico, religioso o místico. El paranoico conserva su personalidad, su pensamiento sigue lógico y "normal" no padece alucinaciones y su afectividad continúa aunque restringida a determinadas personas. A veces se puede producir un delirio paranoico inducido a través de otras personas, que lo viven por la fuerte personalidad del inductor. Esta enfermedad aparece en las personas maduras, en otras palabras el paranoico claramente distingue el bien del mal y es capaz de concluir e inhibir su voluntad. Lo que ocurre es que, modificado desde su raíz el enfoque del mundo, sobre todo del mundo de los otros hombres y sus relaciones con ellos en la esfera del delirio, convertidos éstos en enemigos, engañadores, su verdad es la verdad absoluta, resistente a toda crítica. Lo que le falta es la capacidad de cambiar sus puntos de vista bajo la influencia de los demás.

⁸⁹ LEGANES GOMEZ, SANTIAGO y MARIA ESTER ORTOLA BOTELLO, *Op. cit.* pág 47

PSICOSIS. MANIACO-DEPRESIVA. Esta enfermedad se caracteriza por episodios de excitación maniacal y de depresión melancólica que suceden con frecuencia mas o menos regular y a los que siguen periodos de normalidad.

La depresión y la manía se manifiestan patológicamente como tristeza y euforia de forma respectiva. La fase depresiva puede llegar en determinados casos a ser muy profunda. Los síntomas fundamentales son: tristeza inmotivada y tenaz, lentitud ideativa e inhibición volitiva. En la fase maníaca, el sujeto muestra una alegría desbordante, no pare de moverse ni de hablar. Ante una mala noticia entristece pero al momento, está riendo a carcajadas.

Las tres fases de esta enfermedad ordinariamente se presentan en forma alternativa, pero en veces se superponen de manera que aparecen simultáneamente y dan lugar a comportamientos ambivalentes²⁰

Durante un raptus melancólico el enfermo puede dar muerte a sus familiares y suicidarse luego, como única solución al conflicto que padece.²¹

PSICOSIS TOXICA. Es ocasionada por la ingestión sistemática de sustancias tóxicas y se manifiesta por sensibles alteraciones de la personalidad en sus planos intelectual y volitivo.²² Sus formas más comunes son la intoxicación producida por la prolongada ingestión ya sea de alcohol o sustancias estupefacientes que producen dependencia física.

²⁰ DOBBELSTEIN Hermann, PSIQUIATRIA Y CURA DE ALMAS, 1ª Edición, Editorial Herber, Barcelona, 1064, pág 87.

²¹ ROMERO SOTO, Julio, Psicología Judicial y Psiquiatría Forense, 2ª Edición, Editorial Librería el Profesional, Bogotá, 1982, pág 252.

²² REYES ECHANDIA. Op. cit. pág. 53.

3.4 TRASTORNO MENTAL

Para poder definir lo que es el trastorno mental, daremos el significado gramatical de la palabra *trastorno*, que viene de *trans*, que significa de una parte a otra, y *tonar*, que quiere decir dar vuelta a una cosa, invertir, perturbar. Por lo que hace a *mental*, se entiende referida al conjunto de facultades correspondientes a la actividad cerebral, en consecuencia podemos desprender que el trastorno mental es una revuelta a la mente, una perturbación de las facultades correspondientes a la actividad cerebral.⁹³

El trastorno mental se ha definido como aquel padecimiento que afecta las facultades intelectivas y valorativas, y en el que se pierde fundamentalmente la capacidad de comprensión de lo antijurídico y la facultad de autodeterminarse de acuerdo a esa comprensión.⁹⁴

También se le ha establecido que por trastorno mental toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen. En ese estado morboso de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente la acción criminal, de tal suerte que ésta puede ser considerada como ajena y no propia de él.⁹⁵ Pero el mismo debe ser suficiente para perturbar o abolir las facultades mentales superiores, tales como el raciocinio, la inteligencia y la voluntad.

Se ha clasificado al trastorno mental como transitorio en razón de la temporalidad de la pérdida de esas facultades intelectivas, que se determina tomando en cuenta el momento de producción del hecho y en consecuencia

⁹³ IGNACIO LÓPEZ SAIZ y JOSE MARIA CODÓN, Op. Cit. pág 90

⁹⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, 2a Edición, Porrúa, México, 1985, pág 514

⁹⁵ IBIDEM. pág. 91.

el resultado tipificado en la ley como delito, ya que el sujeto al producir éste resultado, el agente no tiene facultades superiores. Además de que dicho trastorno mental debe ser involuntario, es decir, que el agente no hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente.

Los trastornos mentales se pueden clasificar, según el autor HEINZ E. LEHMANN en dos categorías:

- a) **ORGÁNICOS.**- Que son aquellos que se caracterizan por la presencia de ciertas anomalías morfológicas o metabólicas demostrables.
- b) **FUNCIONALES.**- Son aquellos en los que no cabe demostrar una patología cerebral, se caracterizan por la presencia de ciertas anomalías morfológicas o metabólicas demostrables.⁹⁶

Dentro de las causas de los trastornos mentales podemos encontrar diversas psicopatías, tales como la fisiología tanto femenina como masculina, por emotividad anormal, sobre todo durante el climaterio; los traumatismos cerebrales, que se manifiestan particularmente en forma de perversidad malignamente dirigida sobre personas que antes eran tenidas también las obsesiones e impulsos irresistibles e inesperados; el morfínismo y el cocainismo, sobre todo en las crisis de abstinencia, pues producen diversas perturbaciones, tales como la degeneración ética y especialmente el cocainismo perturba la mente en forma de alucinaciones, delirio de persecución y delirio de celos originado por la impotencia sexual, entre otros.

3.4.1 TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

El trastorno mental transitorio, ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera:

⁹⁶ ROMERO SOTO, Julio, Op. cit., pág. 299

El autor LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA ha definido al trastorno mental como "la perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, lo que desde el punto de vista legal lo diferencia de la enajenación."⁹⁷

Según el autor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ el trastorno mental transitorio consiste en la falta de salud transitoria que impide al sujeto definir el carácter antijurídico de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos.⁹⁸

En tanto que el autor SERGIO VELA TREVIÑO apunta que el trastorno mental transitorio puede definirse como "la pérdida temporal de las facultades intelectivas, que son aquellas que permiten el ejercicio de entendimiento, necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal."⁹⁹

Por otra parte los distinguidos autores IGNACIO LÓPEZ SAIZ y JOSÉ MARIA CODÓN También se ha definido como " toda alteración mental de poca duración y de gran intensidad, sea cualquiera la causa que lo produzca."¹⁰⁰

El trastorno mental transitorio nulifica en el sujeto la capacidad de entendimiento y determinación espontánea, acorde con el entendimiento.¹⁰¹ El distinguido catedrático CARRANCA Y TRUJILLO expresa que el trastorno mental debe satisfacer ciertas condiciones para operar como causa de inimputabilidad, toda vez que además de patológico y transitorio el trastorno mental con que la ley condiciona la incriminación ha de ser involuntario, es decir ni doloso, ni culposo.¹⁰²

⁹⁷ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Op. Cit. pág. 513.

⁹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. cit. pág. 24.

⁹⁹ VELA TREVIÑO, Sergio, Op. cit. pág. 60

¹⁰⁰ IGNACIO LOPEZ SAIZ y JOSE MARIA CODÓN, Op. cit. pág. 92.

¹⁰¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD, Porrúa, México, 1983., pág. 97.

¹⁰² CARRANCA Y TRUJILLO, LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN, Porrúa, México, 1944, pág. 217

4. CLASIFICACIÓN.

A continuación, estudiaremos los supuestos que se pueden presentar en cuanto a los momentos en que puede presentarse la inimputabilidad en un sujeto, en virtud de que el sujeto puede ser inimputable, es decir puede ya encontrarse enfermo de la mente, al momento de cometer el hecho considerado como delito por la ley; o bien que ésta le sobrevenga durante el procedimiento a que esta sometido el sujeto, o sea, que tenga el carácter de procesado, y, finalmente, cuando el inculcado enloquece después de haber sido condenado, quien si bien es cierto no es responsable penalmente, no se le puede dejar de prestar atención, asistencia y tratamiento, ya que de no ser así pueden llegar a convertirse en homicidas de alto riesgo, y es en atención a su peligrosidad que en el poder punitivo del estado existe una clara responsabilidad social, en la prevención de la comisión de delitos cometidos por estos sujetos, y en atención a ello, se les imponen una serie de medidas de seguridad con la finalidad de lograr la rehabilitación del mismo.

En los tres supuestos, a que nos hemos referido surgen diversas interrogantes, tales como ¿qué debe hacer el Juez que esta conociendo de la causa?, ¿qué sucederá con este sujeto si su calidad es de procesado? ¿y si ya se le hubiere dictado sentencia?.

Debido a lo anterior se ha establecido una clasificación en atención al momento en que el sujeto se le considera como inimputable.

4.1 CRIMINALES LOCOS

El Derecho Penal, además de los alienados declarados responsables socialmente, se ocupa también de los que declarados responsables

penalmente enloquecen en el cumplimiento de la condena, mismos que suelen ser denominados *criminales locos*.¹⁰³

En ese orden de ideas, se reputa como tales a aquellos sujetos que al momento de la comisión de un hecho ilícito, son imputable, y durante el cumplimiento de su condena le sobreviene alguna de las causas de inimputabilidad, establecidas en el Código penal, ya sea trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, es decir, una vez que haya sido condenado enloquezca.

Gran número de los *criminales locos* son individuos cuya perturbación mental ya existente en el momento de la comisión del delito, no fue apreciada por el tribunal, pero después de condenados y reclusos en la prisión, la agravación de la enfermedad pone de manifiesto su alineación en forma por todos perceptible. Algunos psiquiatras afirman la existencia de locuras penitenciarias o psicosis de prisión cuya producción se reprocha a la pena de privación de la libertad.

Dentro de este rubro encontramos otra hipótesis consistente en aquellos sujetos que al momento de la comisión de un hecho ilícito, es imputable, y durante la tramitación del procedimiento a que se encuentra sujeto le sobreviene alguna de las causas de inimputabilidad, establecidas en el Código penal. En tal caso, se deberá suspender el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 498 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que si alguien enloquece durante el procedimiento, ello adquiere relevancia solo en el aspecto procesal, en virtud de que no se puede dejar en estado de indefensión al mismo, porque no puede participar en el proceso en la forma legalmente permitida. Sin embargo el mismo puede reanudarse una vez que la causa de

¹⁰³ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Op. Cit. pág. 527.

inimputabilidad haya desaparecido, ya que la imputabilidad por el hecho permanece vigente.

4.2 LOCOS CRIMINALES

Los llamados *locos criminales* son sujetos que ya están alienados en el momento de la acción y por tanto son declarados inimputables, es decir, se considera como tales a los sujetos que al momento de infringir alguna norma penal, ya se encuentran afectados de alguna de las causas de inimputabilidad que se establecen en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal y a la que diversos autores califican como causas de inimputabilidad absoluta. Al respecto el distinguido catedrático CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, puntualiza "que la anomalía física o psíquica exista desde el momento en que cometió la conducta prevista por la ley."¹⁰⁴

En tal situación en el artículo 477, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en los artículos 495 al 499 del Federal, se ordena que cese el procedimiento ordinario previa la comprobación de la locura, idiotez, imbecilidad u otra debilidad, y se abrirá el procedimiento especial, en el que la ley (artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales) deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción y la participación del inculpaado, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial que deberá instrumentar el Juez de la causa.

¹⁰⁴ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Op. cit. pág. 201.

CAPITULO III. EL INIMPUTABLE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1. CONCEPTO JURÍDICO.

Como ya se ha señalado, para poder establecer el concepto jurídico tiene de un sujeto inimputable, debemos, antes entender lo que es la inimputabilidad, que se conforma de dos aspectos esenciales:

- Que el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; y
- Que no tenga la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión

La inimputabilidad, para el autor SERGIO VELA TREVIÑO existe "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea por que la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse."¹⁰⁵

Para el catedrático FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, la inimputabilidad "es la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho, o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."¹⁰⁶

El distinguido autor JIMÉNEZ DE ASÚA, al referirse a las causas de inimputabilidad, define al inimputable como "aquel sujeto que se encuentra privado o perturbado de su facultad de conocer el deber, en virtud de determinadas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no

¹⁰⁵ VELA TREVIÑO, Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO, 2ª edición Trillas, México, 1991, pág 45

se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.¹⁰⁷

En tanto que el autor ALFONSO REYES ECHANDIA, puntualiza que el concepto de inimputabilidad "supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta o para determinarse de acuerdo con esa comprensión."¹⁰⁸

Como se desprende de la fracción VII, del artículo 15 del Código Penal, así como de las diversas definiciones que de la misma han propuesto destacados autores a los que ya se ha hecho alusión, podemos concluir que el inimputable es aquel sujeto que carece de la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta ejecutada y en consecuencia conducir su acción de acuerdo a esa comprensión, en otras palabras, el inimputable, al obrar en contra de lo ordenado por el Derecho, carece de la capacidad de comprender la prohibición de su acción, en el momento de su ejecución, determinadas condiciones psíquicas, biológicas o sociales y en virtud de ello no puede actuar culpablemente, en consecuencia, no puede ser llamado a responder penalmente de un hecho considerado por la ley como delito; si es responsable socialmente, en virtud del Estado en aras de una pacífica convivencia social debe proteger los intereses que tiene encomendados.

2. EL INIMPUTABLE.

Para llevar a cabo el desarrollo del presente capítulo fue necesario recurrir a la autoridad Jurisdiccional a fin de conocer de una manera más práctica la labor que realiza la misma, cuando se presenta el caso de algún sujeto inimputable, que debe resolver el órgano jurisdiccional, conforme a

¹⁰⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Op cit.* pág 96.

¹⁰⁷ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *TRATADO DE DERECHO PENAL*, V, Lozada, Buenos Aires, 1976, pág. 86.

¹⁰⁸ REYES ECHANDIA, Alfonso, *LA IMPUTABILIDAD*, 4ª edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1985, pág 41.

derecho, sin que exista reglamentado el llamado "Procedimiento Especial" y no violentar los derechos subjetivos públicos del mismo.

2.1. EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La Averiguación previa, que es la primera etapa del procedimiento penal, ha recibido diversas denominaciones, que varían dependiendo de su naturaleza o a las especiales concepciones de sus autores.

La Averiguación previa, según el destacado catedrático SERGIO GARCÍA RAMÍREZ considera que "es la primera fase del procedimiento penal mexicano con el que se abre el trámite procesal que desembocará, llegado el caso la sentencia firme."¹⁰⁹

Ha sido definida por el autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ como una "etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."¹¹⁰

El maestro MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN afirma que por Averiguación Previa debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para que el

¹⁰⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 5ª Edición, Porrúa, México, 1989, pág 448

¹¹⁰ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 257

Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Por su parte el destacado maestro LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO señala que entiende por Averiguación previa Penal "la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando elementos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, amén de permitir, de acuerdo con la última reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, la aportación de pruebas por parte del presunto responsable en su defensa, convirtiéndose esa prefase del procedimiento penal en un cuasiproceso."¹¹¹

El autor JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO señala que la Averiguación Previa que "se inicia a partir de la denuncia o la querrela, en su caso el Ministerio Público solo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez."¹¹²

El catedrático JORGE ALBERTO SILVA SILVA, puntualiza que a través del período de averiguación previa el potencial actor penal o su auxiliar realizarán actos necesarios tendientes a determinar si promueven o no la acción penal.¹¹³

Para el autor JOSÉ OVALLE FAVELA, la averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas o indicios

¹¹¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Op. cit. pág.28

¹¹² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, México. 1996, pág. 147.

¹¹³ RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit. pág. 22

que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado¹¹⁴

En tanto que el distinguido catedrático CIPRIANO GÓMEZ LARA señala que es la fase procesal deservuelta ente las autoridades estatales que tiene como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes.¹¹⁵

De lo anterior podemos desprender que el órgano ministerial al tener conocimiento, por cualquiera de los medios establecidos (denuncia, querrela) verbalmente o por escrito, respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser constitutivos de un delito, debe avocarse a la investigación y persecución de los autores de los mismos, tratando de aportar los elementos necesarios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que se desarrollará mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad realizará, como principal función, una actividad investigadora, sobre la comisión de los delitos y la persecución de los autores, que implica tanto actos de averiguación, como de confirmación, preparando con ello el ejercicio de la acción penal.

Una vez que se han practicado las diligencias correspondientes y de satisfacerse los presupuestos indispensables, podrá solicitar la intervención del órgano jurisdiccional competente a efecto de que, aplicando la ley, determine sobre la existencia de la infracción penal, toda vez que los inimputables no cometen delitos, y la responsabilidad social de su autor y, en su caso, imponga las medidas de seguridad correspondientes. Para lo cual debe observar lo dispuesto en los 16, 19 y 21 de la Constitución General de la República, según los cuales debe existir una denuncia de

¹¹⁴ OVALLE FAVELA, José, *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, 2ª Edición, Harla, México, 1994, pág 243.

¹¹⁵ GOMEZ LARA, Cipriano, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, 9ª Edición, Harla, México, 1996, pág 99.

hechos determinados, que la ley señala como delitos y datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Ahora bien, una vez que el Agente del Ministerio Público ha integrado la averiguación previa aportando suficientes elementos para acreditar los elementos de la infracción penal cometida así como la probable responsabilidad social del inculpado, ejercerá acción penal en contra del mismo realizando el pliego de consignación correspondiente, que en términos generales se integra de la siguiente manera:

- *Ejercicio de la acción penal.* De la averiguación previa realizada, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de JUAN PÉREZ como probable responsable social del delito de ABUSO SEXUAL, en virtud de que de las diligencias practicadas existe un dictamen en psiquiatría, del que se desprende que dicho sujeto no tiene la capacidad normal de querer, entender y comprender la trascendencia de sus actos, ya que presenta una disminución global de sus funciones mentales, lo cual clínicamente corresponde a un retraso mental, moderado a grave.
- *Fundamentación.* Enseguida menciona los artículos en los que se encuentra previsto el tipo penal de que se trate, así como los numerales en los que se encuentra sancionado, y que en el caso concreto ABUSO SEXUAL, se encuentra previsto en el artículo 261 párrafo primero (Hipótesis al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años), en relación al 7º Fracción I (instantáneo), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (Hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción II (lo realice por sí) y sancionado por los numerales 261 párrafo (hipótesis de sanción), en relación con los artículos 67, 68, 69 y 69 BIS todos

del Código Penal para el Distrito Federal, ilícito cometido en agravio de la menor "Y".

- **Motivación.** Posteriormente hace una relación de los hechos, también conocida como la motivación que de los hechos, que se desprende de todas y cada una de las diligencias practicadas por el mismo con los que aporta los elementos para acreditar el cuerpo del delito que se trate, aunado a los elementos de prueba existentes, como pueden ser: la declaración de la denunciante, informe de investigación de hechos, declaración de algún testigo, dictamen en psiquiatría practicado al indiciado, que es fundamental en el caso que nos ocupa, declaración de los policías remitentes, así como los diversos, dictámenes según del delito que se trate y por supuesto con la declaración del probable responsable, para poder acreditar la probable responsabilidad social del mismo, y una vez reunidos y satisfechos los extremos previstos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos que tipifican y sancionan los hechos denunciados y aunados a las facultades que les han sido conferidas ejercitan acción penal en contra de tal persona y,
- **Pedimento.** Solicitan al C. Juez Penal que al momento de imponer la sanción correspondiente, se le decrete una medida de seguridad al inculcado..., por tratarse de un incapaz, con fundamento en los artículos 67, 68, 69 y 69 BIS del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

De lo anterior se desprende, que en el supuesto de que el sujeto que quebrantó una norma penal, sea inimputable, el Agente del Ministerio Público habrá de integrar la Averiguación Previa, dejando satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, para ejercitar la acción penal y el Juez esté en

aptitud de conocer la situación jurídica planteada, advirtiendo que el indiciado es un enfermo mental, es decir, el Agente del Ministerio Público realizará todos los actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, que son que esté acreditado el cuerpo de la infracción penal y la probable responsabilidad social del inculcado, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez, y a diferencia de los imputables, el Ministerio Público deberá hacer constar tal situación y el pedimento que realizará al Juez competente será que se le aplique una medida de seguridad.

2.2 EN LA PREINSTRUCCIÓN.

Esta etapa da inicio desde que el órgano jurisdiccional recibe la consignación, ya sea con detenido o sin él, y concluye con la resolución mediante la cual determina el procesamiento definitivo o su denegación, mismos que se estudiarán en el presente apartado.

Durante esta fase, el tribunal será instruido en torno a la existencia o inexistencia de los datos que califican un tipo delictivo y la responsabilidad del sujeto pasivo del delito. A través de esta fase se trata de demostrar al tribunal que con los datos, pruebas o medios de confirmación aportados, resulta posible la prosecución del proceso.

Una vez que el inculcado es puesto a disposición del Juez, ya sea por que el Ministerio Público hizo la consignación con detenido o bien porque habiendo consignado sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión y se cumplimentó por la policía ministerial, empieza a computarse el término constitucional de setenta y dos horas en las que el Juez tendrá que realizar una serie de actos procesales.¹¹⁶

¹¹⁶ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. cit. pág 156

Esta etapa se encuentra integrada con las siguientes resoluciones:

- a) Auto de radicación
- b) Auto de Término Constitucional

AUTO DE RADICACIÓN.

La radicación según el autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ "es la primera resolución que dicta el juez; con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el agente del Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, la potestad del juez instructor."¹¹⁷

Al respecto el tratadista JORGE ALBERTO SILVA SILVA manifiesta " el primer acto del tribunal, luego de la promoción de la acción, se traduce en la resolución denominada *radicación* o también *auto cabeza de proceso*."¹¹⁸

Para el destacado catedrático CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, el auto de radicación "es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con ésta se manifiesta claramente el inicio de la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el acusado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de tribunal determinado. A este auto también se le denomina auto de inicio o auto de incoación (apertura o iniciación de un procedimiento judicial)."¹¹⁹

En este orden de ideas, podemos concluir que el auto de radicación es la primera resolución que debe dictar, de forma inmediata, el tribunal ante el

¹¹⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág. 360

¹¹⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, pág. 295

¹¹⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, 1era Edición, Editorial McGraw Hill, México, 1999, pág. 317

cual, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal, que como ya hemos señalado anteriormente, puede ser CON o SIN detenido, estableciéndose con ello la jurisdicción del Juez, es decir, se previene la competencia a favor del juzgado ante el cual se promueve la acción penal toda vez que deja en aptitud al juez que lo dicta de resolver sobre las cuestiones que se le plantean, y en consecuencia se vincula a las partes a este órgano específico, de igual forma se da inicio a la actividad jurisdiccional, en virtud de que constituye el primer acto, tendiente a resolver el litigio que se le plantea; señalando además la iniciación de un periodo con un término máximo de setenta y dos horas.

En el caso que nos ocupa una vez que, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de un sujeto inimputable, lo consigna ante el Juez Penal en turno, mismo que al recibir la consignación deberá radicar de inmediato el asunto; sin más trámite se abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que resulten procedentes.

A manera de ejemplo se presenta un auto de radicación dictado, cuando la consignación hecha por el Ministerio Público es sin detenido y en consecuencia la solicitud que hace al órgano jurisdiccional es de que obsequie la Orden de Aprehensión en contra del sujeto del cual ejercita acción penal del cual se desprenden los requisitos que debe contener el mismo.

- *Fecha y hora en que se recibió la consignación.*

RAZÓN. - - - En veinte de mayo del año dos mil uno, siendo las 15:00 horas, se recibe y se da cuenta al C. Juez de la Averiguación Previa número..., mediante la cual el Ministerio Público ejerce acción penal en contra de "JUAN PÉREZ", como probable responsable en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO. CONSTE. - AUTO. - - - México,

Distrito Federal, a veinte de mayo del año dos mil uno. -----

- - - Vista la razón que antecede, con la que se da cuenta con la Averiguación Previa número..., procedente de la Fiscalía para delitos sexuales, Dirección de Área "A", Unidad Investigación A-03, sin detenido, mediante la cual el Ministerio Público ejerce acción penal en contra de "JUAN PÉREZ", como probable responsable en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la menor ..., representada por "Y", se procede a calificar la detención de "JUAN PÉREZ" como probable responsable en la comisión del delito de ABUSO ilícito que se encuentra previsto en el artículo 261 párrafo primero (Hipótesis al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años), en relación al 7º Fracción I (instantáneo), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (Hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción II (lo realice por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal, éste Órgano Jurisdiccional se declara competente para conocer de los presentes hechos, con fundamento en lo previsto por los artículos 10, 11, 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

- Orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones

"...por lo que en consecuencia se ordena se registre en el Libro de Gobierno bajo la partida que le corresponda, dándosele intervención al C. Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, y hecho que sea, túrnese al Suscrito para determinar sobre la pretensión hecha valer por el Ministerio Público en su ponencia de consignación.- Notifíquese y Cúmplase.- Lo proveyó y firma el C. Juez, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa, que autoriza y da fe.- DOY FE..."

Y en caso de que el Juzgador considere que del análisis de las constancias, resultan suficientes los elementos para acreditar tanto el cuerpo

del delito, como la probable responsabilidad del indiciado, determinará si obsequia o no la Orden de Aprehesión, que en su caso solicite el Agente del Ministerio Público en el pliego de consignación, solicitando que cumplimentada que sea la misma se ponga a disposición del Juzgado al indiciado y posteriormente se le tomará su declaración preparatoria.

En tanto que si la consignación es con detenido, el Juzgador deberá inmediatamente radicar la detención, si ésta fuere constitucional y

- ordenará la práctica de las diligencias señaladas por los artículos de la Constitución General de la República y Código de Procedimientos Penales, iniciándose dicho auto de radicación con la fecha y hora en la que se recibió la consignación, haciéndose mención que es con detenido, número de Averiguación Previa, procedencia, nombre del (los) indiciado (s), número de fojas, y en que lugar se encuentra el mismo, en la siguiente forma:

AUTO.- - México, Distrito Federal, a veinte de mayo del año dos mil uno. Vista la razón que antecede, y de la que se desprende que el Ministerio Público remite el pliego de consignación y Averiguación Previa número...por medio de la cual ejercita acción penal en contra de "PEDRO LÓPEZ" como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL, mismo que se deja a disposición de este Juzgado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal

- Se ordena registrar en el Libro de Gobierno, asignándole un número de partida, se le da la intervención que legalmente le compete al Ministerio Público, procediendo a calificar la detención, se hace un breve extracto de los hechos y se procede a ratificar la detención del mismo, y finalmente se ordena tomar al detenido su declaración

preparatoria y la práctica de todas aquellas diligencias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

"...en consecuencia y con fundamento en el artículo 286 bis párrafo II del Código de Procedimientos Penales, radíquese de inmediato la presente causa bajo el número de partida que le corresponda, dése la intervención que legalmente le corresponda al Ministerio Público; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 268 y 286 bis párrafo III del Código de Procedimientos Penales se procede a calificar de detención de "PEDRO LÓPEZ", observándose del sumario que existe flagrancia en su detención ya que de las constancias se desprende - en este espacio el Juzgador realiza una síntesis de la mecánica de los hechos por los que se califica la detención del indiciado- Al quedar reunidos y satisfechos los requisitos del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, se ratifica la detención de "PEDRO LÓPEZ", en consecuencia con base en el artículo 287 del ordenamiento legal invocado procédase a tomarle al detenido su Declaración Preparatoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional fracciones III, IV y V y practíquense todas las diligencias que resulten procedentes para el esclarecimiento de los hechos. NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Penal por ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe..."

DECLARACIÓN PREPARATORIA

La declaración preparatoria ha sido definida por el catedrático, GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ como, "el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o el hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación

jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas.¹²⁰

Dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se tomará al indiciado la declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera¹²¹

Para el distinguido catedrático FERNANDO ARILLA BAS la declaración preparatoria "no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otro que el acusado conozca el bien hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo."¹²² Corroborando lo anterior el distinguido catedrático JORGE ALBERTO SILVA SILVA considera que la declaración preparatoria "es una diligencia en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal, misma que posee una diversidad de actos procesales cuya finalidad es que el inculcado conozca la razón de su procesamiento."¹²³

La declaración preparatoria, constituye un derecho público subjetivo del inculcado. Así se infiere de su inclusión en el texto constitucional, a título de garantía individual. Se plantea ante todo como un medio de defensa.¹²⁴

En la fracción III del artículo 20 Constitucional se establecen las obligaciones que se le imponen al Juzgador, y a su vez las garantías que tiene el inculcado, al momento de llevar a cabo esta diligencia, ya que

¹²⁰ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Ob cit., pág 368

¹²¹ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, Op. cit. pág.323

¹²² ARILLA BAS, Fernando, Op cit. pág 74

¹²³ SILVA SILVA, Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª Edición, Harla, México, 1990, pág 303.

¹²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 5ª Edición, Porrúa, México. 1989, pág 518

cuando el citado precepto constitucional enuncia "se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acción, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria", podemos advertir, primeramente, la forma en que se llevará a cabo la citada diligencia, que debe ser en "audiencia pública", es decir, un lugar al que tenga libre acceso el público.

En esta actuación típica procesal, se advierte un propósito de aplicar la oralidad, ya que permite que tanto el Agente del Ministerio Público como la defensa tendrán derecho a interrogar al acusado, siempre bajo la dirección del Juzgador.¹²⁵

La declaración preparatoria comenzará por los generales del indiciado, en las que se incluirá también los apodos que tuviere, el grupo étnico a que pertenezca, en su caso si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales, de la siguiente manera:

DECLARACIÓN PREPARATORIA.- - En veinte de mayo del año dos mil no y siendo las 16:00 dieciséis horas, en audiencia pública el Licenciado...Juez Penal del Distrito Federal por ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada "Y", quien hace constar que se encuentran presentes en el local del Juzgado el C. Agente del Ministerio Público, tras la reja de prácticas el indiciado "JUAN PÉREZ" a fin de recibirle su declaración preparatoria, y exhortado que fue para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir manifestó que así lo hará, iniciándose por

¹²⁵ BRISEÑO SIERRA Humberto, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1978, pág. 163.

sus generales del indiciado "JUAN PÉREZ", quien dijo llamarse como ha quedado escrito ser de 34 años de edad, no sabe en dónde nació, por que tiene sus papeles su mamá, donde nació, sin instrucción, que trabaja como albañil cuando ocupan y que le dan \$40.00 cuarenta pesos cuando les ayuda a meter arena o echar la loza, que no sabe si pertenece a ningún grupo étnico, y que si entiende y habla suficientemente el idioma castellano, que le dicen "El caras", que no sabe leer ni escribir.

Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí o por abogado o persona de su confianza advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará uno de Oficio. A continuación se le hace saber el indiciado, si no hubiere solicitado su libertad bajo caución en la averiguación previa, se le hará saber el derecho que tiene en términos del artículo 20 fracción I de la constitución y 566 del Código de Procedimientos Penales.

Inmediatamente que lo solicite deberá otorgársele la libertad provisional, ya que el delito que se le atribuye es el de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, se encuentra previsto en los artículos 261 párrafo primero (hipótesis al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de 12 años), en relación con el 7° fracción I (acción), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí); y sancionado en el artículo 261 (párrafo primero) en relación con los numerales 67, 68, 69 y 69 Bis del Código Penal, mismo que no excede el término medio aritmético de 5 cinco años de prisión, como lo señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Enseguida se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados, como a continuación se transcribe:

"...Se le hace saber quien es la persona que lo denuncia, las personas que deponen en su contra a fin de que pueda contestar al cargo que se le atribuye; de igual forma se le hace saber el contenido de la fracción II del artículo 20 Constitucional, en relación con los párrafos segundo y tercero del artículo 290 del Código Procedimental Penal; preguntándole si es su voluntad declarar, manifestando: que si es su deseo declarar en la presente diligencia, y leída que le fue la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma por ser la que utiliza en sus actos tanto públicos como privados y que desea agregar que la señora que lo acusa le dijeron por ahí que tiene muchos problemas, y que a esta señora le acomodó un lavadero que no le quieren pagar, y que él no le ha dicho nada y la está dejando a ver si le paga, que tiene muchos problemas con sus familiares, y que a ver si mandan a vigilar a la señora por que tiene muchos problemas. Esto dijo y firma al margen para constancia..."

También se le harán saber las garantías que le concede el artículo 20 Constitucional: que se le reciban todos los testigos y pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso, de la siguiente manera:

Se le hace saber nuevamente el contenido de la fracción II del artículo 20 Constitucional, a efecto de que manifieste si es su deseo o no dar contestación a las preguntas que le pretendan formular las partes, contestando: que no es su deseo dar contestación a las preguntas que pretendan formular las partes. Esto dijo y estampa su huella al margen para constancia.

Se continúa haciéndole saber las garantías que le confieren las fracciones IV, en el sentido de que será careado en presencia del Juez, con

quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite el inculpado; se le hace saber el contenido de la fracción V, en el que se le recibirán los testigos y las pruebas que ofrezca dentro del plazo que establece la ley, auxiliándolo este Juzgado para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio se requiera; también se le da lectura a las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 20 Constitucional.

Como se puede advertir la declaración preparatoria rendida por un sujeto inimputable, se le tomó respetando todas y cada una de las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional, en virtud de que nuestra Carta Magna no hace distinción alguna, al enunciar en su artículo 1° " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.."

2.3 EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Una vez que el Órgano jurisdiccional ha radicado la causa y se ha recibido la Declaración Preparatoria al inculpado, el Juzgador deberá resolver la situación jurídica del mismo con el objeto de no contravenir lo establecido por el artículo 19 Constitucional en el que se fija en SETENTA Y DOS HORAS el término máximo de una detención ante autoridad judicial sin justificarla con un auto de formal prisión, mismo que podrá ser ampliado siempre que sea en beneficio del inculpado. En tal virtud los artículos 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, autorizan la duplicidad del término constitucional de SETENTA Y DOS HORAS a CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS, para el caso que lo solicite el inculpado o su defensor en la declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes con el objeto de aportar o desahogar pruebas para que el Juzgador resuelva su

situación jurídica. La ampliación del término se notificará al Director del Reclusorio Preventivo, para los efectos del artículo 19 Constitucional.

Al fenecer el término de las setenta y dos horas, el Juez tendrá que resolver la situación jurídica del indiciado, determinando si existen bases suficientes para iniciar el proceso, al dictar alguna de las siguientes resoluciones:

- d) Auto de Formal Prisión.
- e) Auto de Sujeción a Proceso
- f) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley

- h) **AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**- Es la resolución judicial que determina la situación jurídica del presunto responsable de un hecho calificado como delito, al vencerse el término de setenta y dos horas, salvo en los casos en que procede decretar la duplicidad del plazo y que será de ciento cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la probable responsabilidad del inculpado.

El maestro **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** define el auto de formal prisión como "la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del Juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del inculpado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado."¹²⁶

Los requisitos que debe reunir el Auto de Formal Prisión, están contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código de Procedimientos Penales, tanto Federal

¹²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. cit. pág 521

como del Distrito Federal y que esencialmente son los que a continuación se enuncian:

- Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, en términos de ley, y en el caso de que se hubiese negado a rendirla, que así conste en el expediente.
- Que se encuentren acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito de que se trate.

Auto de Término Constitucional dictado a un sujeto inimputable que cometió la infracción penal de ABUSO SEXUAL

"...Este Órgano jurisdiccional con el objeto de determinar si en la presente causa se encuentra comprobado el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto en el 261 párrafo primero (hipótesis al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de 12 años), y 7° fracción I, en términos del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, es necesario hacer una relación de análisis de las constancias que integran el sumario, las cuales son... La pericial en materia de Psiquiatría practicado al indiciado "JUAN PÉREZ", por el Perito Psiquiatra, Doctor..., quien en conclusiones refiere: el C. "JUAN PÉREZ" presenta una disminución global de sus funciones mentales, lo cual clínicamente corresponde a un retraso mental de moderado a grave, y en consecuencia no tiene capacidad mental normal de querer, entender y comprender la trascendencia de sus actos, ni para decidir voluntariamente en su vida sexual... Las probanzas antes señaladas son valoradas conforme a lo que disponen los artículos 246, 250, 253, 254, 255, 261, y 286 del Código de Procedimientos Penales siendo suficientes para tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos del artículo 16 Constitucional...III De acuerdo con lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito". El

primer elemento para acreditar el cuerpo del delito es el referente a la conducta... El segundo elemento que debe acreditarse es el bien jurídico tutelado por la ley, que puede ser lesionado o solamente puesto en peligro, debiendo mencionarse que en el caso concreto existió una efectiva lesión, ya que el normal desarrollo Psicosexual de la menor...En cuanto al resultado, en el delito de ABUSO SEXUAL, es formal ya que no existió un cambio en el mundo fáctico, pues los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, por lo tanto es carente de resultado... El objeto material, entendido como el ente corpóreo sobre el que recae la conducta, en el delito de ABUSO SEXUAL, se trata del cuerpo de la menor...Los elementos normativos son los que para su acreditación requieren de un juicio de valor, que puede ser de carácter jurídico o bien social o cultural, ya que para ello no basta una mera aplicación de los sentidos, en cuanto al ABUSO SEXUAL, lo es al que "sin el propósito de llegar a la cópula", es decir, que no sea ésta su intención, lo que de autos se satisface..."

- Que aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado

"... IV.- La probable responsabilidad penal del indiciado "JUAN PÉREZ" en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la menor "Y", se encuentran debidamente demostrados en autos, a través de los medios de prueba que ya fueron analizados en el primer considerando de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si se tuvieran a la vista literalmente, en obvio de repeticiones inconducentes, lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 72 fracción III del Código de Procedimientos Penales, asimismo de dichas probanzas es pertinente señalar que el ilícito que nos ocupa fue cometido de manera dolosa actuando por sí, conociendo los elementos del cuerpo del delito, consideración a la que se llega en atención a la mecánica en que se dieron

los hechos En el presente asunto, se encuentra acreditada la antijuridicidad de la conducta de la conducta desplegada por el indiciado ya que de dichas probanzas no se aprecia que haya existido alguna de las causas de justificación a que se refiere el artículo 15 del Código Penal en sus fracciones de la IV a la VI, asimismo tampoco, se puede considerar que haya actuado en defensa legítima, puesto que no actuó en repulsa de ninguna agresión ni lo hizo en estado de necesidad, en virtud de que no existía ningún conflicto entre bienes jurídicos igualmente tutelados, para salvaguardar algún otro valor, ni actuó en ejercicio de un derecho ni en cumplimiento de un deber, puesto que no existe ninguna norma ni ninguna obligación que lo forzara a actuar como lo hizo y en este sentido, al no existir ninguna causa que tornara lícita su conducta, se puede señalar válidamente que la misma es antijurídica en virtud de ser contraria a derecho. -----

--- Por otra parte, y al ocuparnos de su autor, tenemos que es mayor de edad y que si bien en la causa existe en dictamen en materia de psiquiatría, practicada por el Perito Psiquiatra, Doctor... del que se desprende que: el C. "JUAN PÉREZ" presenta una disminución global de sus funciones mentales, lo cual clínicamente corresponde a un retraso mental de moderado a grave, y en consecuencia no tiene capacidad mental normal de querer, entender y comprender la trascendencia de sus actos, ni para decidir voluntariamente en su vida sexual; y una vez valorado y analizado en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, el mismo hasta este momento no es suficiente para acreditar por cuanto hace a dicho particular, por lo que se estima que cuenta con la capacidad para comprender lo ilícito de su acción y está facultado para conducirse de acuerdo con esa comprensión, de tal manera que en este asunto no tiene aplicación la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, por lo que se le tiene como imputable y en consecuencia susceptible o capaz de culpabilidad..."

- Que no se encuentre acreditada alguna causa de licitud, de las señaladas por el artículo 15 del Código Penal, a favor del procesado.

"...Asimismo, en cuanto a la probable culpabilidad, no se observa que se encontrara en el supuesto contemplado por la fracción VIII, inciso b) del artículo 15 del Código Penal, esto es, en el caso del error de prohibición directo o indirecto, puesto que es obvio que ni ignoraba la ilicitud de su conducta ni se encontraba en el supuesto de que pensara que siendo lícita en el caso en que se encontraba estuviera facultado para actuar como lo hizo, de tal manera que al no presentarse esa hipótesis se entiende que obro con conciencia de la antijuridicidad de su conducta, ya que es lógico que sabía que lo que hacía era contrario al derecho; así también no encuentra aplicación la fracción IX del numeral en comento, puesto que tenía diversas opciones de acción, y sin embargo se decidió por la violación al orden jurídico, resultándole exigible que actuara de otra manera, como lo hubiera hecho cualquier persona del término medio en esas mismas circunstancias. Cabe señalar que todo lo manifestado en el presente considerando por el momento es únicamente a nivel de probabilidad.."

Además de estos, en los Códigos Procésales invocados, se establece:

- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad
- "...V.- Al indiciado se le tomó la declaración preparatoria dentro del plazo legal, cumpliéndose así con las exigencias Constitucionales, y atendiendo a que el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, que se le atribuye, merece castigarse con pena privativa de libertad, según lo establece el artículo 261 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que al estar cubiertos los requisitos legales, al respecto deberá decretársele su FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA a dicho indiciado.."*
- Debe dictarse dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el procesado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
 - Los nombres y firma del juez que dicte la resolución y del Secretario que la autorice.

Al dictarse el Auto de Formal Prisión se producen los siguientes efectos: se establece la base del proceso, el inculpaado queda sujeto a la potestad del Juez de la causa; justifica la prisión preventiva; declara la apertura del procedimiento que ha de seguirse (sumario u ordinario), según sea el caso; se ordena la identificación del procesado (ficha signalética, estudio de personalidad e informe de ingresos anteriores a prisión) y por último que se le notifique en los términos establecidos en la ley.

Como se puede advertir, no obstante que el Juzgador tenía indicios de que el inculpaado era un sujeto inimputable, le decreta la formal prisión al tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo, en virtud de que el plazo con el que cuenta para resolver la situación jurídica del mismo resulta insuficiente para que el Juzgador lo mande examinar por Peritos médicos, como lo establece el artículo Artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales al enunciar que: "Tan pronto como se sospeche que el inculpaado esté loco, idiota imbécil o sufra cualquiera otra, debilidad, enfermedad o anomalía mental, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpaado en manicomio o en departamento especial"

i) AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

Es una resolución dictada por el Juez, una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y siempre que el delito que se imputa se sancione con pena no corporal o alternativa, que puede ser económica, en el que se determina el hecho o hechos por los que habrá de seguirse el proceso.

Los requisitos que se deben reunir para que el Juez de la causa dicte esta resolución, son los mismos que se requieren para el Auto de Formal Prisión, la diferencia que existe en este caso es que el delito, por el cual se esta siguiendo la causa, este sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa.

c) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Es la resolución dictada por el Juez, al vencerse el término de setenta y dos horas, al estimar que no están acreditados los elementos del cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del inculpado, bastando que no se acredite ya sea el cuerpo del delito, o la probable responsabilidad, en consecuencia, el Juzgador deberá ordenar mediante esta resolución que se ponga en inmediata libertad al indiciado, aunque generalmente en la resolución se incluye también "CON LAS RESERVAS DE LEY" ya que se deja en aptitud al Ministerio Público de que posteriormente pueda aportar nuevos elementos que satisfagan las omisiones por las cuales se dictó la resolución en comento.

2.4 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Una vez que el Juzgador dicta el Auto de Formal Prisión, como ya se advirtió, también decretó la apertura del procedimiento *Ordinario*, en el cual según lo establecido por el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas diligencias que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena, por lo que se abrirá un periodo de ofrecimiento de pruebas.

Una vez que las partes hayan ofrecido pruebas, el Juez dictará un auto en el que las tendrá por ofrecidas y admitirá las que estime pertinentes, con fundamento en lo establecido por los artículos 135 y 314 del Código de Procedimientos Penales, asimismo, señalará fecha para el desahogo de las pruebas admitidas, quien además podrá hacer uso de los medios de apremio y de las medidas que estime oportunas, para lograr el desahogo de las mismas, que se encuentran reguladas por el artículo 33 del Código Procesal invocado.

En el auto de admisión de pruebas, el Juzgador primeramente tiene a las partes ofreciendo pruebas y si las mismas están ofrecidas en tiempo, forma y conforme a derecho, con fundamento en los artículos 135 y 314 del Código de Procedimientos Penales, e indica cuales admite. Entre los medios de prueba reconocidos por la ley, que regula el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales se encuentran: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones. Se puede ofrecer también la ampliación de declaración de la denunciante, la ampliación de declaración de la menor ofendida, la ampliación de declaración del testigo, que generalmente ofrecería el Agente del Ministerio Público adscrito y obviamente la defensa del inimputable ofrecería además de las ya mencionadas, el dictamen de psiquiatría del mismo, para acreditar que tiene tal carácter, testimoniales de buena conducta, etcétera, para tratar de desvirtuar la imputación que se le hace al mismo.

Una vez que ya son enunciadas las pruebas que fueron admitidas, se señala una fecha para el desahogo de las mismas y en preparación de las mismas el Juzgador, ordenará la presentación en el local del Juzgado para el día y hora fijado para la audiencia de ley, para el caso de desahogar las ampliaciones de declaración de la denunciante y testigos. En el caso de que se solicitara al órgano jurisdiccional, se les mande citar por cédula de

notificación, ordenará la elaboración de la cédula de notificación correspondiente y en la que se indicará el apercibimiento para el caso de inasistencia el día y hora señalados para la audiencia de ley, que podrá ir desde la multa entre uno y quince días, al arresto hasta treinta y seis horas, por desacato a un mandato judicial, aclarando que el último de los mencionados se utiliza cuando la persona que ya ha sido debidamente notificada en varias ocasiones, de la fecha en que deberá comparecer y no hace, retrasando con ello el procedimiento. Estas correcciones disciplinarias se harán efectivas cuando así lo soliciten las partes.

Tratándose de testigos ofrecidos por alguna de las partes y que se haya comprometido a presentarlos ante el Juzgado el día y hora señalado para la audiencia de ley, el Juzgador lo apercibe para que los presente, en la inteligencia que de no hacerlo se tendrá por desierta dicha prueba.

Para el caso de que no se logre la presentación de la denunciante o de algún testigo, que haya declarado en relación a los hechos que se investigan ante el órgano ministerial y del cual se solicite la ampliación de declaración, cualquiera que sea el motivo, el Juez tendrá por reproducida la declaración que rindieron ante el referido órgano.

Sin perjuicio de lo anterior el Juzgador, una vez que estima que existen indicios de que el sujeto es inimputable, (que comúnmente se acredita con dictamen en materia de psiquiatría del ahora procesado) para el perfeccionamiento de esa opinión técnica, lo mandará examinar por peritos médicos, ya que la propia ley establece que cuando se dude de la capacidad mental del penalmente enjuiciado, debe examinársele, siendo competentes para practicar el dictamen respectivo, los Peritos adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ordenará que se gire oficio al Director del Servicio Médico Forense para que designe dos Peritos en Materia de Psiquiatría para que dictaminen en la causa sobre la

salud mental del indiciado, es decir, examinen y valoren al inculpado a fin de conocer la magnitud del trastorno mental o desarrollo intelectual retardado si lo hubiere y con ello corrobore si en efecto el procesado es inimputable, es decir si de acuerdo con el dictamen se llega a resolver tal incapacidad mental se debe resolver la cesación del procedimiento ordinario y la apertura del procedimiento especial

Enseguida se transcriben tres ejemplos de dictámenes en materia de Psiquiatría, practicados a sujetos de los que se tenía indicios de estar afectados de alguna de las causas de inimputabilidad y que cometieron diversas infracciones penales.

La pericial en materia de Psiquiatría practicado al indiciado "JUAN PÉREZ", por el Perito Psiquiatra, Doctor..., quien en conclusiones refiere: el C. "JUAN PÉREZ" presenta una disminución global de sus funciones mentales, lo cual clínicamente corresponde a un retraso mental de moderado a grave, y en consecuencia no tiene capacidad mental normal de querer, entender y comprender la trascendencia de sus actos, ni para decidir voluntariamente en su vida sexual.

El dictamen de psiquiatría del procesado "PEDRO LÓPEZ" de fecha veinte de marzo del año dos mil uno, suscrito por los Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal... quienes concluyeron: "...PEDRO LÓPEZ, si presenta una enfermedad mental denominada SÍNDROME ORGÁNICO CEREBRAL CRÓNICO. Dicha enfermedad es considerada como crónica en incurable y se encuentra incapacitado para declarar ante autoridades judiciales así como de su capacidad para querer y entender. Es peligroso para la sociedad por lo que requiere atención psiquiátrica permanente y supervisión familiar de por vida. Caee en el rango de la inimputabilidad.

El dictamen de psiquiatría de la procesada "MARIA PÉREZ" de fecha veinte de marzo del año dos mil uno, emitido por los Doctores... Peritos adscritos al Servicio Médico Forense..., quienes concluyeron que "MARIA PÉREZ" "...1. Si presenta un trastorno mental orgánico secundario a drogadicción múltiple. 2. No tiene la capacidad de querer ni entender. 3. Requiere atención médica psiquiátrica y manejo farmacológico de manera regular y constante.- 4. No tiene la capacidad saber de lo ilícito que pueden ser sus actos y conducta..."

Ahora bien, para el caso de que el Perito en Materia de Psiquiatría, designado para examinar y valorar al inculpado, corrobore lo establecido en el dictamen en materia de Psiquiatría previamente practicado al mismo, además de que obviamente se compruebe que estaba afectado de la misma, al momento de cometer el hecho que se le atribuye, el Órgano Jurisdiccional, emitirá un auto en el que se ordenará la **cesación del procedimiento, ORDINARIO, y la apertura del ESPECIAL** con fundamento en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, continuándose con el procedimiento en que se desahogarán todas y cada una de las pruebas admitidas, en una audiencia principal; asimismo se recabarán el informe de ingresos anteriores a prisión del encausado, su reseña individual dactiloscópica y estudio de personalidad, como fue ordenado en el Auto de Término Constitucional.

Cerrada la instrucción, mediante un auto en el que se hace constar que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias por practicar, se declara cerrada la instrucción y se ordena, además, poner la causa a la vista de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones en un término de CINCO DÍAS, por cada uno, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales, mismas que serán

acusatorias por parte del Agente del Ministerio Público, y por parte del Defensor del enjuiciado son de inculpabilidad), fijándose una fecha y hora para la Audiencia de Vista y hecho lo anterior se pasará al desahogo de la Audiencia de Vista, en la que generalmente se ratifican las conclusiones que fueron presentadas por las partes y finalmente se pasará al Juzgador para que dicte Sentencia Definitiva.

Ahora bien, para el caso de que el se compruebe esta insania mental, pero esta le sobreviniere al inculpado durante el proceso *se suspenderá el procedimiento* hasta en tanto se logre la curación, que será condición para reanudar el ordinario y que es lo que el catedrático GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ denomina como *incapacidad sobrevenida con posterioridad al evento objeto del proceso*, en el que existe imputabilidad del agente, que da lugar a la suspensión del procedimiento Ordinario.

3. EL INIMPUTABLE AL COMETER EL DELITO

Cuando se habla del inimputable al cometer el delito, nos referiremos específicamente a aquel sujeto del que se advierte tal carácter desde el momento de haber cometido el hecho posiblemente constitutivo de delito, y que son a los que el distinguido maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ denomina como *incapacidad padecida al momento en que se realizó el evento objeto del proceso (hecho considerado como delictuoso)* en el que los penalistas afirman inimputabilidad penal y que da lugar al procedimiento especial¹²⁷; toda vez que al haberse integrado la Averiguación Previa correspondiente, existe algún dictamen en materia de psiquiatría del que se desprende que el mismo se encontraba afectado por alguna de las causas de inimputabilidad, que es el caso del ejemplo que se plasmó ya que en el respectivo pliego de consignación enuncia "que en virtud de que de la averiguación previa realizada, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de "JUAN PÉREZ" como

¹²⁷ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág 394

probable responsable social del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en virtud de que de las diligencias practicadas existe un dictamen de psiquiatría, del que se desprende que dicho sujeto no tiene la capacidad normal de querer, entender y comprender la trascendencia de sus actos ya que presenta una disminución global de sus funciones mentales, lo cual clínicamente corresponde a un retraso mental, moderado a grave, mencionando posteriormente los artículos en los que se encuentra previsto el tipo penal de que se trate y los numerales en los que se encuentra sancionado. Lo que posteriormente deberá ser comprobado por el órgano Jurisdiccional durante el desarrollo del respectivo procedimiento que se siga al mismo y que como ya se ha establecido comprobado que sea, se suspenderá el procedimiento que se este siguiendo y se ordenará la apertura del **procedimiento especial para Inimputables**, continuándose con el procedimiento hasta culminar con la Sentencia Definitiva que se dicte en el mismo.

4. EL INIMPUTABLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Cuando se habla del inimputable durante el procedimiento, nos referiremos a aquel sujeto imputable que cometió un delito, por el cual se le esta siguiendo un proceso penal, sin embargo durante el desarrollo del mismo le sobreviene alguna de las causas de inimputabilidad, o incapacidad sobrevinida con posterioridad al evento objeto del proceso,¹²⁸ en otras palabras, es aquel sujeto considerado como imputable al momento de ejecutar el hecho delictivo y su enfermedad surge en el curso del proceso, y en tal caso, el Juzgador deberá suspender el procedimiento y declarar la apertura del procedimiento especial, en los términos del artículo 468 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, al constituir una causa de suspensión del procedimiento y en este caso, el proceso no termina ni

¹²⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op cit. pág 394.

concluye con una medida de seguridad, en virtud de que el procesado al momento de cometer ilícito era imputable, por lo que el proceso sólo se suspende mientras dura la enfermedad mental; y luego se reanuda para concluir con la sentencia que imponga la pena o absuelva al procesado.

El destacado maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ al respecto puntualiza que se puede presentar el supuesto de que el procesado sea un sujeto inimputable (con plena capacidad de querer y entender), pero puede acontecer que durante la instrucción o el juicio, la inimputabilidad se presentara, caso esto, que no da lugar a un "procedimiento especial", en relación con el sujeto mencionado, sino a las consecuencias que tal anomalía produce en la marcha normal del proceso, como son la suspensión del procedimiento" (artículo 468, fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales) y el traslado del loco, "al establecimiento adecuado para su tratamiento" y tal determinación deberá fundarse en las peritaciones sobre la falta de salud mental del procesado, mismo que será recluido para ser atendido de su enfermedad. Si la salud mental fuera recobrada durante el tratamiento el proceso continuará con todos sus legales trámites.¹²⁹

5. LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

La intervención del Estado no está limitada a la imposición de penas de carácter coactivo, sino también, tiene como finalidad prevenir y luchar contra actos lesivos que atentan contra bienes que son de interés colectivo, siendo esto último lo que justifica que los Órganos Jurisdiccionales impongan sanciones a los inimputables que han llevado a cabo conductas ilícitas, que consisten en la imposición de medidas de seguridad que ven hacia la peligrosidad del individuo.

¹²⁹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág 832

Frente al inimputable que incurre en una conducta típica cabe la inactividad del Estado, pues no hay delito que perseguir, en virtud de la eximiente que acarrearía una sentencia absolutoria, pese a la comprobación del hecho y de la participación; o bien, reacción defensista, que reconoce el dato de la peligrosidad y pretende proteger a la sociedad contra el individuo temible y, por ello provee instrumentos de control, curación, educación o inocuización.

Las medidas de seguridad en sentido amplio, se definen como un medio coactivo mediante el cual, el ordenamiento jurídico consigue la sujeción de un interés para tutelar otros, a los fines de una ordenada convivencia social.¹³⁰

Las medidas de seguridad para el autor VICENZO MANZINI son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas imputables o inimputables, punibles o no punibles a la privación o a la restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tiene relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales, o que de las infracciones penales tienen algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva

Para el autor ARNOLDO GARCÍA ITURBE, considera que "las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a

¹³⁰ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., LA IMPUTABILIDAD PENAL, 2ª Edición, Porrúa, México, 1999, pág 66.

cabo ciertos actos jurídicos de carácter antisocial (delito), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre."¹³¹

En tanto que para el tratadista EUGENIO CUELLO CALÓN, las Medidas de Seguridad son "especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)."¹³²

El ilustre autor FRANCISCO OLESA MUÑIDO opina que las medidas de seguridad "son los medios substantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas por la ley, a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio de infracción del orden jurídico penal por su condición moral, social o psíquica, son capaces de sentir eficacia preventiva de la pena."¹³³

Por su parte el distinguido catedrático RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO apunta que "para las medidas de seguridad se deja la prevención consecuentes a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos."¹³⁴

También se le ha definido como "medio de defensa social realizada por medio de la segregación y reforma del delincuente...es proporcionar a la peligrosidad que constituye su fundamento."¹³⁵

¹³¹ GARCIA ITURBE, Arnoldo, Las medidas de Seguridad, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1967, pág. 35

¹³² CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, S.A., México, 1953, pág. 590.

¹³³ OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe, Las Medidas de Seguridad, Editorial Bosh, España, 1951, pp. 117 y 358

¹³⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, 9ª Edición, Porrúa, México, 1997, pág. 713.

¹³⁵ LAINGNEL LAVASTINE Y STANGUIU, COMPENDIO DE CRIMINOLOGÍA, Trad. Alfonso Quiroz Cuarón, 1ª Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1949, pág. 186.

De lo anterior podemos desprender las siguientes características de las Medidas de Seguridad.

- En la medida de seguridad no hay reproche moral
- Tienen como finalidad la protección de la sociedad protegiendo la tranquilidad y orden públicos.
- Son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad .
- Por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad y es proporcional a ella.
- No persigue la intimidación, ni constituye retribución, toda vez que su función se dirige hacia la prevención especial.
- Hasta antes de las reformas hechas al Código Penal en el año de 1984 eran generalmente indeterminadas en cuanto a su duración y debían permanecer en cuanto persistiera la peligrosidad.
- Tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial.

Toda vez que la peligrosidad del sujeto es el punto de partida y la sustentación para la aplicación de la medida de seguridad, conoceremos la definición que sobre la misma realizó el tratadista RAFAEL DE PINA, quien considera que la peligrosidad es "la perversidad inequívoca manifestada por el delincuente en la comisión del acto u omisión delictivos. Manifestación de conducta que aún no siendo delictiva, basta para poder establecer, en relación con una determinada persona, la presunción fundada de la existencia en ella de una inclinación al delito."¹³⁶

¹³⁶ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1970, pág. .

La peligrosidad es la probabilidad de cometer conductas antisociales de cierta gravedad, "es el conjunto de condiciones subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer delito."¹³⁷

El procedimiento especial culmina con la resolución judicial que ordena el internamiento o tratamiento en libertad, que son las medidas aplicables a los sujetos inimputables.

Para ilustrar de una manera más clara, la forma en que se impone alguna medida de seguridad a un sujeto inimputable, a continuación transcriben en lo conducente los puntos principales de una Sentencia Definitiva dictada en tal supuesto.

"...-----RESULTANDO-----"

- 1. En fecha 20 de enero del año en curso se inició la averiguación previa ... ante el órgano investigador con motivo de la denuncia del delito de ABUSO SEXUAL, presentada por ... en agravio de su hija "Y" de cuatro años de edad y encontrar de JUAN "N" "N" hecho ocurrido ese mismo día aproximadamente a las 14:30 horas en Calle Bosque, Manzana 32, Lote 45, Colonia Ampliación Malacates, Delegación Gustavo A. Madero. -----*
- 2. Consignada a este juzgado la citada averiguación previa, sin detenido en 20 de Abril del año en curso, la representación social solicitó el libramiento de la Orden de Aprehensión en contra de "JUAN PÉREZ", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO; orden que se obsequió y se cumplió el día 20 de mayo del año actual. -----*
- - - 3. Al resolver la situación jurídica de "JUAN PÉREZ" y previa su declaración preparatoria en término de ley, fue declarado probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO (ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años) y declarado abierto el proceso ordinario; el cual fue suspendido en fecha once de septiembre del año corriente y se declaró abierto el procedimiento especial para inimputables.*

¹³⁷ Enciclopedia Quilet. Editorial Aristides, Buenos Aires, 1969, pág. 21.

Continuando con el proceso se desahogaron las pruebas propuestas por las partes, y se recabaron el informe de ingresos a prisión del encausado, su reseña e individual dactiloscópica y estudio de personalidad. Cerrada la instrucción las partes procedieron a formular sus conclusiones: acusatorias la del Ministerio Público en contra de "JUAN PÉREZ" a quien pidió se le imponga una medida de seguridad en términos de los artículos 67, 68, 69 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal en relación con el artículo 261 párrafo primero de antes citado ordenamiento, así como en relación al 497 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic); además del pago de la multa y la reparación del daño y su pública y enérgica amonestación. Por su parte el Defensor Oficial en sus conclusiones solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales y dictar sentencia absolutoria, ordenando su inmediata libertad de su defendido, mismas conclusiones que sus respectivos signantes ratificaron en la audiencia de vista efectuada el diez de los corrientes, en que se declaró visto el presente proceso para dictar la sentencia que ahora se emite; y -----

----- CONSIDERANDOS -----

--- A efecto de determinar si en la presente causa se encuentra acreditado el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO (hipótesis al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años),, previsto en el artículo 261 párrafo inicial, en relación al 7° fracción I, preceptos del Código Penal, se impone hacer una transcripción y análisis de las pruebas que obran en autos -----

--- Las probanzas antes señaladas son valoradas conforme a lo que disponen los artículos 246, 250, 253, 254, 255, 261, y 286 del Código de Procedimientos Penales siendo suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO (hipótesis al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años), previsto en el artículo 261 párrafo inicial, en relación al 7° fracción I, preceptos del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que los elementos objetivos o externos de dicho ilícito como son, primeramente el relativo a la conducta...las periciales consistentes en la periciales consistentes en...El segundo elemento que debe acreditarse es el bien jurídico tutelado por la ley, que puede ser lesionado o solamente puesto en peligro...En cuanto al resultado, en el delito de ABUSO SEXUAL, es formal ya que no existió un cambio en el mundo fáctico, pues los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, por lo tanto es carente de resultado. - El objeto material, entendido como el ente corpóreo sobre el que recae la conducta, en el delito de ABUSO SEXUAL, se trata del cuerpo de la menor ofendida. Los elementos normativos son los que para su acreditación requieren de un juicio de valor, que puede ser de carácter jurídico o bien social o cultural, ya que para ello no basta una mera aplicación de los sentidos, en cuanto al ABUSO SEXUAL, lo es al que "sin el propósito de llegar a la cópula ", es decir, que no sea ésta su intención... II. Ahora bien, el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, anteriormente descrito resulta ser también antijurídico, al no encontrarse amparado por alguna norma de carácter permisivo prevista en nuestro ordenamiento jurídico vigente y en el caso concreto por alguna causa de licitud de las que prevé el artículo 15 del Código Penal, ya que el proceder del sujeto activo no se debió a un acto reflejo puramente somático, tampoco un estado de inconsciencia o por efecto de una fuerza irresistible, no actuando con el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, tampoco puede alegarse que la acción se haya realizado bajo un error invencible sobre alguno de los elementos que integran el cuerpo del delito que nos ocupa, al no acreditarse que la acción del activo se debiera a un desconocimiento parcial o total de los elementos objetivos y subjetivos específicos del cuerpo del delito a que se ha hecho referencia, como sería la falta de representación de uno de ellos, tampoco nos encontramos ante la presencia de un caso fortuito que anula la voluntad del activo por provenir de

un acto de la naturaleza, sosteniéndose que la conducta desplegada por el inculpado es contraria al Ordenamiento Jurídico con la que se vulneró un bien jurídico tutelado esto es la vida humana resultando dicha conducta antijurídica. III. Tal y como ha quedado señalado con antelación, nos encontramos en presencia de un procedimiento especial, de una persona que resultó sin lugar a dudas ser INIMPUTABLE, por padecer disminución global de sus funciones mentales, lo cual clínicamente corresponde a un retraso mental de moderado a grave, y en consecuencia no tiene capacidad mental normal de querer, entender y comprender la trascendencia de sus actos, ni para decidir voluntariamente en su vida sexual, tal y como se desprende del dictamen pericial en materia de psiquiatría practicado a dicho inculpado por el perito psiquiatra, Doctor... en tales condiciones es evidente, que el sujeto enjuiciado, no tiene capacidad de culpabilidad al ser INIMPUTABLE, siendo evidente que no puede ser penalmente responsable de la conducta que desplegó, sin embargo si resulta ser SOCIALMENTE RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN PENAL de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en agravio de la menor de edad "Y" que le imputa el Ministerio Público, la cual queda demostrada plenamente en autos, en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales... Por lo que se resuelve tener a "JUAN PÉREZ" como socialmente responsable de la comisión de la INFRACCIÓN PENAL de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, siendo pertinente destacar que el multicitado "JUAN PÉREZ", se tiene como SOCIALMENTE RESPONSABLE de la infracción penal antes señalada porque precisamente del dictamen de psiquiatría a que nos hemos referido se desprende que el antes nombrado es INIMPUTABLE por padecer disminución global de sus funciones mentales, lo cual clínicamente corresponde a un retraso mental de moderado a grave, y en consecuencia no tiene capacidad mental normal de querer, entender y comprender la trascendencia de sus actos, ni para decidir voluntariamente en su vida sexual. -----

- - - Por otra parte, en virtud de que como ha quedado asentado en el considerando que antecede el INIMPUTABLE "JUAN PÉREZ" RESULTO

SOCIALMENTE RESPONSABLE de la **INFRACCIÓN PENAL** de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, asimismo, tomando en consideración que dicha infracción fue cometida el día veintiocho de enero, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en Calle Bosque, Manzana 32, Lote 45, Colonia Ampliación Malacates, Delegación Gustavo A. Madero al encontrarse laborando en el domicilio de la pasivo, situación que aprovechó para inferirle a ésta su conducta lesiva de su normal desarrollo psicosexual al tocarle su pubis con sus manos; por otra parte el imputable "JUAN PÉREZ" de treinta años de edad, sin instrucción ocupación albañil, con domicilio en Calle del Valle, número 345, Colonia Malacates, Delegación Gustavo A. Madero; que no tenía ningún parentesco con la ofendida, que no tiene ingreso a prisión ni económicos y tampoco dependientes económicos; que la lesión al bien jurídico tutelado lo es de mediana entidad, al tratarse del normal desarrollo psicosexual de la menor "Y". Por otra parte tomando en cuenta que el dictamen en materia de psiquiatría que le fue practicado a "JUAN PÉREZ" concluye que: "...presenta una disminución global de sus funciones mentales, lo cual clínicamente corresponde a un retraso mental de moderado a grave, y en consecuencia no tiene capacidad mental normal de querer, entender y comprender la trascendencia de sus actos, ni para decidir voluntariamente en su vida sexual"; sendo indudable que requiere de un tratamiento especializado, razones las antes citadas, por las que con fundamento en los artículos 24 inciso 3, 67 párrafo primero y segundo, 68 y 69 del Código Penal esta autoridad jurisdiccional resuelve imponer a "JUAN PÉREZ" un tratamiento en libertad de inimputables para su debida atención médica, pudiendo ser entregado a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por el medio y a satisfacción de la autoridad ejecutoras el cumplimiento de las obligaciones que ésta señale, tendientes a su rehabilitación mental y social; sin dejarse de precisar que dicha medida no podrá exceder de 5 cinco años, que es la máxima de la pena corporal

aplicable a la infracción penal de ABUSO SEXUAL AGRAVADO que cometió el inimputable de mérito, conforme al artículo 261 párrafo inicial del Código Penal; pero si concluido este tiempo la Autoridad Ejecutora considera que el sujeto inimputable "JUAN PÉREZ" continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables, debiendo en todo caso la Autoridad Ejecutora resolver sobre las modificaciones o conclusiones de esta medida, que se le impone y asimismo debe considerar las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características que el caso amerite.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 a 21 Constitucionales, 1º y 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se; -----

-----RESUELVE-----

--- PRIMERO.- El inimputable "JUAN PÉREZ", de generales conocidos en autos, es **socialmente responsable de la infracción penal de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** del que lo acusó el Ministerio Público.-----

--- SEGUNDO.- Por la comisión de dicha infracción penal es procedente imponerle al inimputable "JUAN PÉREZ" la medida de tratamiento en libertad de inimputables para su debida atención médica, la cual no podrá exceder de 5 cinco años, en los términos del considerando IV la presente resolución.-----

--- TERCERO.- Notifíquese hágase del conocimiento del defensor del enjuiciado el derecho y término de la apelación en caso de inconformidad con la presente resolución, expídase la boleta y copias de ley, remítase copia a la Autoridad Ejecutora y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.."

CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INIMPUTABLE EN NUESTRO SISTEMA PENAL

1. SU REGULACIÓN JURÍDICA

En el presente capítulo estudiaremos la regulación que se ha establecido para el caso de los inimputables, en sus dos supuestos, iniciando con la regulación hecha en las Legislaciones Sustantivas y Adjetivas, tanto Local como Federal.

1.1 EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el Código Penal Federal, se establece cuando se debe entender que un sujeto es inimputable, las causas que lo pueden ocasionar y desde luego los hechos típicos o infracciones penales que pueden llegar a ejecutar, así como el tratamiento correspondiente traducido en la medida de seguridad aplicable de acuerdo a la infracción penal cometida, mismas que a continuación se detallan.

El Título Primero, Capítulo IV, toca lo relativo a la Responsabilidad Penal, en el artículo 15 establece las causas de exclusión del delito y es en la fracción VII en la que se refiere a la inimputabilidad, como una de las causas de exclusión del delito, del que podemos desprender los siguientes aspectos:

a) Concepto de inimputabilidad, que se conforma de dos aspectos esenciales:

- Que el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; y
- Que no tenga la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión

Cuando nos referimos a que el agente carece de la capacidad de *querer*, esta debe ser entendida como la aptitud de la persona para determinarse en forma autónoma, en tanto que la capacidad de *entender*, corresponde a una razonable conducta debida, estar conciente del carácter ilícito del hecho delictuoso ejecutado.¹³⁸

Corroborando los aspectos que conforman el concepto de inimputabilidad, el autor SERGIO VELA TREVIÑO puntualiza, que el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta¹³⁹ Por su parte el catedrático FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, se refiere a los mismos, señalando que "es la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho, o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."¹⁴⁰ y finalmente el distinguido autor JIMÉNEZ DE ASÚA, indica que "no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró."¹⁴¹

Causas de inimputabilidad

Sobre el particular el Código Penal Federal, regula dos hipótesis: el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado.

Al efecto el autor CARLOS A. MADRAZO señala que "el inculpaado de ciertos hechos criminales, es inimputable, en primer término cuando sufre un padecimiento que altere sus facultades mentales, trayendo como consecuencia la imposibilidad de exigirle que en ese estado, alcanzara a

¹³⁸ ROMERO SOTO, Julio, PSICOLOGÍA JUDICIAL Y PSIQUIATRÍA FORENSE, 2ª Edición, Librería el profesional, Bogotá, 1982, pág. 291

¹³⁹ VELA TREVIÑO, Sergio, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO, 2ª edición Trillas, México, 1991, pág 45.

¹⁴⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op cit. pág 96.

¹⁴¹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, V, Losada, Buenos Aires, 1976, pág. 86.

comprender la naturaleza del injusto, y en segundo lugar cuando pudiera existir un desarrollo intelectual retardado que igualmente le imposibilite al sujeto conocer los alcances de su conducta.¹⁴²

El maestro SERGIO GARCÍA RAMÍREZ indica que existen dos supuestos fundamentales de exclusión de la imputabilidad: la enfermedad mental, permanente o transitoria, y la falta de desarrollo mental, que se recoge sobre todo en la minoridad y en la sordomudez.¹⁴³

j) Las denominadas *acciones liberae in causa*

Ante la necesidad de sancionar aquellos casos en los que el sujeto, antes de actuar, se coloca, preordenada o simplemente en forma voluntaria o imprudente, en situación de inimputabilidad, y en estas condiciones realiza un hecho típico, tanto la doctrina como algunas leyes penales han recurrido a la teoría de la *actio libera in causa*.¹⁴⁴

En las llamadas *actio liberae in causa* el agente realiza el hecho encontrándose en un estado de alteración fisiopsíquica transitoria, derivado de un comportamiento anterior plenamente voluntario, sea preordenado o no¹⁴⁵ En otras palabras, el sujeto activo, se incapacita asimismo para cometer el hecho mediante el uso de sustancias tóxicas, autoadministradas intencionalmente cae en un estado que le impide el conocimiento de sus actos¹⁴⁶

k) La llamada inimputabilidad disminuida

¹⁴² MADRAZO A. Carlos, LA REFORMA PENAL, (1983-1985), 1ª Edición, Porrúa, México, 1989, pág 132.

¹⁴³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op cit. pág 840

¹⁴⁴ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., LA IMPUTABILIDAD PENAL, 2ª Edición, Porrúa, México, 1999, pág 209.

¹⁴⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op cit. pág 70.

¹⁴⁶ MADRAZO A. Carlos, Op. cit. pág 133.

Se presenta partiendo del hecho de que pueden presentarse el sujeto situaciones en las que, pese a encontrarse notablemente disminuida su capacidad de comprensión y determinación no son suficientes para excluir su inimputabilidad.¹⁴⁷

La literatura y las legislaciones penales atienden a aquellas situaciones en las que la persona, sin perder su capacidad de comprensión y determinación experimenta una notable o grave disminución de dicha capacidad en virtud de las mismas causas que traen aparejada la correspondiente incapacidad de culpabilidad.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el trastorno mental en jurisprudencias como las que a continuación se transcriben:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX, Segunda Parte

Página: 38

TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO. *El trastorno mental entraña un automatismo en que el sujeto pierde el sentido crítico, y por lo tanto, quedan fuera del amparo de la causa de inimputabilidad las situaciones en que se actúa en un estado de anormalidad temperamental, pero sin que se pierda la conciencia, aún cuando hayan desaparecido las inhibiciones.*

Amparo directo 7591/64. Leones Miranda Manjarrez. 11 de mayo de 1967.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

¹⁴⁷ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., Op. cit. pág. 138.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: CXXIII

Página: 1818

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE. Para que opere la excluyente, debe estar configurado el estado de inconsciencia de los actos del procesado, determinado por un trastorno mental involuntario, de carácter patológico y transitorio, inconsciencia que impida toda deliberación y pueda concluir que el acto delictuoso no fue voluntario y que, por lo mismo, es inimputable.

Amparo penal directo 3107/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: LVI, Segunda Parte

Página: 53

TRASTORNO MENTAL PERMANENTE. (CONSECUENCIAS). Si de las constancias procesales se advierte que la ahora quejosa padece un trastorno mental permanente, anterior a la realización del hecho típico penal, en la especie no se trata de alguna de las causas de inimputabilidad contenidas en la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales y que en su conjunto se designan doctrinariamente como estados de inconsciencia transitorios, sino de una enfermedad permanente captada por el artículo 68 de la ley en cita; este dispositivo preceptúa que, quienes sufren cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales y ejecutan hechos o incurran en omisiones definidos por la ley como delitos, serán

recluidos en manicomios o establecimientos especiales durante el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

Amparo directo 3092/61. Emma Martínez Cruz. 2 de febrero de 1962.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Tesis relacionada con jurisprudencia 136/85

- Título Segundo. Capítulo I Penas y Medidas de Seguridad, (artículo 24)

En el artículo 24 del Código Penal Federal se advierte claramente que nuestro Sistema Penal tiene una naturaleza de doble vía, toda vez que junto a las penas, se aplican las medidas de distinta índole, a las que se denomina medidas de seguridad y concretamente el apartado 3 del citado precepto prevé las diversas medidas de seguridad aplicables a los inimputables, las que se encuentran reguladas con las disposiciones del Título Tercero, Capítulo V de la Ley sustantiva en comento.

La intervención del Estado no está limitada a la imposición de penas de carácter coactivo, sino también tiene como finalidad prevenir y luchar contra actos lesivos que atentan contra bienes que son de interés colectivo; y esto último es lo que justifica que los Órganos impongan sanciones a los inimputables que han llevado a cabo conductas antijurídicas.

- Título Tercero, Capítulo V. Aplicación de las Sanciones. Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en tratamiento o en libertad.
- Título V, Extinción de la Responsabilidad Penal, Capítulo IX Extinción de las medidas de tratamiento para inimputables seguido por los mismos hechos (artículo 118) y Capítulo X. Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables. (artículo 118 bis)

1.2 EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El procedimiento que se sigue a sujeto inimputable, encuentra su regulación en el Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de la remisión que realiza el Código Penal en su artículo 4° transitorio del Decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, al establecer que en lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables a que alude el Artículo 15 fracción II del Código Penal reformado, se estará a lo dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicará para las infracciones del fuero común.

Ahora bien, el Procedimiento relativo a los enfermos mentales, se encuentra regulado en el Título Décimo Segundo, Capítulo I. Enfermos Mentales y abarca del artículo 495 al 499 del Código Procesal Federal, mismos que enseguida se transcriben:

Artículo 495. - Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o departamento especial.

Del artículo en comento se puede observar que basta una sospecha para que en forma oficiosa el Tribunal ordene el desahogo de una pericial médica psiquiátrica, neurológica o psicológica, a excepción de que lo solicite alguna de las partes. En apoyo de lo señalado, esta el criterio sentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

PROCEDIMIENTO PENAL. ILEGAL SUSPENSIÓN DEL ENAJENACIÓN MENTAL. Si el procesado sufría una anomalía mental con anterioridad al momento en que se cometió los hechos delictuosos que se le atribuyen, resulta ilegal la suspensión del procedimiento penal, pues tal suspensión tendrá lugar cuando los procesados o condenados enloquezcan durante el procedimiento; así se desprende de lo dispuesto por el artículo 477, fracción III del Código de Procedimientos Penales, en relación con la última parte del artículo 68 del Código Penal, ambos en vigor en el Distrito y Territorios Federales. La circunstancia de que el acusado sufriera enajenación mental al ejecutar los hechos delictuosos determina la prosecución de un procedimiento especial en cuya práctica los tribunales del Fuero Común han seguido la forma señalada en los artículos 395 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales, a falta de ley propia.

Amparo en revisión 16/1971. H.R.R. Marzo 26 de 1971. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Tribunales Colegiados, Séptima Época, volumen 27, sexta parte, página 66

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto

Página: 458

INIMPUTABILIDAD POR CAUSA DE ENFERMEDAD QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA DE DESARROLLO PSÍQUICO INCOMPLETO O RETARDADO, O DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLÓGICA. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE RECABAR LA OPINIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA NECESARIA PARA DETERMINARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es imputable quien, en el

momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de la personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión; y los supuestos a que se refiere dicho numeral deben determinarse oyendo la opinión médica especializada. Consecuentemente, si en un determinado asunto se alega que el acusado es inimputable por encontrarse dentro de cualesquiera de las hipótesis mencionadas, el juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente la opinión médica especializada indispensable para decidir sobre ese particular, con todas las formalidades exigidas para el desahogo de la prueba pericial, toda vez que de actualizarse tales supuestos, surgiría un impedimento para instaurar en su contra la causa penal; y por ende, no son solo hechos cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, sino que constituyen el supuesto jurídico para que las leyes sustantivas y adjetivas le sean aplicables y para que el tribunal del conocimiento tenga o no jurisdicción en el caso. Luego, si no se recabó tal opinión, es procedente conceder al quejoso el amparo para que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en reposición del procedimiento, ordene su recepción; y luego de ello, pronuncie la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 238/92. Narciso Hernández Ramírez. 27 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt.

Durante la etapa que va desde que se ordena el examen por peritos a la resolución que termine o suspenda el procedimiento, éste deberá continuar en sus trámites normales.

La reclusión provisional a que se refiere el precepto constituye una forma de medida cautelar de carácter personal. Mientras se practican los exámenes y pruebas psiquiátricas, podrá el procesado ser internado en algún establecimiento diverso al de la cárcel preventiva, que en el Distrito Federal, generalmente es el Centro de Rehabilitación Psicosocial que se encuentra ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, internamiento que por su carácter provisorio, solo dura mientras se practican los exámenes médicos psiquiátricos.

Artículo 496. Inmediatamente que se compruebe que el inculpado esté en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

En el artículo de referencia indica que una vez que en el curso normal del proceso llegue a demostrarse la enajenación mental o inimputabilidad del sujeto, el Juez, deberá resolver de diversa manera, ya que si la enfermedad mental hubiere existido al momento de llevarse a cabo el hecho delictuoso materia del proceso, éste debe concluir, continuando el procedimiento en el que la personalidad del sujeto y la verdad histórica deberán orientar el fin del mismo.

Artículo 497.- Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Conocida la verdad histórica y la personalidad del procesado, es decir, acreditada la infracción penal y la responsabilidad social del mismo, el Juez deberá dictar sentencia imponiendo en su caso una medida de seguridad.

La audiencia a que el precepto se refiere se solicitará por el Ministerio Público, y a la misma acudirán éste el defensor y en su caso el tutor del partícipe. No debiéndose ordenar la asistencia del sujeto en virtud de la ausencia de sus facultades mentales.

Artículo 498.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

En el presente artículo se prevee la hipótesis en que el sujeto era imputable al momento de cometer el hecho delictuoso, pero su enfermedad surgió en el curso del procedimiento y en consecuencia el proceso no termina ni concluye con una medida de seguridad; el proceso sólo se suspende mientras dura la enfermedad mental, y luego se reanuda para concluir con la sentencia que imponga una pena o absuelva al procesado, en otras palabras, al cesar la causa de la suspensión, es decir, al sanar el alienado, se volverá al procedimiento penal ordinario, que culminará, de acreditarse el delito y responsabilidad, en sentencia condenatoria. Existe un mero paréntesis en la marcha del procedimiento ordinario¹⁴⁸

Durante la suspensión del proceso, el procedimiento no continuará; y el sujeto será enviado al lugar conveniente para su tratamiento.

Artículo 499.- La vigencia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.

¹⁴⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág. 842

En este artículo solo se indica que en cualquiera de los casos anteriores, el sujeto quedará, por lo que hace a su vigilancia a cargo del Poder Ejecutivo y no del Judicial.

1.3 EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

En cuanto al sujeto inimputable, encuentra su regulación en el Código Penal, en los mismos términos de la Ley Sustantiva Federal a que ha se ha hecho alusión, mismos que a continuación se transcriben.

- Título Primero, Responsabilidad Penal, Capítulo IV, Causas de exclusión del delito. (artículo 15 fracción VII)
- Título Segundo. Penas y Medidas de Seguridad, Capítulo Primero. (artículo 24)
- Título Tercero, Capítulo V. Aplicación de las Sanciones. Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en tratamiento o en libertad. (artículos 67, 68, 69 y 69 bis)
- Título V, Extinción de la Responsabilidad Penal, Capítulo X. Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables. (artículo 118 bis)

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

Fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico

El Título Primero, Capítulo IV, establece la Responsabilidad Penal, en el artículo 15 fracción VII como causa de exclusión del delito, que el agente del delito, al momento de cometer el hecho típico sea inimputable,

ya sea porque padece un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Posteriormente en el Título Segundo, Capítulo Primero que establecen las Penas y Medidas de Seguridad, determina como medidas de seguridad aplicables a los inimputables, el internamiento o el tratamiento en libertad en el artículo 24, que en lo conducente dice:

Artículo 24. "Las penas y medidas de seguridad son...

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes"

En el Título Tercero, Capítulo V en cuanto a la Aplicación de Sanciones menciona primeramente que el Juzgador determinará el tratamiento de inimputables, tanto en el caso del internamiento o en libertad, estableciendo las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la aplicación de las mismas, y a su vez, la duración de las mismas, en los artículos, 67, 68, 69 y 69 bis que a la letra dicen: .

Artículo 67 En el caso de los inimputables el Juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En el caso que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de

otro servicio médico, bajo la supervisión de aquélla independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

El artículo en comento habla en términos generales de los inimputables, sin particularizar, se hace énfasis en el aspecto terapéutico, al ordenar que el Juez dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, manejándolo como criterio de política criminal, la posibilidad de optar por internamiento o libertad.¹⁴⁹

Como se puede advertir la ley autoriza el empleo de las medidas de tratamiento en libertad o en internamiento, lógico es concluir que si la necesidad de seguridad del inimputable y la seguridad social permiten seguir un sistema mixto con periodos de internamiento y libertad vigilada, nada se opone a que el Juzgador así lo decrete agotando el procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere al tercer párrafo, se establece el caso en que el sentenciado tenga el hábito o necesidad de consumir estupefacientes, en el cual también se faculta al Juzgador para que ordene el tratamiento que proceda.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las

¹⁴⁹ MADRAZO A. Carlos, Op. cit. pág 137.

necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

Los dos artículos anteriores describen, el tipo de medida de seguridad que el Juzgador podrá imponer al inimputable, y en caso de que no exista temor de que se ponga en peligro el interés social, la custodia del sujeto podrá quedar a cargo de sus familiares o tutores previa la garantía que constituyan.

Por otra parte establece que la autoridad ejecutora, que es el Jefe del Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, tomando en cuenta diversos factores.

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez pena, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido ese término la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

El artículo de referencia limita la duración de la medida de tratamiento impuesta, toda vez que no podrá exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al hecho cometido, y en consecuencia se establece la obligación por parte del juzgador de graduar la medida de seguridad a imponer, ya que como se ha comentado, anteriormente a las reformas hechas la medida de seguridad impuesta era indeterminada, por lo que el inimputable podía quedar indefinidamente sujeto a un internamiento.

Artículo 69 bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito de del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo

se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de éste Código, a juicio del Juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario tomando en cuenta el grado de imputabilidad del autor.

En este artículo se regulan las llamadas acciones libres en su causa. Al respecto encontramos la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 766

Página: 497

ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACIÓN Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Lo que la doctrina ha definido como "actio liberae in causa" consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio (estado de inimputabilidad), cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, que nuestro orden jurídico positivo recoge en el artículo 15, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente", por tanto, es

Se concluye que la comisión de un delito por parte de un autor imputable de susar consecuencias en aquel respecto negativo de la capacidad, no lo libera frente a bienes de su responsabilidad, si este previamente se ha consumado, internacional o internacionalmente el estado que a su vez se ha consumado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Unánime

Acuerdo Grupo 51889. José Luis Hernández Rodríguez. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Acuerdo Grupo 52155. Víctor Manuel Muñoz Razo. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Acuerdo Grupo 52255. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Acuerdo Grupo 52459. Salvador Solís Toral. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Acuerdo Grupo 52576. Jesús Barcenas Lucía. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 120.P.J/8, Gaceta número 25, p.g. 65; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, p.g. 659.

Por último en el Título V, Capítulo X, en su artículo 118 bis, establece en que casos se extinguen las medidas de tratamiento de los imputables.

Artículo 118BIS. Cuando el imputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

1.4 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no tiene una reglamentación expresa en cuanto al procedimiento que se debe seguir al inimputable, sin embargo, establece la base del procedimiento que instrumenta el órgano jurisdiccional al sujeto inimputable en virtud del reenvió que realiza el Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer en su artículo 496, que inmediatamente que se compruebe que el inculcado sea inimputable, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial, dejando de esa forma la instrumentación del procedimiento que deba seguirse al inimputable al tribunal.

2. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La intervención del Estado no está limitada a la imposición de penas de carácter coactivo, sino también tiene como finalidad prevenir y luchar contra actos lesivos que atentan contra bienes que son de interés colectivo; y esto último es lo que justifica que los Órganos impongan sanciones a los inimputables que han llevado a cabo conductas antijurídicas.

Si bien los inimputables que cometen un hecho previsto en las leyes como delito no se les puede imponer pena alguna por estar exentos de responsabilidad penal, ello no impide, sin embargo, la aplicación de determinadas medidas de seguridad cuya reglamentación debe satisfacer las exigencias propias de un Estado de Derecho, como son señalar para su aplicación la previa comisión de un hecho previsto en la ley como delito, la

peligrosidad criminal, del principio de proporcionalidad y el de intervención mínima, así como el de limitar la duración de las mismas¹⁵⁰

La naturaleza de las medidas de seguridad dependerá del tipo de peligrosidad que pretenda combatir, y que en el caso que nos ocupa es la peligrosidad criminal, y por ende se debe exigir para su imposición la previa comisión de un delito y, a su vez, un estado de peligrosidad criminal. Aunado a ello, será necesario el sometimiento a las garantías jurídico penales y constitucionales para su mantenimiento en el Estado de Derecho, mismas que se concretan en los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.¹⁵¹

Nuestro Sistema Penal tiene una naturaleza de doble vía, como puede observarse en el párrafo primero del artículo 24 del Código Penal y sus diversos apartados, de donde puede apreciarse este sistema Dualista, en el cual junto a las penas, se aplican las medidas de distinta índole, a las que se denomina medidas de seguridad y concretamente el apartado 3 del citado precepto que prevé las medidas de aplicación en materia de inimputables, las que se encuentran en conexión con las disposiciones del Título Tercero, Capítulo V de la Ley sustantiva en comento.

En el mismo orden de ideas y dentro del sistema dualista que analizamos, es necesario recordar la diferencia entre pena y medida de seguridad, la que radica en cuanto a que la primera, atiende al acto cometido, y su base, es la responsabilidad del sujeto; en tanto que la segunda, ve hacia la peligrosidad del individuo, así entendemos el concepto de peligrosidad como la posibilidad de que se produzca un resultado, es decir, un futuro delito, y en este supuesto, el Estado tiene interés en evitar

¹⁵⁰ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., LA IMPUTABILIDAD PENAL, 2ª Edición, Porrúa México, 1999, pág. 122.

¹⁵¹ SIERRA LÓPEZ Ma Del Valle, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL NUEVO CODIGO PENAL, 1ª Edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, pág. 74

ese posible delito, por ello se justifica la imposición de la medida de seguridad, y será este mismo concepto lo que servirá para graduar la medida a imponer, toda vez que el juicio de peligrosidad, solo se puede llevar a cabo a través de un pronóstico de la vida del individuo en el futuro, y que si bien es cierto, este concepto, previo a las reformas de 1994, dejó de tener vigencia, ello solo en lo que concierne a los imputables, dado que resulta incuestionable que al no poderse guiar el órgano jurisdiccional, para efectos de graduar la sanción, por el concepto de "culpabilidad del acto", tiene que recurrir a este pronóstico con los datos con los que cuenta, como son: forma de vida, constitución psíquica, su ambiente, las causas que originaron su padecimiento, etcétera, y serán estos factores lo que - como posibilidad - le permiten saber si cometerá un delito en el futuro, así como el tipo de medida a imponer (internamiento o libertad) del autor de la infracción penal.

El fundamento para la aplicación de una medida para inimputables es la existencia de una conducta antijurídica y la necesidad de tal tratamiento. Si no se dan estos supuestos mínimos, no se puede justificar la imposición de una medida.¹⁵² En otras palabras "el hecho típico y antijurídico de un autor inimputable, pero peligroso, dará lugar a la imposición de una medida de seguridad"¹⁵³

La medida de seguridad no tiene mas presupuesto que el estado peligroso, o sea ese estado que reveló la corriente del positivismo, por el cual un sujeto queda convertido en peligroso para los bienes jurídicamente protegidos en razón de sus especiales condiciones mentales, que provocan la ignorancia del contenido de antijuridicidad de su conducta, en consecuencia, lo que motiva la aplicación de la medida de seguridad es siempre, el estado peligroso y la necesidad social de preservar sus propios intereses jurídicamente tutelados¹⁵⁴

¹⁵² MADRAZO A. Carlos, Op. cit. pág 138.

¹⁵³ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., Op. cit. pág 123

¹⁵⁴ REYES ECHANDIA, Alfonso, Op. cit. pág 131.

Tratándose de inimputables, al ser valorada la peligrosidad del enjuiciado, debe graduarse, no solo el tipo de medida, sino el tiempo de duración de la misma, fundadamente porque dentro de la concepción de un derecho penal moderno, se reconoce la imperiosa necesidad de fijar el límite de las acciones del Estado, y que precisamente el principio de proporcionalidad, que tiene como origen, advertir el poder del Estado, incluso las reformas que tuvieron lugar en el año de 1984, en materia de inimputables mantuvo su razón, al admitirse que hasta esa fecha el trato otorgado a los inimputables era desigual al quedar indefinidamente sujetos a un internamiento, en ocasiones por eventos típicos de mínima lesividad social, ante ello, por una parte se restringe el lapso de internamiento "hasta el máximo de duración de la pena", lo que indiscutiblemente lleva a sostener que la medida debe ser graduada. Para efectos de la medida y tiempo a imponer, el Juzgador se estará al contexto de la infracción penal, siguiendo las reglas de los artículos 67, 68, y 69 del Código Penal.

Válidamente podemos concluir que para la aplicación de una medida de seguridad a un inimputable, además del simple estado de inimputabilidad, se requiere:

- Que el hecho cometido por aquél, además de típico, sea antijurídico
- Que el sujeto sea peligroso, es decir, que por su estado o condición sea probable que en lo futuro lleve a cabo actos que constituyan infracciones a la ley penal.

Las medidas aplicables a tales sujetos son en interamiento o libertad

2.1 OBJETIVOS

El órgano jurisdiccional, al tener indicios de que el sujeto padece alguna enfermedad o anomalía mental, de manera oficiosa ordenará la práctica de una pericial médica psiquiátrica al procesado, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 495 del Código Federal de

Procedimientos Penales, en el que claramente el legislador realiza un reenvío, para la reestructuración del procedimiento de los inimputables, en virtud de que deja al recto criterio y a la prudencia del mismo la manera de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpaado, y la de estimar la personalidad del mismo, diciendo finalmente "sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial", constituyendo estos tres puntos, la base que tomará el Juzgador para imponer la medida de seguridad correspondiente.

En cuanto a la figura del reenvío, el maestro EDUARDO PALLARES, señala que "esta palabra tomada del vocablo francés "renvor" significa el hecho de devolver los autos al Tribunal Superior al inferior para que este trámite de nuevo los procedimientos que aquél declaró nulos o ineficaces sea de modo expreso o tácito. En el Derecho Internacional el reenvío consiste en aplicar en un caso de conflicto de leyes, la ley nacional porque así lo determina el derecho Internacional vigente en un Estado extranjero, en los casos en que de acuerdo con las normas del derecho internacional propio deben aplicarse leyes extranjeras"¹⁵⁵ Esta palabra se utilizó para ilustrar la manera en que primeramente, la Ley Sustantiva Local, para llevar a cabo el procedimiento, tratándose de inimputables, remite a la Legislación Procesal Federal, y ésta a su vez remite a la Legislación Sustantiva Local la facultad para determinar tal procedimiento.

2.1.1 INVESTIGAR SI CON LA CONDUCTA DESPLEGADA SE QUEBRANTO ALGUNA NORMA PENAL

Para cumplir con el primer objetivo, es decir, para determinar si con la conducta ejecutada se quebrantó alguna norma penal, en otras palabras, si la conducta desplegada se encuentra descrita en algún tipo penal y que

¹⁵⁵ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 696.

contravenga el orden jurídico, el Tribunal realizará un análisis y valoración de las pruebas que obran en la respectiva causa.

En tal entendido deberán acreditarse todos y cada uno de los elementos objetivos o externos de la infracción penal que se atribuye al inculpado y que son, primeramente el relativo a la conducta, mismo que se acreditará principalmente con la imputación firme y categórica que realiza la persona que denunció el hecho; el segundo elemento que debe acreditarse, es el bien jurídico tutelado por la ley, que puede ser lesionado o solamente puesto en peligro; el resultado producido por la conducta desplegada; el nexo de causalidad; el objeto material, entendido como el ente corpóreo sobre el que recae la conducta; los elementos normativos, que son los que para su acreditación requieren de un juicio de valor, que puede ser de carácter jurídico o bien social o cultural, ya que para ello no basta una mera aplicación de los sentidos, y con todo ello tener por acreditada la conducta contraventora al orden jurídico establecida para una armoniosa convivencia social.

2.1.2 LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO

En segundo término el Órgano Jurisdiccional debe investigar la forma de intervención del sujeto considerado como inimputable, en la comisión de una infracción penal, es decir, como autor, coautor o partícipe.

Al respecto el Código Penal en el Título Primero, denominado de la Responsabilidad Penal, Capítulo III, relativo a las Personas Responsables de los delitos, encontramos las formas en que puede llegar a intervenir un sujeto en la comisión de un delito y que a continuación se enuncian:

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su responsabilidad.

Tomando como base lo anterior el Juzgador puede determinar las formas en que puede llegar a intervenir un sujeto inimputable en la comisión de una infracción penal. Generalmente el inimputable interviene en la comisión de una infracción penal a título de autor material o bien como coautor, misma que se determinará al acreditar plena y definitivamente la responsabilidad social del inimputable en la acción prevista por la figura jurídica de que se trate.

2.1.3 ESTUDIO DE PERSONALIDAD.

En cuanto a la estimación que sobre la personalidad del inimputable, el tribunal, en primer lugar, lo mandará examinar por Peritos Médicos, dando

con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que constituye una obligación para el Juzgador, para efecto de acreditar que efectivamente el inculpado es inimputable.

Asimismo, se debe contar con el Estudio de Personalidad, que manda practicar el Juzgador al inculpado al decretársele la Formal Prisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 296 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 296 BIS.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que, en su conjunto demuestren, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Del artículo en comento se pueden desprender los siguientes aspectos del Estudio de Personalidad.

Objetivos del Estudio de Personalidad.

1. Determinar los factores que influyeron en la conducta delictual del reo.
2. Grado de peligrosidad del individuo.
3. Conocer su estado físico y anímico antes y durante el delito.

Conociendo estos tres objetivos se puede obtener un diagnóstico, para determinar el tratamiento que deberá aplicarse al que violente la ley.

Para poder comprender el Estudio de Personalidad, se requiere de los siguientes estudios:

a) **MEDICO**.- para conocer el estado físico del sujeto al momento de cometer el delito, Aquí se pueden descubrir datos relevantes en cuanto a su estado de salud, físico y psíquico y que al no ser detectado a tiempo traerían problemas posteriores.

Este examen médico se inicia:

1. Revisando el estado nervioso, órganos, aparato respiratorio, cardiovascular, digestivo, análisis clínico, enfermedades anteriores, etc.

b) **PSICOLÓGICO**. Los especialistas psicólogos consideran la compleja resolución de problemas del individuo así como una serie de destrezas que una persona puede o no conducir ya sean verbales o creadora o social.

El problema consiste en determinar cada una de estas destrezas y el grado en que fueron adquiridas.

c) **PSIQUIÁTRICO**. Se practica con posterioridad y cuando se detectan problemas graves del estado mental del delincuente. Ya efectuada la exploración el médico psiquiatra determina la enfermedad y tratamiento a seguir.

d) **ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL**. No se concreta al mismo interno sino que va más allá - familiares -. Aquí se puede determinar si el individuo miente o dice la verdad. Se puede descubrir si tiene algún padecimiento no detectado anteriormente. Así también si fue torturado antes de ingresar a prisión. (si existe tortura la analizará el médico).

Se analizará al individuo desde la etapa infantil, adolescencia, medio familiar para detectar factores criminógenos que fueron determinantes en su conducta ilícita.

- e) **PEDAGÓGICO.** Se conoce su historia escolar desde la infancia, se ven avances escolares, grado escolar, opinión, lectura, escritura y que alcance de conocimiento tiene (artísticas, recreativas)
- f) **LABORAL.** Detectar la capacidad y actividad a la que se dedicaba cuando era libre para que el resultado del examen canalizarlo al área de talleres y aprenda un oficio en caso de no tenerlo y el mismo capacitar a otros internos.
- g) **DE CONDUCTA.** La da el Jefe de Seguridad y Custodia. Se basa en el comportamiento dentro de la Institución - se maneja un carnet para saber si la conducta es mas o menos - para poder aplicarle los correctivos necesarios.
- h) **DICTAMEN JURÍDICO.** Corresponde al Subdirector Jurídico de la Institución. Este dictamen contendrá:
- Situación legal del interno
 - Ficha de ingreso del interno, para el cómputo respectivo.
 - Se establece la reincidencia del individuo.
 - Se investiga si tiene juicios pendientes en algún otro lugar
 - Si ha sido sentenciado a prisión.

Reunidos este tipo de estudios el Consejo Técnico Interdisciplinario sesionara para analizar caso por caso para efecto de un tratamiento individual. La vigencia de este estudio de personalidad es de seis meses y con base en los reportes de avance en el tratamiento emitido por el área técnica, siendo sometido nuevamente.

El inconveniente que se tiene del Estudio de Personalidad, en la práctica, es que no siempre se efectúa por el personal adecuado, que en este caso debería de ser un Criminólogo, para determinar el grado de peligrosidad del infractor.

3. FALTA DE REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES.

Para poder acreditar la necesidad que existe de reglamentar el procedimiento especial para inimputables, principalmente de aquellos que se encuentran afectados de inimputabilidad permanente, partiremos de un análisis legislativo realizado sobre la regulación que se ha hecho sobre el particular..

El Código Penal vigente hasta abril de 1984 establecía en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo 5:

Artículo 67. A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

Artículo 68. A los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización de facultativo, a régimen de trabajo.

En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 69. En los casos previstos en este Capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión podrán ser entregados a quien corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta la cantidad de DIEZ MIL PESOS a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el Juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en establecimiento especial en el que estuvieren recluidos.

No obstante que en el artículo 68 citado, se remitía al Código de Procedimientos Penales en relación al trámite que debería dársele a los inimputables, en dicho ordenamiento no se establecía ningún procedimiento ordinario o especial al respecto, lo que implicaba que el órgano jurisdiccional careciera de uniformidad para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales y consecuentemente se establecían tantos procedimientos como jueces existentes.

Asimismo, es criticable dicha legislación, inspirada en la española, la que señalara la reclusión del inimputable "por todo el tiempo necesario para su curación", lo cual implicaba en algunos casos en que el aseguramiento fuera de por vida en virtud de que en el caso de enfermedad mental, la medicina nos señala los supuestos de incurables, sin embargo ello no implica que dicha enfermedad sea incontrolable, en cuyo caso en su momento la medida de seguridad se convierte en aberrante.

Con la finalidad de subsanar los errores inmersos en el artículo antes transcrito y analizado en su aspecto esencial, el legislador modificó dicho capitulado y a partir del 12 de abril de 1984, quedó de la siguiente manera:

Artículo 67 En el caso de los inimputables el Juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En el caso que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de

otro servicio médico, bajo la supervisión de aquélla independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

De lo anterior se puede desprender que al tratarse de una medida de seguridad de contenido terapéutico, la resolución judicial no causa estado, toda vez que la medida es siempre revisable, en función de sus resultados sobre el sujeto

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez pena, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido ese término la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Como un acierto de la reforma citada, destacamos que se limita el tiempo de duración de la medida de seguridad aplicable, al término máximo de duración de la pena, para el caso de imputables que corresponda al

delito, que expresamente dispone el artículo 69 BIS que a continuación se transcribe.

Artículo 69 bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito de del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de éste Código, a juicio del Juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario tomando en cuenta el grado de imputabilidad del autor.

Sin embargo, el acierto legislativo se ve truncado en virtud de que siendo lo recomendable que se incluyera en el Código de Procedimientos Penales de Fuero Común, el procedimiento a seguir para los inimputables, máxime que se precisó en el artículo 67 del Código Penal "que el Juzgador dispondrá de la medida de tratamiento aplicable previo el procedimiento correspondiente", resulta inexplicable que el legislador haga una remisión poco afortunada al procedimiento especial previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, por medio del artículo 4° transitorio del Decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, que a la letra dice:

ARTICULO CUARTO.- En lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables a que alude el Artículo 15 fracción II del Código Penal reformado en términos del presente Decreto, se estará a lo dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicará para las infracciones del fuero común.

Porque si bien el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Título Décimosegundo, Capítulo Primero regula el procedimiento relativo a

los enfermos mentales, del análisis de lo establecido en los artículos 495 y 496, se desprende que el caso que regula es cuando ya se ha iniciado un procedimiento ordinario en virtud de que el indiciado se le consideró inicialmente imputable, pero posteriormente se comprueba que sufre alguna enfermedad mental desde el instante consumativo, es decir, que tiene el carácter de inimputable pero el procedimiento ordinario ya se había iniciado, siendo así que el artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 495. - Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

Por su parte el artículo 496 del Código Procesal invocado establece: "Inmediatamente que se compruebe que el inculpado esté en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial. Tal disposición es lógica en virtud de que como se ha señalado, al habersele dado al inimputable tratamiento de imputable, se había abierto un procedimiento ordinario, el cual obviamente no tiene por qué seguirse en el supuesto a estudio, razón por la que debe concluirse para decretarse la apertura del procedimiento especial aplicable en el caso concreto.

Caso distinto sería la hipótesis en que habiéndose puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional a un inimputable con tal carácter, no hay necesidad de abrir un procedimiento ordinario, sino que de inicio debe abrirse un procedimiento especial, situación ésta que no contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la que es inexplicable la remisión hecha por el artículo 4° transitorio cuando debió regularse en su

totalidad y en todas sus hipótesis el procedimiento correspondiente en el Código de la materia del Fuero Común.

4. NECESIDAD DE INSTRUMENTACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES.

Por las razones expuestas en el inciso anterior se considera necesario reglamentar el denominado "Procedimiento Especial para Inimputables" principalmente en la hipótesis de la inimputabilidad permanente, toda vez que como ya se ha comentado el Código Federal de Procedimientos Penales no contempla el procedimiento a seguir cuando ponen a disposición del Órgano Jurisdiccional a un inimputable al que no se le puede seguir el mismo procedimiento que a un sujeto imputable.

En el orden Constitucional, es preciso destacar que si bien todo procedimiento especial debe encontrarse dentro de dicho marco, en virtud de que nuestra Carta Magna no se hacen distinciones de ninguna naturaleza, al establecer en el artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, como regla general y en el artículo 14 como principio de legalidad, es obvio que las garantías que en materia procesal penal establece y cuyos destinatarios son sujetos imputables, no son operantes por tanto en su totalidad para los inimputables, dada su enfermedad mental; en tal virtud el procedimiento a seguir en el caso de inimputables permanentes que se propone a la luz de nuestra Ley Fundamental, será sólo en cuanto a dichos derechos subjetivos públicos le sean aplicables, tomando en cuenta los siguientes aspectos.

Una vez realizada la consignación de un inimputable con dicho carácter, se procederá a certificar su manifiesto estado de enajenación mental y sin que rinda declaración preparatoria como lo dispone para el caso de imputables la fracción II del artículo 20 Constitucional, porque dicha garantía tiene como naturaleza un acto de defensa, ya que la finalidad es

que el inculpado conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el mismo, siendo obvio que en el caso de los inimputables por el grado de enajenación mental no pueda comprender el carácter ilícito del hecho, o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión y consecuentemente no pueda realizar el acto de defensa consagrado en la citada garantía, razón por la que estimamos que la certificación de enajenación mental surtirá en el caso de los inimputables los efectos de declaración preparatoria, ello sin perjuicio de nombrársele un tutor o custodio de inmediato que lo represente en el procedimiento. Debe acatarse la garantía del artículo 19 Constitucional en el sentido de que en el término de 72 horas se resuelva su situación jurídica dictando un Auto Inespecificado de Plazo Constitucional, en virtud de que en dicho auto de plazo no se le puede decretar al sujeto inimputable la formal prisión, porque éste se dicta a imputables en virtud de que de conformidad con el primer párrafo del artículo 19 Constitucional en el auto de Formal prisión se expresa el delito o delitos que se imputan al acusado, y en caso del inimputable éste no comete delitos, sino una infracción a la norma penal. Asimismo en la formal prisión, si bien se acredita la existencia de una conducta o hecho típico y antijurídico, debe acreditarse la probable responsabilidad penal del indiciado y que en el caso de los inimputables si bien es cierto que también debe acreditarse la existencia de un hecho típico y antijurídico, también lo es que debe demostrarse la probable responsabilidad social.

Aunado a lo anterior, el auto de formal prisión da lugar a un proceso, el cual debe seguirse por el delito o delitos señalados en el mismo, lo que es procedente para imputables, ya que para los inimputables, se sigue un procedimiento y no se hace referencia a delitos, sino a hechos típicos ejecutados por una persona que no tenga capacidad de entender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión; más aún, el Auto de Formal Prisión o preventivo se dicta cuando se trata de un delito que merezca pena privativa de libertad, de acuerdo a lo señalado por el

artículo 18 Constitucional, y en el caso de inimputables no se les podrá aplicar nunca una pena privativa de libertad, sino una medida de seguridad que puede ser en internamiento o libertad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal, por lo que se propone que se le decrete, en vez de la Formal Prisión, Formal Tratamiento, por tratarse de un inimputable.

El auto Inespecificado de Plazo Constitucional decretará la medida provisional en internamiento en el Centro de Salud para enfermos mentales o en su defecto la libertad del inimputable por comprobación del hecho típico o por falta de acreditación de su probable responsabilidad social.

Por lo que se refiere a la garantía consagrada en la fracción I del artículo 20 Constitucional, la cual está dirigida exclusivamente para imputables, en el caso de los inimputables podrá concederse el beneficio de la externación, sin que la misma sea condicionada a los requisitos que señala dicha garantía, sino con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, bajo la estricta responsabilidad y vigilancia del tutor o custodio y sin perjuicio de que éste otorgue por cualquier medio a satisfacción del juzgador, garantía consistente en responsiva Médica Especializada, para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída o en su defecto, se comprometa a presentar al inimputable a la consulta externa que se designe.

Para poder decretar el internamiento del inimputable provisionalmente en el Centro de Salud Mental correspondiente, es necesario que en el auto inespecificado de plazo Constitucional, previamente se haya realizado el juicio de tipicidad (hecho típico penal) que para el caso de que la conducta fuera cometida por un imputable sería delito, y una vez acreditada la infracción, pasa al capítulo correspondiente del análisis de la probable responsabilidad social del inimputable en el hecho típico que se le atribuye y acreditándose tales extremos, se abrirá el procedimiento especial a que se refiere el artículo 67 del Código Penal, para que, en su momento, se decrete

la medida de seguridad definitiva, abriéndose para ello el periodo probatorio, el cual será de doce días, plazo que servirá para allegarse al procedimiento todos los medios de prueba tendientes a acreditar que el inimputable al momento de realizar el hecho típico actuó bajo alguna causa de licitud; las que deben ser compatibles con su capacidad disminuida y que en el caso a estudio se encuentran reguladas en las fracciones I, III y V del artículo 15 del Código Penal, observándose por lo que se refiere a la fracción IV solo es en lo relativo al estado de necesidad y únicamente por lo que respecta al caso de cuando sean de menor entidad los bienes sacrificados, o sea cuando se esté en presencia de una causa que impida el nacimiento de la antijuridicidad; o en su defecto para acreditar por medio del representante legal que el inimputable no fue autor ni participó o intervino en el hecho típico penal acreditado.

Concluido dicho término se citará a la audiencia principal de desahogo dentro de un plazo no mayor de 20 días; observándose que en dicha audiencia deben suprimirse todos aquellos actos procedimentales en donde tenga intervención directa el inimputable (ampliación de declaración o careo), destacando que en el caso sí proceden los careos entre testigos.

Cerrada la audiencia a que se ha hecho referencia y que será la principal, el Juez citará a una audiencia que se llevará a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la cual se escuchará a las partes pudiendo emitir o no opinión el Ministerio Público. Aclarando que esta opinión haría las veces de las conclusiones.

Acto seguido, el Juzgador citará a las partes para oír resolución definitiva que deberá pronunciarse en un plazo máximo de CINCO DIAS.

La resolución definitiva que señale la no aplicación de la medida de seguridad y consecuentemente ordene la inmediata y absoluta libertad del inimputable, tendrá sustento en las siguientes hipótesis:

2. Por no haberse acreditado el hecho típico penal.

3. Que habiéndose acreditado el hecho típico penal no se acredite la responsabilidad social del inimputable.
4. Por que la representación social se haya abstenido de emitir opinión, o que habiéndola emitido sea de no aplicación de las medidas de seguridad y ésta haya sido ratificada, toda vez que en el primer supuesto, es decir, de que el Órgano Investigador no emita opinión.

En caso de que la resolución definitiva ordene la aplicación de medidas de seguridad, el Juzgador determinará si la misma es en internamiento o en libertad, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal. En caso de internamiento, el mismo será en la institución correspondiente para su tratamiento.

Asimismo, en dicha resolución definitiva se precisará el término de duración máximo de la medida de seguridad aplicable al delito para el caso de un imputable. La resolución definitiva de que se trate será apelable en el efecto devolutivo.

El Capítulo relativo al Procedimiento Especial para Inimputables Permanentes, que se propone se estructuraría de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES.

Art. _____

Cuando de las diligencias de averiguación previa se determine que el detenido ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el Ministerio Público ordenará su internación en establecimiento médico psiquiátrico en el cual lo pondrá a disposición de la Autoridad Judicial.

Art. _____

Si de la averiguación previa se acredita plenamente que el inimputable obró bajo el amparo de una causa de licitud, acorde con su insania mental, previo el acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público, lo pondrá en inmediata libertad.

Art. _____

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, la Autoridad Judicial certificará la forma de conducirse y de expresarse del inimputable y si se confirmaren las conclusiones del dictamen psiquiátrico provisional se procederá a resolver la situación jurídica.

Art. _____

Dentro de las 72 horas siguientes a la consignación, se dictará auto inespecificado de plazo Constitucional.

Acreditándose el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del inimputable, se decretará la medida provisional de seguridad en internamiento o en libertad.

En el supuesto de que no se acredite el hecho típico penal o que se compruebe que el inimputable actuó bajo el amparo de una causa de licitud, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Acreditándose el hecho típico, pero la autoría o alguna clase de participación no se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley. Este auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art. _____

Dentro del Plazo citado en el artículo que antecede, se notificará al representante legal del inimputable y al Ministerio Público, la resolución dictada, comunicando la misma al Director del establecimiento médico psiquiátrico. Si éste lo recibiere copia autorizada de la resolución en el término indicado, requerirá al Juez para que dentro de las tres horas siguientes, le haga saber la situación jurídica que guarda el inimputable, de no hacerlo, lo pondrá en inmediata libertad.

Art. _____

Concluido el Plazo Constitucional y habiéndose decretado la medida provisional de seguridad, se abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de doce días hábiles a fin de que se aporten los elementos tendientes a acreditar que el inimputable, al realizar el hecho típico penal lo hizo bajo el amparo de alguna causa de licitud acorde con su insanía mental o para acreditar que no intervino en el hecho típico penal. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del Juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.

Art. _____

Dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, se citará a la audiencia principal de desahogo de aquellas probanzas que fueren admitidas.

Art. _____

Concluida la audiencia principal el Juez citará dentro de las setenta y dos horas siguientes, a otra, en la que se citará a los interesados, pudiendo o

no emitir opinión el Ministerio Público, dictándose resolución de responsabilidad dentro del plazo de cinco días hábiles.

Art. _____

Tan pronto como se sospeche que el indiciado, al momento de cometer el hecho típico penal ya sufría insania mental, el tribunal lo mandará examinar por Peritos Psiquiatras, sin perjuicio de continuar con el procedimiento o el proceso, según el caso en la forma ordinaria; si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente su internamiento en establecimiento médico psiquiátrico. Inmediatamente que se compruebe la insania mental al momento de ejecución del hecho típico penal, cesará el procedimiento o el proceso ordinario según el caso y se abrirá el procedimiento especial, el cual se ceñirá a las reglas contenidas en el presente capítulo.

Finalmente se propone la creación de un Tribunal especializado en esta clase de sujetos, mismo que dependería del Poder Judicial, y en consecuencia se ampliaría la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Título Cuarto, capítulos I y II, definiéndose la competencia de los mismos, y en el que los Juzgadores contarían con una preparación específica en el Derecho Penal, en el Derecho Procesal Penal, Psiquiatría Judicial, Criminología, Psicología Judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El procedimiento penal es un conjunto de actos sujetos a determinadas formalidades, regidas por el Derecho Procesal Penal, ejecutadas por los órganos persecutor y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, que se inicia con la Averiguación Previa para concluir con la sentencia definitiva y con ello hacer efectivas las normas del Derecho Penal referente a las penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto activo del delito.

SEGUNDA.- En materia penal el *procedimiento* se integra con una serie de actos ejecutados por la autoridad del Ejecutivo al iniciar la Averiguación Previa y concluye con la ejecución de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional. El *proceso* se integra con las actuaciones ejecutadas por el órgano jurisdiccional desde el Auto de Formal Prisión hasta la ejecución de la sentencia dictada que resuelve el caso concreto. El *juicio* concluye en el momento en que el Agente del Ministerio Público formula conclusiones y el Juez cita para sentencia.

TERCERA.- La inimputabilidad de un sujeto se encuentra determinada por el hecho de que el mismo, por ciertas y determinadas condiciones psíquicas, biológicas o sociales, carece de la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta ejecutada o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, y en consecuencia no puede ser llamado a responder penalmente del hecho considerado por la ley como delito, aunque si es responsable socialmente, en virtud de considerarse peligroso para la sociedad y en consecuencia debe ser sujeto de medidas preventivas adecuadas para controlar su peligrosidad.

CUARTA.- En el Derecho Positivo para poder determinar las causas de inimputabilidad, se maneja el criterio Biopsicológico psiquiátrico, en el cual encontramos, en primer lugar, a inimputables OPE LEGIS es decir, por disposición de la ley (menores de edad) en virtud de su inmadurez mental; n segundo lugar, a los inimputables TRANSITORIOS y a los que padecen desarrollo intelectual retardado y finalmente a los inimputables PERMANENTES, que son los que se encuentran privados de la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

QUINTA.- El inimputable al ser sujeto de un procedimiento penal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional se asegure de tal circunstancia recibe el mismo tratamiento que un sujeto imputable, esto es, durante la primera etapa del procedimiento penal, en virtud de que nuestra Carta Magna establece una serie de derechos subjetivos que no pueden ser violadas y que protegen a los llamados inimputables. Una vez acreditada la inimputabilidad del agente cesará el procedimiento que se está siguiendo y se ordenará la apertura del llamado procedimiento especial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEXTA.- El Código Federal de Procedimientos Penales prevé dos hipótesis de inimputabilidad, en atención al momento en que esta le sobrevenga al sujeto, la primera puede advertirse desde el momento en que el sujeto comete el hecho posiblemente constitutivo de delito, que da lugar al procedimiento especial; la segunda radica cuando el sujeto siendo imputable cometió un delito, por el cual se le está siguiendo un proceso penal y durante el desarrollo del mismo le sobreviene alguna de las causas de inimputabilidad; en ese caso el Juzgador deberá suspender el procedimiento en términos del artículo 468 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, mientras dura la enfermedad mental y se reanuda para concluir con la sentencia que impóngala pena o absuelva al procesado.

SÉPTIMA.- A los inimputables que cometen un hecho previsto en la ley como delito no se les puede imponer pena alguna por estar exentos de responsabilidad penal, pero ello no impide, la aplicación de determinadas medidas de seguridad, que dependerá de la peligrosidad criminal del mismo, ante esta circunstancia será necesario el sometimiento a las garantías jurídico penales y constitucionales para su mantenimiento en el estado de Derecho, mismas que se concretan en los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

OCTAVA.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no existe regulación expresa, respecto del procedimiento que se debe seguir a los inimputables que comentan alguna infracción penal únicamente se hace una remisión, poco afortunada, al procedimiento especial para enfermos mentales, previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 496, del que no se desprende un verdadero "procedimiento especial" ya que establece al final del artículo en comento "sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial" dejando a cargo del órgano jurisdiccional la instrumentación de tal procedimiento que es similar al seguido ante los tribunales de la materia, que en su generalidad puede ser sumario u ordinario.

NOVENA.- Ante la falta de reglamentación del Procedimiento Especial para Inimputables se propone una adición de un Título Especial al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el que de manera específica se determine el procedimiento a seguir a esta clase de personas, que debe ser de manera sumaria para determinar la situación jurídica de los sujetos inimputables.

DÉCIMA.- Se propone la creación de Tribunales Especializados para Inimputables, que dependerá del Poder Judicial, ampliándose en su caso la

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para efectos de reglamentar la competencia de los mismos, en el que los Juzgadores integrantes del mismo contarán con una preparación específica en el derecho Penal, en el derecho Procesal Penal, Psiquiatría Judicial, Criminología, Psicología Judicial y áreas afines, a efecto de resolver de manera pronta la situación jurídica de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACERO, Julio, PROCEDIMIENTO PENAL. ENSAYO DOCTRINAL Y COMENTARISTA SOBRE LAS LEYES DEL RAMO DEL DISTRITO FEDERAL Y JALISCO, 6ª Edición, Jin Cajica, Puebla 1998.
2. ARILLA, BAS Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.
3. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL, UNAM, 1972
4. ALTAVILLA, Enrico, LA DINÁMICA DEL DELITO, Depalma, Buenos Aires, 1973.
5. ALTAVILLA, Enrico, PSICOLOGÍA JUDICIAL, Temis, Bogotá, 1975.
6. BAILOS VALDOVINOS, Rosalío. DERECHO PROCESAL PENAL, México, 1993.
7. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, McGraw Hill, México, 1999.
8. BERTOLINO, Pedro J., EL FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL, Depalma, Buenos Aires, 1985.
9. CARRANCA Y RIVAS, Raúl, EL DRAMA PENAL, Porrúa, México, 1984.
10. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Porrúa, México, 1993.
11. CUELLO CALÓN, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. REPRESIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. SU EJECUCIÓN, Bosch, Barcelona 1974.
12. DE LA CRUZ AGÜERO, PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, 2ª Edición, Porrúa, México, 1996.
13. DOCUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE ENFERMOS MENTALES E INIMPUTABLES, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

14. GARCÍA RAMÍREZ Sergio, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª Edición, Porrúa, México, 1989.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. PUBLICACIONES DE JUSTICIA PENAL, Seminario de Cultura Mexicana, México, 1996.
17. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 8ª Edición, Porrúa, México, 1985.
18. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO 9ª Edición, Porrúa, México, 1988.
19. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aron, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: ETAPAS PROCEDIMENTALES. FUERO COMUN, 2ª Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, 1997.
20. HERNÁNDEZ MEJÍA, Edgar, EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, Colores, Santo Domingo, 1993.
21. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Porrúa, México, 1996.
22. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD, Porrúa, México, 1983.
23. PÉREZ PALMA, Rafael, GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 3ª Edición, Cárdenas, México, 1991
24. RIVERA, SILVA, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 4ª Edición, Porrúa, México, 1992.
25. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, PENOLOGÍA, Porrúa, México, 1998.
26. SILVA SILVA, Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, Harla, México, 1990
27. VELA TREVIÑO, Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO, Trillas, México, 1973.

LEGISLACIÓN.

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

OTRAS OBRAS

- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, **TRATADO DE DERECHIO PENAL, V**, Losada, Buenos Aires, 1976.
- LEGANES GOMEZ, SANTIAGO y MARIA ESTER ORTOLA BOTELLO, **CRIMINOLOGÍA (PARTE ESPECIAL)** editorial Tirat Lo Blanch, Valencia, 1995.
- MADRAZO A. Carlos, **LA REFORMA PENAL, (1983-1985)**, 1ª Edición, Porrúa, México, 1989
- MEZGER, Edmund, **Derecho Penal Parte General**, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985
- NERIO ROJAS, **MEDICINA LEGAL**, 12a Edición, Editorial el Ateneo, Buenos Aires, 1979.
- QUIROZ CUARÓN, **MEDICINA FORENSE**, Porrúa, México, 1977.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso, **LA IMPUTABILIDAD**, 4ª edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1985.
- ROMERO SOTO, Julio, **PSICOLOGÍA JUDICIAL Y PSIQUIATRÍA FORENSE**, 2ª Edición, Librería el profesional, Bogotá, 1982